

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

“FACULTAD DE DERECHO”

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

TESIS INTITULADA:

*“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”*

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

Sustentante: PEREA HERNÁNDEZ JUAN CARLOS

Num. de cuenta: 97207368

Asesor: LIC. RODOLFO BUCIO ESTRADA.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

C O N T E N I D O

Introducción

CAPÍTULO 1

DERECHO PROCESAL CIVIL

Concepto de derecho procesal civil

Definición del proceso

Finalidad del proceso

Objeto del proceso

Litigio

Trilogía del derecho procesal civil

Juez

Actor

Demandado

Tercero

De la acción

Qué es la acción

Acciones Reales

Acciones personales

La excepción

Excepciones perentorias o sustanciales

Excepciones dilatorias o procesales

Excepciones supervenientes

Relación y diferencia entre proceso y litigio

CAPÍTULO 2

LAS FASES PROCESALES

Fase expositiva

Demanda

Efectos de la demanda

Requisitos de la demanda

El tribunal ante el que se promueve

El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones

El nombre del demandado y su domicilio

El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios

Los hechos en que se funde la petición del actor

Los fundamentos de derecho y la clase de acción

El valor de lo demandado

La firma del actor o su representante legítimo

Emplazamiento

Efectos del emplazamiento

Contestación a la demanda

Requisitos de la contestación a la demanda

Término para contestar la demanda

Reconvención

Término para interponer y contestar la reconvención

Requisitos de la reconvención

Fijación de la *litis*

Qué es la *litis*

La conciliación y la depuración procesal

Fase probatoria

Fase conclusiva o de alegatos

Fase resolutive o de sentencia definitiva

Fase impugnativa

La cosa juzgada

Fase de ejecución de sentencia

CAPÍTULO 3

LA PRUEBA

De la prueba

Derecho de prueba

Principios rectores de la actividad probatoria

Importancia de la prueba

Objeto de la prueba

Carga de la prueba

Medios de prueba

Ofrecimiento de pruebas

Admisión de pruebas

Recepción y desahogo de pruebas

Facultad del juzgador para ordenar la práctica de pruebas

CAPÍTULO 4

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

Prueba confesional

Concepto

Clases de confesiones

Requisitos para la calificación de la prueba

Momento de ofrecimiento de la prueba

Forma de desahogo de la prueba

Término para el desahogo de la prueba

La prueba documental

Concepto

Elementos

Diversas clases de documentos

Documentos públicos

Documentos privados

Forma de desahogo de la prueba documental

Objeción de documentos

Documentos públicos

Momento para el desahogo de la prueba

Término para el desahogo de la prueba documental

El reconocimiento de documentos

Concepto

Los elementos

Requisitos

Momento de ofrecimiento de la prueba

Forma de desahogo de la prueba

Término para el desahogo de la prueba

La prueba instrumental de actuaciones

Concepto

Requisitos

Momento de ofrecimiento de la prueba

Forma de desahogo de la prueba

Término para el desahogo de la prueba

Prueba de inspección judicial

Concepto

Clases de inspección

Requisitos

Momento de ofrecimiento de la prueba

Forma de desahogo de la prueba

Término para el desahogo de la prueba

Prueba pericial

Concepto

Los elementos

Perito

Requisitos para los peritos

Clases de peritajes

Requisitos de los peritajes
Momento de ofrecimiento de la prueba
Forma de desahogo de la prueba
Término para el desahogo de la prueba
La importancia de la prueba pericia
Prueba testimonial
Concepto
Los elementos
Momento de ofrecimiento de la prueba testimonial
Forma de desahogo de la prueba testimonial
Limitaciones
Quienes no pueden ser testigos
Valor de prueba testimonial
Término para el desahogo de la prueba testimonial
Prueba presuncional
Concepto
Los elementos del concepto
Clases de presunciones
Requisitos
Momento de ofrecimiento de la prueba
Forma de desahogo de la prueba
Término para el desahogo de la prueba

CAPÍTULO 5

CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS, RESPECTO A LOS TÉRMINOS DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes
Código de Procedimientos Civiles de Baja California
Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur
Código de Procedimientos Civiles de Campeche

Código de Procedimientos Civiles de Coahuila
Código de Procedimientos Civiles de Colima
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua
Código de Procedimientos Civiles de Durango
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato
Código de Procedimientos Civiles de Guerrero
Código de Procedimientos Civiles de Hidalgo
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco
Código de Procedimientos Civiles del Estado México
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán
Código de Procedimientos Civiles de Morelos
Código de Procedimientos Civiles de Nayarit
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León
Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca
Código de Procedimientos Civiles de Puebla
Código de Procedimientos Civiles Querétaro
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo
Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí
Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa
Código de Procedimientos Civiles de Sonora
Código de Procedimientos Civiles de Tabasco
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán
Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas
Resumen

CAPÍTULO 6

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California de 1884

Código de Procedimientos Civiles de 1932 para el Distrito Federal y territorios Federales

Reformas al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 a 2004

Exposición de motivos para reformar el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Propuesta de reforma.

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo expongo de manera detallada cada una de las etapas procesales del juicio ordinario civil, tanto desde un punto de vista teórico como legal, de igual forma se señalan inquietudes e ideas del sustentante. El trabajo está dividido en seis capítulos, los dos primeros están dedicados a la comprensión conceptual de lo que es el proceso, por ser la base del presente trabajo, su finalidad y objeto, así como las etapas procesales del juicio ordinario civil. En el capítulo tres se hace una exposición de lo que es la prueba en general, destacando la importancia para esclarecer la verdad y resolver la *litis* planteada. El proceso existe en un tiempo y espacio determinado, por lo cual, en este trabajo se le da una especial importancia, al ser el sustento del proyecto de reformas al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el capítulo cuatro se hace un detallado estudio de los medios de prueba que contempla la actual legislación procesal distrital, desde su concepto hasta su desahogo. En el capítulo quinto se hace una exposición de cada uno de los códigos procesales de los diferentes estados que componen el país, respecto a la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, con lo que se podrá comparar con la del Distrito Federal. Y por último, en el capítulo seis, se propone el proyecto de reforma al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles.

El objetivo que pretendo con la reforma que propongo, es que el juicio ordinario civil sea rápido y así obtener en un menor tiempo el dictado de la sentencia definitiva, persiguiendo lo siguiente: a) se respeten los términos que la ley señala para la etapa de desahogo de pruebas; b) sanciones a las partes cuando no se cumpla con los términos de desahogo de pruebas, y c) cumplir con el objetivo principal de todo juicio que es resolver el litigio en el menor tiempo posible y salgan beneficiados tanto quienes recurren a la autoridad judicial a solicitar la impartición de justicia, como la propia impartición de justicia, ya que al resolver de forma pronta cada asunto habrá un ahorro en recursos económicos,

materiales y humanos, los que podrán ser utilizados en otras actividades de igual importancia.

Pienso que en la presente tesis se argumenta lo suficiente como para que el proyecto de reformas sea considerado por el Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en su caso aprobar el proyecto de reforma que se propone; en caso de ser así se ayudará a reducir considerablemente el tiempo que actualmente lleva un juicio ordinario civil; en la actualidad la etapa de desahogo de pruebas es el periodo en el que generalmente se queda estancado el procedimiento, debido a que al no desahogarse las pruebas y no cerrar este estadio procesal no puede pasarse a la siguiente etapa, alegatos y sentencia. Considero que hoy en día es crucial aprovechar al máximo el tiempo, por ello no se puede dejar pasar más tiempo sin que se proponga a la Asamblea el proyecto de reformas, pues mientras más tiempo transcurra se perjudican a quienes se encuentran en litigio, así como al sistema jurisdiccional. Personalmente he observado y sufrido el procedimiento largo del juicio ordinario civil, violándose día a día un principio del Derecho que es la impartición de justicia en forma pronta y expedita.

CAPÍTULO 1

DERECHO PROCESAL CIVIL

1.1 Concepto de derecho procesal civil

Para el jurista JOSÉ OVALLE FAVELA, el derecho procesal civil es *“la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles”*¹. Mientras el doctor CARLOS ARELLANO GARCÍA considera que es *“aquel que regulará las relaciones jurídicas que se sustenten ante un juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de lo que comprende el Derecho Civil”*². Considero que ambas definiciones son correctas ya que, actualmente, el Derecho Civil abarca en su contenido personas, bienes, sucesiones, obligaciones, contratos, patrimonio y familia, por citar algunas de las materias que comprende, y el Derecho Procesal Civil es la rama del Derecho que se ocupará de materializar el derecho sustantivo mediante el ejercicio de la acción y de los diversos procesos y procedimientos que se regulan en el código adjetivo civil, como lo dice ARELLANO GARCÍA, cuando se requiera la intervención del juzgador para dirimir controversias o para satisfacer la exigencia de intervención administrativa del juzgador.

Por otro lado para HUGO ALSINA, el derecho procesal es *“el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación de proceso”*³. Y para el maestro EDUARDO J. COUTURE *“el derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones*

¹ OVALLE FAVELA, José, *“Teoría general del proceso”*. 5ª edición, México: Oxford, 2001, p. 55.

² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *“Teoría general del proceso”*. 13ª edición. México: Porrúa, 2004, p. 12.

³ ALSINA, Hugo, *“Fundamentos de Derecho Procesal Civil”*, Vol. 4, México: editorial Jurídica Universitaria, 2001, p. 8.

*jurídicas denominado proceso civil*⁴. De las definiciones que se citaron se puede observar lo siguiente:

- a) Todos los autores coinciden en que el derecho procesal civil es un conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional, de conocer, resolver y ejecutar sus resoluciones.
- b) También se refieren a la organización de las instituciones encargadas de la administración de justicia.

Como se observa el derecho procesal civil en la concepción de todos los autores citados consideran que éste se refiere a un conjunto de normas encaminadas no solamente a la actividad de interpretación y aplicación de las normas jurídicas sustantivas, sino también tiene relación directa con los órganos del Estado encargados de la administración de la justicia; por tanto concluimos que también el derecho procesal civil es la rama del derecho que estudia las normas que regulan las actuaciones de las partes ante el órgano jurisdiccional para que este resuelva una controversia o litigio de naturaleza civil.

1.2 Definición del proceso

El doctor CARLOS ARELLANO GARCÍA propone la siguiente definición de proceso jurisdiccional: *“el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de las controversias planteadas”*.⁵ A fin de entender el concepto citado, el propio doctor ARELLANO explica de forma detallada los elementos que lo componen y lo hace de la siguiente manera:

a) Un cúmulo de actos. Es característica de esencia en el proceso la existencia plural de conducta atribuible a personas físicas o morales, desplegada en el desarrollo del proceso. No es un solo acto de un sujeto, es una serie de actos, de hechos jurídicos, imputables a los sujetos que han de actuar en el proceso. Si fuera

⁴ COUTURE, J. EDUARDO, citado por BORTHWICK, Adolfo E.C. *“Nociones Fundamentales del Proceso”*, Verlap: Argentina, 2001, p.23

⁵ Cfr. con ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit. p. 6.

dable representar gráficamente al acto y al proceso, el primero lo representaríamos con un punto y al segundo con una línea. La línea está compuesta de una sucesión de puntos. Así es el proceso, está integrado por múltiples actos de personas jurídicas, físicas y morales.

b) *Regulados normativamente.* Para que exista un orden lógico jurídico, previamente establecido, el legislador ha previsto, en forma general e impersonal, abstractamente, actos del juez y demás sujetos intervinientes en el proceso y ha fijado las normas orientadas a seguirse para ventilar las controversias que pudieran suscitarse en el ámbito social. En consecuencia, en el proceso existen normas jurídicas que regulan la conducta de quienes intervienen con motivo del desempeño de la función jurisdiccional.

c) *Actos del juez y demás sujetos que intervienen ante un órgano del Estado.* En el proceso, la conducta que se regula es conducta de personas jurídicas, físicas o morales, pues, los actos que en el proceso se realizan, unos son del juez o juzgador, y otros son de las partes que han deducido pretensiones propias para que se diga el derecho respecto de ellas. Pero hemos empleado expresiones de alcance tan general, porque estamos en la seguridad de que pueden intervenir otros sujetos, como auxiliares, de la administración de justicia, como testigos o peritos, como terceros deduciendo derecho propio.

d) *Ante un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales.* No hemos querido hablar de un poder judicial, y empleamos estas expresiones —de órgano del Estado con facultades jurisdiccionales— porque queremos englobar a órganos del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo que formalmente desempeñan tareas administrativas o legislativas, pero que desde el punto de vista material también pueden tener encomendadas tareas jurisdiccionales. Si la función que se desarrolla es de índole jurisdiccional, materialmente considerada, se trata de un proceso jurisdiccional aunque el órgano del Estado que intervenga no pertenezca al Poder Judicial. Las facultades jurisdiccionales consistirán en poder aplicar la norma jurídica a la situación concreta controvertida.

e) *Aplicación de las normas jurídicas.* Utilizamos la referencia a normas jurídicas sin precisar que se trata de normas jurídicas generales puesto que, en ocasiones el juzgador ha de aplicar normas jurídicas individualizadas. Por ejemplo, la controversia suscitada no se plantea sobre la interpretación de una ley sino sobre la interpretación de una o varias cláusulas de un contrato celebrado entre partes. El contrato contiene normas jurídicas que no son generales, sino que son individualizadas.

f) *Solución de la controversia o controversias planteadas.* El fin último del proceso es la solución de la controversia o controversias planteadas. Hemos establecido previamente que la unidad de la pluralidad de los actos se consigue en virtud de una finalidad u objetivo común que, casualmente es la tendencia a la solución de la controversia. Mencionamos el plural de palabra controversia puesto que en ocasiones se han ejercitado varias acciones simultáneamente y cada una de ellas entrañará una controversia. Además habrá controversias accesorias como por ejemplo, lo relativo a los accesorios legales, intereses y costas.⁶

⁶ Cfr. *Idem*

La definición de proceso que el maestro ARELLANO GARCÍA ofrece es importante pero no suficiente para entender la definición de proceso, existe en la doctrina un gran interés por el estudio de éste tópico, por lo que se han formulado innumerables conceptos de “proceso” por los más importantes procesalistas del mundo, tomaremos a continuación dos de ellos, los que me parecen de gran importancia y es la teoría de la relación jurídica que sostuvieron BULOW en 1868 y posteriormente KHOLER, habiendo sido difundida por CHIOVENDA, quien define al proceso “*como una relación jurídica de derecho público que se establece entre las partes y el juez*”⁷, de esta definición podemos destacar los siguientes puntos:

- I. Es de tracto sucesivo, porque se desarrolla a través del tiempo. Y porque el proceso se desarrolla en una serie de actos. El procedimiento se va desarrollando por cada acto realizado por las partes o el juez, y ese acto tiene como objetivo fundamental poner fin a un estadio para avanzar al siguiente.
- II. Autónoma, porque está regida por su propia ley y además porque existe independientemente del derecho sustantivo materia del proceso. En efecto la materia procesal cuenta con su propia legislación, la cual tiene por objetivo principal regular la forma en como ha de individualizarse la norma general y abstracta que se señala en la ley sustantiva.
- III. Es trilateral, porque intervienen: el órgano jurisdiccional y dos partes, actor y demandado. En efecto en este punto podemos observar claramente que las dos partes (actor y demandado) entre sí son iguales pero que ambos guardan una postura de sometimiento ante el órgano jurisdiccional encarnado en la representación del juez.
- IV. Su contenido es de derechos, obligaciones, cargas y facultades. Respecto a este punto en efecto, ambas partes cuentan con los mismos derechos ante la autoridad para proporcionar los elementos que consideren necesarios para la acreditación de sus respectivas

⁷ CHIOVENDA GIUSEPPE, citado por BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, “Teoría general del proceso y derecho procesal civil”, segunda edición, México: Limusa, 2004, p. 116.

pretensiones; obligaciones porque cada uno debe cumplir con lo que la autoridad les requiera con el fin de hacer avanzar el juicio y evitar las dilaciones o entorpecimiento del proceso; cargas son las que las partes deben de asumir para coadyuvar a la autoridad a llegar al conocimiento de la verdad y en ese sentido dictar la resolución que pongo fin al proceso; facultades son las que propiamente competen a la autoridad y son otorgadas por la ley para su buen actuar.

- V. Es colaborante, porque a pesar de que las partes luchan una contra la otra, sus actividades, junto con las del juez, deben incidir en el desarrollo normal del proceso y para un fin común. El cual es precisamente buscar la solución sustentándose en la ley.

También tenemos la definición de proceso propuesto por GOLDSCHMIDT, denominada como teoría de la situación jurídica y que dice: *“es el estado de cosas de una persona, contemplado desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera, con arreglo a la pauta del derecho y más brevemente, la expectación jurídicamente fundada de una sentencia favorable o adversa y consecuentemente, al reconocimiento judicial de la pretensión ejercitada, como jurídicamente fundada o infundada”*⁸ de esta definición se destacan los puntos más importantes y son:

- I. La relación jurídica es estática, la situación es dinámica en el sentido de que se va transformando a través del tiempo por virtud del impulso procesal.
- II. De la relación jurídica dimanar auténticos derechos y obligaciones, mientras que de la situación sólo derivan facultades, expectativas, cargas y posibilidades.
- III. En la relación jurídica no es decisiva la prueba de los derechos y obligaciones que de ella dimanar por el contrario, en la situación jurídica procesal los derechos de las partes están condicionados a la prueba que de ellos se rinda.

⁸ *Idem.*

De todo lo anterior, podemos concluir que el proceso no está solamente regido por normas jurídicas sino también por normas técnicas, por lo tanto el proceso debe concebirse no solamente como un conjunto de relaciones jurídicas sino también como una relación unitaria que comprende a todas las que van naciendo en el proceso, ya que estas no se encuentran aisladas y suspendidas en el vacío, ni son capaces de existir por fuerza y virtud propias; tienen, por el contrario, sus raíces, su fundamento en el hecho básico de la dependencia del proceso, encuentran su significado en cuanto surgen y se ejercitan en el seno de una relación más amplia, de la cual jurídicamente dependen.

1.3 Finalidad del proceso

El proceso tiene como fin específico dar solución al litigio planteado por las partes a través de la sentencia dictada por el juzgador; pero el doctor NICETO ALCALÁ-ZAMORA dice al respecto:

“el proceso satisface una doble finalidad, que respectivamente llamaríamos represiva y preventiva, a saber: restaurar el orden (jurídico) alterado por el litigio y evitar que se perturbe el orden (público) por obra de la autodefensa. En otros términos: el proceso sirve a un tiempo un interés individual y específico, que circunscribe a cada uno de los litigios que resuelve, y un interés social y genérico, que se extiende a cuantos litigios puedan someterse a la jurisdicción de un Estado”⁹.

Así mismo tenemos que se han formulado una serie de teorías para determinar el objeto del proceso, tales como: las subjetivas o privatistas y las objetivas o publicistas; para las primeras, el proceso tiene por fin las controversias suscitadas entre las partes, por lo que lo conciben como discusión con arreglo a las leyes que mantienen dos o más personas, con intereses opuestos y respecto de sus pertinentes derechos y obligaciones, o para la aplicación de las leyes civiles ante el juez competente que la dirige y concluye con su decisión; por lo que hace a las teorías objetivistas –cuyo principal exponente es CHIOVENDA- señalan

⁹ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “Proceso, autocomposición y auto defensa” 3ª. edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM, 1991, p 198.

que el proceso tiene por fin la realización del derecho sustantivo, estableciendo que *“todo proceso tiene por fin actuar la voluntad concreta de la ley para lograr un bien de la vida”*¹⁰

La finalidad del proceso no es solamente la búsqueda de la verdad, la finalidad del proceso es algo más, es la justicia, de la cual la determinación de la verdad constituye tan solo una premisa, se debe distinguir el fin a que tiende el proceso de los resultados positivos que mediante él se logran, ya que éstos pueden ser, en ocasiones, muy diferentes de aquél, si el proceso tuviese como único fin la actuación del derecho objetivo, debería suceder que siempre que se violará una norma jurídica debiera surgir un proceso para hacerla respetar. Por otro lado, también podemos concluir, dice CALAMANDREI, que el proceso tiene como fin actuar en todo caso en que las normas jurídicas no sean respetadas, aunque su finalidad sea lo que se discute, ya que el fin próximo del proceso, es la actuación de las pretensiones formuladas al órgano jurisdiccional, pero su fin remoto, su trascendencia última, es lograr la paz social justa.

1.4 Objeto del proceso

El objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes, en consecuencia, dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la oposición hecha valer por la parte demandada, en ambos, con sus respectivos fundamentos de derecho y hechos.

Para CARNELUTTI “el proceso no tiene otro objeto que la composición de los litigios, mediante el cual se logra la paz social”¹¹ entiende por composición; el poner fin al litigio mediante la sentencia en los juicios declarativos o la ejecución en los juicios ejecutivos. Así tenemos que el objeto del proceso puede resumirse; para decidir las controversias suscitadas entre las partes.

¹⁰ BORTHWICK, Adolfo, E.C. *op. cit.*, p. 88-89.

¹¹ *Idem* p. 89

Para CARLI, el objeto del proceso “contempla de modo armónico tres intereses interactuados:

- a) el interés particular (subjetivo);
- b) el interés público (orden jurídico), y
- c) el interés social (que la sentencia sea eficaz)”¹²

Consecuentemente el objeto del derecho procesal es regular la función jurisdiccional del Estado en la solución de conflictos entre particulares y de éstos con el Estado y sus entidades y funcionarios, en la declaración de certeza de ciertos derechos subjetivos o de situaciones jurídicas concretas cuando la ley lo exige como formalidad para su ejercicio o su reconocimiento.

Como hemos visto, el objeto del proceso es decidir la controversia suscitada entre las partes, pues mediante el proceso se entabla la discusión que sostienen con arreglo a las leyes dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos u obligaciones o para la aplicación de las leyes ante el juez competente que dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho. Sin embargo, es importante señalar que existen procesos en los cuales no precisamente se entabla una controversia, este es el caso de los juicios en rebeldía, ya que en este supuesto nuestra legislación procesal señala que cuando el demandado no conteste la demanda instaurada en su contra se tendrán por confesados fictamente los hechos de la demanda, sin embargo no termina ahí el juicio ya que el actor aun está obligado a probar los hechos para obtener una sentencia favorable.

¹² *Idem* p. 90

1.5 Litigio

CARNELUTTI dice que *“el litigio es el conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”*¹³. Por su parte, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO define al litigio como *“el conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa”*.¹⁴ En resumen, dice el doctor CIPRIANO GÓMEZ LARA, que *“el litigio forma parte, en general, de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social, pues es el choque de fuerzas contrarias, una de las características más importantes de toda sociedad”*.¹⁵

Por otro lado, ROLAND ARAZI señala: *“El litigio es el conflicto de intereses presentada a un juez para que lo resuelva; no es proceso, pero está en él. El proceso (contencioso, por oposición al llamado voluntario) reproduce o representa el litigio, porque este es el medio para componerlo”*¹⁶

Podemos observar que estas definiciones de litigio tienen una serie de elementos en común y que son las siguientes:

- a) La existencia de dos sujetos (uno que pretende y otro que se resiste)
- b) Un bien jurídico (que puede ser material o inmaterial) respecto al cual versan la pretensión y la resistencia.

Por tanto, el litigio no es sólo un conflicto de intereses, sino un conflicto jurídicamente calificado, es decir, trascendente para el derecho, en efecto, no todo conflicto de intereses es un litigio. En resumen, el conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; y frente a esa

¹³ CARNELUTTI, Francesco, *“Sistema de Derecho Procesal Civil”* T.I., Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: UTEHA, 1944. T I p. 44.

¹⁴ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *op. cit.* p. 18.

¹⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano, *“Teoría general del proceso”*. Dirección General de Publicaciones / UNAM, México, 1976. p. 13.

¹⁶ ARAZI, Roland, *“Derecho procesal civil y comercial”*, T.I., Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires 1999, p. 159.

pretensión, la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión. Si ante la pretensión de la primera, la segunda no opusiere resistencia, no surgiría el litigio; el conflicto de intereses quedaría resuelto por la sumisión de la persona contra la cual se formuló la pretensión.

1.6 Trilogía del derecho procesal civil

En este apartado se estudiarán a los sujetos procesales. En primer término es importante resaltar que no hay en la doctrina un acuerdo acerca de quiénes son los sujetos que integran la relación jurídico-procesal. Unos dicen que las partes y el juez o el órgano jurisdiccional, o que las partes y el Estado a través de los funcionarios judiciales son quienes integran la relación jurídico-procesal, pero para nuestro estudio sólo tomaremos en cuenta juez, actor, demandado y tercero.

No debemos confundir la trilogía procesal conformada por el juez, actor y demandado con los presupuestos procesales, los que son requisitos que deben existir para que tenga eficacia jurídica el proceso; así tenemos que si el juez no es competente, si las partes carecen de legitimación, el proceso no se constituye legítimamente; por tanto los presupuestos procesales son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para dar inicio o el desarrollo válido de un proceso y en su caso para que pueda pronunciarse la resolución de fondo.

Los presupuestos procesales, es uno de los conceptos más complejos de la ciencia procesal, puesto que estos instrumentos o elementos necesarios para la constitución y desenvolvimiento del procedimiento judicial, así como para su terminación normal, son vistos desde varios puntos de vista, y por ello, se han intentado diversas clasificaciones de carácter doctrinal, en cuanto se distingue entre los presupuestos de la acción, de la demanda, o de la pretensión; de la validez del proceso, de la sentencia o de una resolución favorable; en tanto que otros tratadistas los dividen en presupuestos previos al proceso o previos a la

sentencia, tales como serían la competencia del juzgador, capacidad procesal a la representación (legitimación) y el interés jurídico de las partes, entre otros. Marcada la diferencia entre los presupuestos procesales y los sujetos procesales, ahora corresponde analizar a estos últimos.

1.6.1 Juez

La función jurisdiccional se ejerce por personas a quienes el Estado confiere el cargo de magistrados y jueces, y cuyo conjunto constituye la impartición de justicia. Aun cuando la función pertenece en realidad al órgano, o sea, al tribunal propiamente dicho, y el elemento humano es sólo el medio del cual se vale el Estado para ponerlo en movimiento, lo cierto es que en la práctica se identifican, y la persona del juez adquiere así singular relieve en el proceso. Su misión no puede ser ni más venerable ni más delicada: a él le está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de sus conciudadanos. Por eso se le exigen condiciones excepcionales para desempeñar el cargo y se les rodea de garantías que aseguren la independencia y rectitud de sus fallos.

Los jueces son funcionarios permanentes del Estado, es decir, que no se designan para determinados casos, sus facultades están delimitadas por la ley, la que establece los medios de prevenir su extralimitación y las responsabilidades de orden civil y penal en que por ello pueden incurrir. Su remuneración está a cargo del Estado y no de los litigantes, con lo cual se asegura una mayor independencia en el ejercicio de sus funciones. Diversas garantías tienden a sustraerles a la influencia de otros poderes y, por otra parte, se les exigen requisitos de distinta índole para desempeñar el cargo, a fin de asegurar su competencia, rectitud e imparcialidad.

Independientemente de las condiciones específicas requeridas para el desempeño del cargo, es indudable la importancia de la misión que les confía, además se exige otros requisitos de carácter general, que la ley presume pero que

deben acreditarse, tales como: la cultura profesional, dignidad de vida, desde luego, el título habilitante hace presumir la preparación técnica necesaria, pero eso no es suficiente. Además el juez debe poseer conocimientos generales en todas las ciencias que tengan vinculación con los estudios jurídicos, porque ese mínimo de cultura profesional es hoy indispensable para comprender y apreciar los complejos problemas que la vida moderna plantea diariamente.

El desempeño del cargo, de juez, le impide, a la persona, la realización de otras actividades, tales como ejercer en forma privada su profesión, esto es, que no pueden litigar, así mismo, también tienen prohibido ejercer actos de proselitismo político en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco ejercer cargos políticos mientras sea el titular de un órgano jurisdiccional, en resumen, el juez debe ser sólo juez, porque para eso se le rodea de una serie de garantías y se ponen en sus manos facultades que no tienen otros funcionarios. El cumplimiento de las restricciones impuestas a sus actividades debe exigirse estrictamente y extenderse aquéllas, por interpretación analógica, a todas las que de cualquier manera comprometan su imparcialidad o distraigan su atención o le resten tiempo. Ello exige, en cambio, que se asegure su independencia económica mediante una adecuada retribución, y cualquier sacrificio que se haga en ese sentido quedará ampliamente recompensado por una mayor efectividad en sus funciones.

1.6.2 Actor

Actor es la persona, física o moral, que formula la demanda, esto es, quien mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional solicita por medio de ésta la aplicación del derecho que tiene a su favor y por ende la condena al demandado de todas las prestaciones que se le reclaman en la misma, y una vez que la sentencia haya causado estado, pedir y exigirle su cumplimiento ya sea de manera voluntaria o en contra de su voluntad.

Una vez ejercitada la acción por medio de la demanda e iniciado un procedimiento el actor y demandado se vuelven parte del juicio, esto es, que para actuar ya sea exigiendo el cumplimiento de sus prestaciones o la resistencia a ellas (actor y demandado respectivamente) la ley les identifica como “parte” que propiamente en sentido jurídico se refiere a sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. En principio, por “parte” debemos entender a los sujetos de la acción y excepción; “partes” son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional con respecto a la pretensión que en el proceso se debate; lo esencial a la “parte” en el sentido procesal, es que esta sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro, o que esté en posibilidades de reclamar una decisión jurisdiccional con respecto a la pretensión que en el proceso se debate. No basta, para ser “parte”, en sentido procesal, la sola personalidad jurídica, sino que debe tenerse la capacidad de ejercicio, entendida como una posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos en beneficio, o perjuicio propio.

El doctor Cipriano Gómez Lara señala *“Existe sin lugar a dudas una lamentable confusión en los conceptos de parte material y parte formal. No menos deplorable es el hecho de que con mucha frecuencia se aluda a la parte material en lugar de la formal, o viceversa”*¹⁷ La distinción entre los conceptos de parte formal y parte material ha sido ampliamente estudiada por la doctrina; parte formal será aquella parte que actúa en el proceso, ya sea por su propio derecho o en representación de otra persona, y que no es titular de los derechos y obligaciones materia de la controversia; es decir, las partes no han de ser necesariamente los sujetos del derecho o de las obligaciones controvertidas. Efectivamente, dentro del proceso, pueden existir partes en sentido formal con independencia de quienes sean los sujetos de los derechos u obligaciones materia de la *litis*. Por el contrario el sentido de parte material ahí convergen las dos calidades, se actúa por derecho propio y se es sujeto de los derechos y obligaciones controvertidos y por ende la probable sentencia afectará su ámbito jurídico en una forma particular y

¹⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, citado por BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, op.cit. p. 98.

determinada; esa afectación al ámbito o a la esfera jurídica de la parte material podrá consistir en una ampliación, en una restricción o en una mera medida de protección o conservación a dichos ámbitos o esfera jurídicos, en resumen, la parte en sentido material es aquella para la cual la acción es su acción, el proceso su proceso y la sentencia su sentencia, de manera que directamente va a favor o en contra de la parte el efecto declarativo, constitutivo o de condena del fallo. En cambio, al referirse a parte en sentido formal, se debe entender que es aquella que actúa en el proceso y realiza actos procesales a nombre y representación de otro. Visto lo anterior, podemos concluir que son parte en sentido material los sujetos del litigio y en sentido formal los sujetos del proceso.

1.6.3 Demandado

Demandado es la contraparte del actor, ya que es, precisamente, a éste a quien se le reclama el cumplimiento de las prestaciones, es la persona que tiene el interés opuesto en el juicio. El demandado ocupa en el proceso una posición autónoma e independiente, al igual que el actor, y gozan ambos de una igualdad procesal en cuanto hace a facultades, deberes y prerrogativas, independientemente del resultado de la sentencia. El derecho de contradicción, lleva implícito el derecho de audiencia que debe tener el demandado, consistente en hacer valer excepciones y defensas que le permitan ser absuelto de las prestaciones que se le reclaman; por tanto ese derecho presupone el respeto a la garantía constitucional de ser oído y vencido en juicio, aunque es potestativa para el demandado, hacerse oír, invocando las defensas y excepciones que tenga a su favor.

El derecho de contradicción, como ya se dijo, se transforma en excepciones y defensas o también llamado derecho de oposición, que no constituye un derecho diverso del derecho de acción que tiene el actor, sino de un distinto aspecto del mismo, el que resulta de la diversa posición que se asume en el proceso, los

sujetos activos y pasivos de la relación procesal. Podemos identificar cuatro posturas que el demandado puede asumir en un procedimiento, y son:

- a) Defensiva; en este caso, el demandado únicamente se limita a oponerse a las prestaciones que el actor le reclama, ya sea negándolas u oponiendo las defensas que tiendan a destruir la acción ejercitada por el actor, por tanto se niega a someterse a la voluntad del demandante.
- b) Ofensiva; en este caso, el demandado se vuelve en actor, cuando no sólo da contestación a la demanda y se opone a las prestaciones que se le reclaman, sino que aparte asume una postura al reclamar una contraprestación del actor, por tanto, se convierte en actor reconvenccionista y el actor principal se convierte en demandado reconvenido, por ello se torna ofensivo al también exigir el cumplimiento de prestaciones determinadas a su demandante.
- c) Neutro; este caso es cuando el demandado no da contestación a la demanda, entonces incurre en “*contumacia*” o “*rebeldía*” aquí, de conformidad con nuestro código adjetivo civil esta actitud del demandado produce una consecuencia general que es de tener por fictamente confesados los hechos de la demanda, sin embargo, es importante señalar que en materia familiar existe una excepción a la regla general que es precisamente que al demandado rebelde se le tengan por contestados los hechos en forma negativa, por tanto la carga de la prueba se revierte al actor para que acredite los hechos que la ley tiene por negados.
- d) La de aceptar todas las prestaciones que se le reclama el actor y por ende allanarse a ellas.

También, el demandado puede tomar otro comportamiento frente a la demanda, además de las ya señaladas, que es el de confesar la demanda, diferenciándose, entre otras cosas, con el allanamiento en que en éste se cita para sentencia y en la confesión se cita para una audiencia de alegatos.

Como vimos el demandado (ya sea persona física o moral), es importante que al igual que el actor, tenga capacidad de goce como de ejercicio, ya que de lo contrario al iniciarse un procedimiento en contra de una persona que carezca de cualquiera de estas dos capacidades, el resultado será que no se podrá continuar con el juicio.

1.6.4 Tercero

Hay tres clases de tercerías; terceros ajenos al proceso, terceros llamados a juicio y terceros con intereses opuestos o iguales al actor o al demandado. La expresión “tercero”, dentro del proceso, se define como toda persona que no siendo parte en un proceso comparece al mismo y se convierten en parte. Y las clases a la que me refiero, son:

a) Terceros ajenos al proceso, esta clase de terceros, “no son parte en el proceso pero participan en el mismo como testigos, peritos, tutores, etcétera”¹⁸. Así, esta clase de terceros no tienen relación sustancial con el proceso; sin embargo, su participación es en ocasiones sumamente importante para la solución del conflicto. Un ejemplo característico de esos terceros, es el de algunos particulares que se constituyen como auxiliares de la administración de la justicia, tales como: peritos, abogados, procuradores tutores y curadores. “Estos terceros se caracterizan por intervenir en el proceso colaborando en el desenvolvimiento de los actos del mismo, pero sin que se afecte su esfera jurídica porque, precisamente, son terceros ajenos a la relación sustancial del litigio que se debate”¹⁹.

b) Terceros llamados a juicio; frente a los anteriores terceros, ajenos a la relación sustancial, existe otra clase de terceros que no son ajenos a dicha

¹⁸ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.* p. 264.

¹⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.* p. 211.

relación es decir, su esfera jurídica puede ser afectada por la resolución que en el proceso se dicte; a estos se les identifica como llamados a juicio y a la relación procesal sustancial, la sentencia que se dicte les podrá afectar. “En esta clase de terceros se encuentran los siguientes casos:

1. Tercero llamado en garantía.
2. Tercero llamado en evicción.
3. Tercero al que se le denuncia el pleito, por cualquiera otra razón”.²⁰

c) Terceros con intereses opuestos o igual a las partes. Por último existen los terceros que tienen un interés opuesto o igual al actor o demandado, habiendo tres tipos, a saber:

Tercería excluyente de dominio.

Tercería excluyente de preferencia.

Tercería coadyuvante.

En los dos primeros casos, es decir, en las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, se presupone la existencia de algún tipo de ejecución o de afectación sobre bienes del tercero que no es parte, y entonces, el tercerista comparece a la relación procesal alegando mejor derecho o para excluir el derecho del actor sobre un bien determinado. La tercería excluyente de dominio implica que, en relación con los bienes sobre los que se haya trabado ejecución, se presente al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de los mismos. Al respecto, deberá probar plenamente la propiedad de dichos bienes y, si llega a hacerlo, el tribunal deberá levantar el embargo que sobre ellos se decretó y ordenar que le sean devueltos en caso de haber sido secuestrados.

La tercería excluyente de preferencia implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes se presente al proceso y alegue

²⁰ *Idem*

que tiene mejor derecho que el actor a ser pagado en primer lugar con el producto de la venta de los bienes. Es decir, el tercerista alega tener una prelación, o sea, un mejor derecho de pago.

Finalmente, “la tercería coadyuvante se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso se encuentra legitimado y tiene un interés propio para acudir a ese proceso preexistente con el fin de ayudar o colaborar en las acciones del actor o con las excepciones que opuso el demandado”²¹.

1.7 De la acción

La palabra *acción* tiene su origen en la expresión latina *actio*, la que era un sinónimo de *actus*, y aludía, en general, a los actos jurídicos. Para tratar de discernir ésta institución, del derecho procesal, en primer término señalaré los significados actuales de la palabra y cuando menos son tres distintas, a saber:

1. Se le identifica como sinónimo del derecho subjetivo material que se hace valer en juicio.
2. Designa la pretensión que la parte actora o acusadora formula en su demanda o acusación.
3. Entendida como la facultad que las personas tienen para provocar la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión.

Se puede afirmar, en términos generales, que los tres significados, de la acción antes citados, corresponden a una evolución de las diversas teorías sobre la acción. Sin embargo, debemos aclarar, que esta evolución ha sido más compleja que el mero deslinde de sus significados.²²

²¹ *Idem*

²² Cfr. con OVALLE FAVELA, José, *op. cit.* pp. 145-147.

De lo expresado con anterioridad se desprende que la existencia de la acción es tan antigua que se remonta al derecho romano, en el que se pretendió explicar la acción con la siguiente definición célebre de “CELSE: *Nihil aliud est actio quam ius sibi debeat iudicio persequendi*. (No es otra cosa la acción que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe)”²³. Dicha concepción predominó durante siglos en la ciencia jurídica y fue objeto de algunas precisiones o modalidades, pero sin ser alterada en su esencia.

Ahora citare a diversos autores procesalistas con sus diversas posiciones sobre la acción y son los siguientes:

a) Polémica WINDSCHEID-MUTHER. En 1856 BERNHARD WINDSCHEID publica su célebre estudio *La “actio” del derecho civil romano desde el punto de vista del derecho actual*, en la que explicó que la idea de la *actio* del derecho civil romano no es lo que se entiende por acción o derecho de accionar, o sea, un medio de tutela del derecho lesionado, sino una expresión autónoma del derecho o mejor aún de la pretensión jurídica. El propio WINDSCHEID aclara que la *actio* romana tenía un doble significado: como pretensión perseguible en juicio y como el hecho de hacer valer esa pretensión perseguible ante los tribunales.

Por su parte, THEODOR MUTHER, citado por el doctor OVALLE FAVELA, publica en 1857 su réplica al trabajo de WINDSCHEID: *Sobre la doctrina de la “actio” romana, del derecho de accionar actual, de la “litiscontestatio” y de la sucesión singular en las obligaciones*. MUTHER sostiene que:

“...el ordenamiento jurídico romano no era el ordenamiento de las pretensiones judicialmente perseguibles, sino el ordenamiento de los derechos, que solamente éstos eran susceptibles de persecución judicial, por consiguiente quien tenía derecho a que se le confiriera la fórmula debía tener también un derecho subjetivo, que era presupuesto y fundamento del primero...”

Por un camino diferente, MUTHER también distinguía entre la acción, a la que entendía como el derecho al liberamiento de la fórmula o, más ampliamente, el

²³ *Ibidem*, p. 146.

derecho a la tutela judicial y el derecho subjetivo material del perjudicado por la lesión a ese derecho. La acción la ejerce el lesionado frente al Estado, para que éste le conceda la tutela jurídica. El derecho subjetivo material del lesionado es el presupuesto del derecho de acción, si bien ambos tienen naturaleza distinta: el primero tiene carácter privado y se manifiesta entre particulares; el segundo, en cambio, tiene naturaleza pública pues se ejerce frente al órgano jurisdiccional del Estado.

Desde perspectivas diferentes, las reflexiones de WINDSCHEID y MUTHER sobre la acción en el derecho romano contribuyeron a cuestionar la concepción tradicional y monista que de ella se tenía. Iniciaron la separación doctrinal entre la acción y el derecho subjetivo material y fueron la base de un amplio y profundo proceso de revisión y análisis de estos dos conceptos²⁴.

b) FEDERICO CARLOS DE SAVIGNY. En concepto de este autor alemán toda acción ha de reunir dos condiciones: un derecho y la violación de ese derecho. Tales condiciones son elementos imprescindibles para que se produzca la acción, de tal manera que si el derecho no existe, la violación del mismo no es posible. A su vez, si hay derecho pero no se produce su violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción. El objetivo de la acción es la reparación de la violación cometida respecto del derecho. Se estima un acierto en SAVIGNY marcar como elementos necesarios para la existencia del derecho de acción que se consideren como presupuestos, el derecho material o sustantivo, así como la conculcación de ese derecho. Quizá faltó enfatizar que tal derecho y tal violación del derecho tienen el carácter de presuntos, pues la parte actora los menciona pero pueden no existir, pueden existir y no ser acreditados o pueden existir y ser acreditados, mas se les puede neutralizar por la operancia de una excepción o por un motivo de extinción o transformación²⁵.

²⁴ *Idem*

²⁵ Cfr. con ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.* p. 242.

c) WACH, jurista alemán, parcialmente seguidor de MUTHER, apunta que la acción es un derecho público al que corresponde otorgar la *-tutela del derecho-*, pero es un derecho concreto en cuanto su eficacia afecta sólo al adversario. La acción corresponde *-a quien tiene derecho-* a una sentencia favorable. Coincide con MUTHER en que la acción es un derecho como un derecho público al juicio y a la sentencia. En el pensamiento de WACH aparecen dos directivas fundamentales; la primera, es el carácter público de la acción; la segunda, su carácter concreto. Ambas tienden a destacar la efectiva tutela o protección jurídica del derecho subjetivo lesionado. “Se habla de la acción en su sentido público, partiendo de la idea de que la acción es un derecho que incumbe en una parte fundamental al Estado, quien dispensa la tutela jurídica no sólo en forma de decisión, sino también en las vías de hecho de coerción, que pudieran ser requeridas para la eficacia de la sentencia”²⁶.

d) CHIOVENDA conceptualiza a la acción como derecho potestativo, que es la facultad jurídica que favorece la condición para que el órgano jurisdiccional aplique la ley. Para éste tratadista la acción es un poder jurídico de la categoría de los derechos potestativos, entendidos como los derechos a los cuales no corresponde una obligación, porque el sujeto a quien está dirigido, dicho poder jurídico, no es deudor de una prestación, ni debe hacer nada para satisfacer el interés de quien lo ejercita. Así, mediante la acción, el demandado queda sujeto, aun contra su voluntad, a la actuación de la ley, que es lo que caracteriza a la función jurisdiccional. La acción se caracteriza entonces como un derecho contra el adversario y frente al Estado y, mediante ella, el órgano jurisdiccional se sustituye a la actividad del actor para la protección de su derecho y a la del demandado, en su caso, para el cumplimiento de su obligación. Por otra parte, dentro de ésta teoría la acción se concibe como un derecho a obtener una sentencia favorable que se concede a quien tiene razón²⁷.

²⁶ *Idem*

²⁷ Cfr. con GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.* p. 122.

e) La acción como derecho abstracto. Esta teoría entiende a la acción en sentido abstracto, y es un derecho que corresponde no sólo a quien efectivamente tiene un derecho subjetivo o material, es decir, a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez para obtener una sentencia sobre su pretensión, sea ésta fundada o infundada. Como esta teoría hace abstracción del fundamento de la acción, estima que ésta no es el derecho a una sentencia favorable, sino simplemente el derecho a obtener una sentencia sobre una pretensión litigiosa. DEGENKOLB definió originalmente la acción como un derecho subjetivo público que corresponde a cualquiera que de buena fe cree tener razón. Tal derecho consiste en ser oído en juicio y constreñir al adversario a acudir a él. Para PLOSZ, la acción era un poder de la parte actora dirigido al juzgador y al demandado, que tiene como contenido específico el derecho subjetivo público tendente a garantizar la efectiva constitución de la relación procesal. Una modalidad muy específica dentro de esta teoría es la sostenida por COUTURE, para quien la acción es el derecho a la jurisdicción. Para el procesalista uruguayo, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

El aspecto más vulnerable de la teoría de la acción como derecho abstracto consiste en sostener que el derecho de acción corresponde a cualquier persona, que de buena fe crea tener razón o, más ampliamente todavía, a todo sujeto de derecho. Si fueran ciertas estas afirmaciones, los órganos jurisdiccionales estarían obligados a actuar frente a acciones promovidas por cualquier persona sin importar su relación con el litigio, a emplazar al demandado y seguir el juicio en todos sus trámites hasta terminarlo con una sentencia definitiva. Esto propiciaría el ejercicio abusivo de la acción y obligaría a los juzgadores a tramitar numerosos procesos sobre demandas notoriamente improcedentes²⁸.

d) La síntesis de LIEBMAN. En 1949, en la Universidad de Turín, ENRICO TULLIO LIEBMAN señaló en un trabajo al que intituló *L'azione nella teoria del*

²⁸ Cfr. con OVALLE FAVELA, José, *op. cit.* p. 151.

proceso civile; que la esencia de la acción se encuentra en la relación que se da en el ordenamiento jurídico entre la iniciativa del actor y el ejercicio, en concreto, de la jurisdicción, es decir, en la necesidad y la eficacia de la invocación del juez para que proceda, y pertenece a la esencia del proceso que el juez deba determinar, de acuerdo con las normas que regulan su actividad, el contenido estimatorio o desestimatorio de una sentencia definitiva. La acción es, por consiguiente, un derecho al medio, no al fin, y ello en dos sentidos diversos: por su contenido y por su dirección, dos aspectos de una única relación. Por ello LIEBMAN define la acción como el derecho instrumental por medio del cual se deduce en juicio la afirmación de un derecho o, en general, de una situación jurídica que se desea ver reconocida, tutelada o declarada. Para el procesalista italiano la acción no es concreta porque el juzgador, al determinar el contenido de su sentencia definitiva, se debe guiar exclusivamente por la convicción que él se haya formado en el curso del proceso en torno a los elementos objetivos, de derecho y de hecho, concernientes al litigio. Por tanto se resume que la acción se refiere a un litigio determinado e individualizado y es el derecho a obtener que el juzgador emita una decisión sobre aquél, formulando la norma jurídica especial que lo regula. La acción está, por ello, condicionada a los siguientes requisitos: 1) el interés en actuar, que es el interés del actor para obtener la resolución demandada, 2) la legitimación de actuar, que es la pertenencia de la acción a aquel que la propone, frente a la contraparte, y 3) la posibilidad jurídica, que es la admisibilidad en abstracto de la sentencia demandada, según las normas vigentes en el orden jurídico nacional²⁹.

Expuesto *grosso modo* las teorías que pretenden explicar la acción, concepto fundamental del derecho procesal, a continuación indicaremos otros aspectos de la acción.

²⁹ *Idem*

1.7.1 Qué es la acción

La acción es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, que tiene un sujeto de derecho para provocar la actividad jurisdiccional. Esto se interpreta como la pretensión que tiene una persona de un derecho válido y en razón del cual se promueve una demanda ante el órgano jurisdiccional, de ahí que se hable de demanda fundada e infundada.

El criterio clasificador de las acciones, que toma en cuenta las diferentes especies de prestaciones que suelen reclamarse en juicio, ha dado lugar a que las acciones se consideren de la siguiente manera:

a) Acciones de condena. Aquellas que pretenden del demandado una prestación de dar, de hacer o de no hacer.

b) Acciones declarativas. Cuando el actor pretende terminar con una situación de incertidumbre que gira alrededor del derecho que le sirve de fundamento a la acción.

c) Acciones constitutivas. Aquellas que se dirigen a obtener la creación, modificación o extinción de un derecho u obligación o una situación jurídica.

d) Acciones cautelares o preservativas. Aquellas que tienen como objeto conservar la futura efectividad de una acción definitiva en la persona o en los bienes del demandado.

e) Acciones ejecutivas. Aquellas que se derivan de un documento con cualidades específicas que permiten, desde que se ejercitan, antes de la sentencia definitiva, afectar provisionalmente el patrimonio del deudor.

Esto es en cuanto a las acciones que el legislador previó plenamente para que, al momento de invocarlas, le sean aplicadas todas las disposiciones que rijan a ese tipo de acción, pues la denominación es útil para identificarla con todas sus consecuencias legales precedentes. Asimismo, existirán acciones que el legislador no ha previsto, pero que intentadas no habrá razón para no considerarlas y

proceder al desempeño de la función jurisdiccional, aunque sólo se aplicarán las reglas legales aplicables a las acciones en general, pues no habrá reglas específicas que deriven de una categoría especial de acción.

1.7.1.1 Acciones reales

“Las acciones reales tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real; es decir, son aquellas en las que el demandante ejercita una acción real sobre alguna cosa, como puede ser el de propiedad y de hipoteca, con entera independencia de toda obligación personal que pudiera existir, también, en contra del demandado”³⁰.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se establece cuales son las acciones reales:

Artículo 3º.- Por acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

En forma extensa, dado que se dedican varios artículos a las acciones, el código adjetivo civil distrital señala cuáles son las acciones que pertenecen a la clase de “reales” y, posteriormente, se refiere a ellas en particular, en uno o en varios artículos. Uno de los denominadores comunes que contempla la ley es que se trata de la persecución, a través de la acción real, de algún bien sobre el que el demandado está ejerciendo un control.

Podemos señalar como acciones reales, sólo en forma enunciativa, las siguientes:

³⁰ DE PINA VARA Rafael y otro, “Instituciones de derecho procesal civil” 26ª edición, Porrúa: México, 1996 p. 168.

- a) Acción posesoria. (Artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles)
- b) Acción negatoria. (Artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles)
- c) Acción confesoria. (Artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles)
- d) Acción hipotecaria. (Artículos 12 y 468 a 488 del Código de Procedimientos Civiles)
- e) Acción de petición de herencia. (Artículos 13, 14 del Código de Procedimientos Civiles)
- f) Acciones del copropietario. (Artículo 938 del Código Civil)
- g) Acción interdictal de retener la posesión. (Artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles)
- h) Acción interdictal de recuperar la posesión. (Artículo 17, 18 del Código de Procedimientos Civiles)
- i) Acción interdictal de obra nueva. (Artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles)
- j) Acción interdictal de obra peligrosa. (Artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles)
- k) Acciones de terceros. (Artículos 21, 22, 23 del Código de Procedimientos Civiles)

1.7.1.2 Acciones personales

“Acciones personales son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal”³¹.

El concepto legal de acciones personales la encontramos en el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que dice: “Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto”

³¹ *ibidem* p. 169

En el ejercicio de las acciones personales no se responde de ellas con un bien determinado, por el contrario el deudor, sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, responde con todo su patrimonio. Por otro lado, de ninguna manera ha de considerarse que todas las acciones personales se habrán de localizar en el Código de Procedimientos Civiles, siendo el código sustantivo civil, en el que se podrán encontrar las demás acciones personales; por tanto, siempre que se pretenda el ejercicio de acciones, ha de realizarse una búsqueda minuciosa en ambos códigos, en el sustantivo y en el adjetivo.

Podemos señalar sólo en forma enunciativa, como acciones personales, las siguientes:

- a) Acción de otorgamiento de título. (Artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles)
- a) Acción forzada. (Artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles)
- b) Acciones para la división de cosa común. (Artículos 939, 940, 979 del Código Civil)
- c) Acción de nulidad por actos en fraude de acreedores. (Artículos 2163 al 2179 del Código Civil)
- d) Acción de rescisión. (Artículos 1949, 1950, 1951, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315 del Código Civil)
- e) Acción de cumplimiento forzado. (Artículos 1949, 2104, 2080 del Código Civil)
- f) Acción redhibitoria. (Artículos 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149 del Código Civil)

1.7.2 La excepción

La palabra *excepción* ha tenido y tiene en derecho procesal varios significados. En el derecho romano la *exceptio* surgió en el período del proceso *per formulas* o formulario como un medio de defensa del demandado, el cual consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias del hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando considerara fundada la *intentio* del actor. La *exceptio*, en la fórmula, se ubicaba entre la *intentio* y la *condenatio*³². Hoy en día se puede identificar a la “excepción” como la acción y afecto de exceptuar; esto es, excluir o no comprender a algo o a alguien. En la excepción, dentro del medio forense, se trata de excluir a la acción, el derecho sustantivo en que se apoya la acción o se suele tildar de inoperante el procedimiento empleado. Se pretende, en suma, la exclusión total o parcial de la pretensión del actor.

En la práctica forense identificamos a la excepción como cualquier defensa que el demandado emplea; es decir, cualquier instancia con que el demandado pide la desestimación de la demanda del actor, cualquiera que sea la razón sobre la cual la acción se funde. En un sentido más estricto, comprende toda defensa de fondo que no consista en la simple negación de la acción, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho de la acción.

Por otro lado, podemos identificar la excepción como la oposición que el demandado hace valer frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva totalmente o de un modo parcial; o bien con el

³² Cfr. con OVALLE FAVELA, José, op. cit. p. 163.

objeto de obstaculizar el curso de la acción en el proceso con una excepción dilatoria.

En resumen, podemos señalar que la excepción es el derecho subjetivo que posee una persona física o moral que tiene el carácter de demandada y que la hace valer ante el juzgador y contra la parte actora; para contradecir lo establecido por el actor en la demanda. Su objeto es detener, posponer o retrasar el proceso o bien obtener sentencia favorable en forma parcial o total.

Ahora bien, hemos visto que la excepción es el derecho de defensa que el demandado interpone para contradecir la demanda y en su caso obtener una resolución absolutoria, por lo que es importante para nuestro estudio hacer una referencia de los diferentes tipos de excepciones que existen. A continuación se presentará una clasificación de las mismas:

- a) “Desde el punto de vista de que la excepción esté basada en una disposición procesal o en una disposición de fondo, podríamos hablar de excepciones adjetivas o excepciones sustantivas.
- b) Desde el punto de vista de que la excepción pueda suspender el procedimiento en un juicio o lo paralice, podríamos mencionar excepciones de previo y especial pronunciamiento y excepciones comunes o normales.
- c) Desde el punto de vista de su denominación y siendo que el legislador en ocasiones se refiere a determinada excepción con una denominación determinada y otras veces alude a excepciones en general, podríamos hacer referencia a excepciones nominadas e innominadas.
- d) Desde el punto de vista de que las excepciones se dirijan a detener la marcha de un proceso o a atacar las prestaciones de la parte actora o contra demandante para que haya una sentencia favorable, se pueden citar las excepciones dilatorias y las perentorias.

- e) Desde el punto de vista del momento procesal en que deban hacerse valer, habrá excepciones que tendrán que interponerse en un término más breve que el concedido para contestar la demanda y otras que se harán valer simultáneamente con el escrito de contestación; además, otras que se harán valer con posterioridad a la contestación por tener el carácter de supervenientes.
- f) Desde el punto de vista de que las excepciones estén respaldadas o no en la norma jurídica aplicables a ellas, puede hacerse referencia a excepciones fundadas e infundadas.
- g) Desde el punto de vista de que las excepciones se promuevan adecuadamente conforme a las normas que rigen el proceso o infrinjan las normas procesales que rigen su procedencia, puede hablarse de excepciones procedentes o improcedentes³³.

De la anterior clasificación, sólo interesará para nuestro estudio lo referente a las excepciones perentorias o sustanciales, dilatorias o procesales y supervenientes, lo que se hará en los apartados siguientes.

1.7.2.1 Excepciones perentorias o sustanciales

Las excepciones perentorias son las que desvirtúan definitivamente a la acción; existen tantas como derechos puedan existir, por lo cual la situación de hecho o de derecho planteada por el actor en su demanda puede dar lugar a tantas excepciones de fondo como posibles impugnaciones haya al derecho alegado por el actor. Como ejemplos tenemos la excepción de prescripción, de pago, compensación, cosa juzgada, novación, entre otras.

Durante la secuela procesal el demandado podrá acreditar sus excepciones perentorias y obtener una sentencia que lo absuelva ya que, destruyen la acción.

³³ ARELLANO GARCÍA Carlos, op. cit. p. 305.

1.7.2.2 Excepciones dilatorias o procesales

En lo que concierne a este tipo de excepciones, tenemos que son las que solamente dilatan, retrasan y suspenden el curso del proceso. En efecto, las excepciones dilatorias producen el resultado de suspender la tramitación del proceso, siempre y cuando se acrediten. Las excepciones dilatorias son las defensas que puede emplear el demandado para impedir el curso de la acción, son las que difieren la acción. Podemos identificar como excepciones dilatorias las siguientes: I. Incompetencia del juez. II. Falta de personalidad en el actor. III. Falta de personalidad en el demandado. IV. *Litis* pendencia. V. Falta de cumplimiento de plazo o condición a que está sujeta la acción intentada. VI. La oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda. VII. La división. VIII. La excusión. En general las que sin atacar el fondo de la acción deducida tiendan a impedir legalmente el procedimiento.

En resumen, tendrán el carácter de excepciones dilatorias o procesales las que impidan el pronunciamiento de la cuestión principal o de fondo planteada en el juicio. Las excepciones dilatorias señaladas en el párrafo anterior tienen su sustento en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; sin embargo existen otras más en dicho código.

1.7.2.3 Excepciones supervenientes

Las excepciones deben hacerse valer por el demandado al contestar la demanda; esta es la oportunidad procesal, determinada por el artículo 260, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice: *“Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación nunca después, a no ser que fueran supervenientes”*.

Por otro lado, el carácter de supervenientes debe ser establecido en relación con la oportunidad procesal antes señalada, de la contestación de la demanda; ello significa que toda excepción surgida con posterioridad a la contestación de la demanda tendrá el carácter de superveniente, sin prejuzgar si son o no procedentes.

La disposición legal que establece las excepciones supervenientes, es el artículo 273 del código adjetivo civil, que dispone expresamente: *“Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva”*.

De este artículo se desprende lo siguiente:

- a) La oportunidad procesal esta limitada por la sentencia. Las excepciones se pueden interponer hasta antes de dictarse la sentencia definitiva.
- b) El término para interponer la excepción es de tres días, contados a partir de que se tenga conocimiento de ella.
- c) La tramitación de las excepciones supervenientes se sujeta al procedimiento de los incidentes, previsto en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- d) La resolución de estas excepciones se reserva para la sentencia definitiva.

1.8 Relación y diferencia entre proceso y litigio

El doctor CIPRIANO GÓMEZ LARA nos dice, en relación a proceso y litigio lo siguiente:

“...para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio, porque es siempre el contenido y el antecedente de un proceso. Es frecuente que los conceptos de proceso y de litigio se confundan y al respecto es conveniente no

*olvidar que siendo el litigio un conflicto de intereses, [...] el proceso, en cambio, es sólo un medio de solución o de composición del litigio. El proceso y el litigio están colocados en planos diferentes; estos planos son: Plano del contenido; en este plano está el litigio y la pretensión. Plano del continente: en este plano está el proceso y la acción...*³⁴

En éste orden de ideas, sigue diciendo el doctor GÓMEZ LARA, “la pretensión es para la acción lo que el litigio es para el proceso. El primer plano existe o puede existir independientemente del segundo, puesto que la pretensión y el litigio pueden existir sin que haya proceso genuino, sin que haya un litigio. Se ha sostenido por ciertos sectores de la doctrina que puede haber proceso sin litigio, pero nosotros no admitimos esa posibilidad, ya que hay muchas tramitaciones con formas procesales, que son llevadas ante los jueces para su conocimiento, lo que de ninguna manera convierte en auténticamente procesales a dichas tramitaciones. De todo lo anterior podemos concluir que sin pretensión no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso. La acción es entonces la llave que abre al litigio y a la misma pretensión, el proceso; es decir, el proceso presupone la existencia de la acción, pero la acción a su vez está fundada en la existencia de una pretensión resistida o, lo que es lo mismo, en la existencia de un litigio. Adelantado una idea unitaria, se ha querido ver precisamente la unidad en el continente, o sea, en la acción y en el proceso, y la diversidad en el contenido; es decir, en los tipos de pretensiones y del litigio. Finalmente, debemos aludir a la posibilidad de que el litigio, como conflicto de intereses, sea resuelto a través del proceso o bien a través del arbitraje”³⁵.

Este primer capítulo, al ser la introducción del presente trabajo realizo una exposición general de los conceptos fundamentales que integra la materia procesal tales como son el concepto del derecho procesal, finalidad y objeto del proceso, litigio, los presupuestos procesales, y sobre todo un tema que es tan antiguo como la ciencia misma del derecho, que es la acción pues esta es lo que.

³⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit. p. 19.

³⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano, “*Teoría general del proceso*”. op. cit. p. 43

CAPÍTULO 2

LAS FASES PROCESALES

Considero que el juicio ordinario civil se compone básicamente de tres etapas. La primera de ellas da lugar a la fase expositiva y se encuentra desde la presentación de la demanda y su contestación hasta, en su caso, la contestación a la reconvencción. En la teoría general del proceso también se identifica a esta etapa como postulatoria, ya que en ella las partes exponen sus pretensiones y resistencias (en el caso del actor lo que pide en su demanda y, en el caso del demandado, su resistencia a la petición del actor). La segunda etapa se denomina etapa probatoria, la que a su vez se divide en tres momentos que son, el ofrecimiento, la admisión de las pruebas y el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas por el juzgador (lo que es materia del presente trabajo y sobre lo que interesa proponer una regulación para que se acelere el desahogo). La tercera etapa se denomina fase de juicio o resolutoria, la que se compone de los alegatos y sentencia; en ella se proporciona el dictado de la sentencia definitiva hasta que ésta causa ejecutoria. A continuación se hará un estudio más detallado de cada una de estas etapas.

2.1 Fase expositiva

Como lo refiero en el punto anterior, la fase expositiva comprende desde la presentación de la demanda hasta la contestación de la misma y, en su caso, la contestación a la reconvencción, si el demandado decide hacer valer este derecho, cuando proceda. Se considero a éstas actitudes como la de exposición, ya que es en este momento cuando los contendientes en un proceso judicial expresan sus razones y fundamentos ante el juez para justificar su pretensión, en el caso del actor y de la oposición a la misma, en el caso del demandado. En esta etapa se da inicio a una contienda judicial para quien recurre ante la autoridad a que se le declare o constituya un derecho o lo contrario se le libere de una obligación.

2.2 Demanda

Se entiende por demanda la petición que hace el actor al juez, con arreglo a la ley, respecto a sus derechos sobre la cosa o a la cosa y tiene por objeto exigir, por medio de la autoridad del juez, la entrega de una cosa, el cumplimiento de una obligación, el pago de una deuda o el resarcimiento o reparación de un daño, etcétera.

La demanda es el acto básico del litigio; es la petición de la instancia, la piedra angular del procedimiento. Por ello se dice que la demanda es en esencia una petición fundada del demandante al tribunal, para que éste emita un fallo contra el demandado. Así, podemos conceptuar a la demanda como el acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces¹.

2.2.1 Efectos de la demanda

Los efectos de la demanda comienzan a partir de que ésta es presentada ante la autoridad correspondiente y es admitida a trámite. Entonces, una vez revisada minuciosamente para corroborar que la misma reúne todos los requisitos que exige la ley, los efectos de la demandada son: a) interrumpir la prescripción verificando si no lo está por otros medios; b) señalar el principio de la instancia y; c) determinar el valor de las prestaciones exigidas cuando no pueda referirse a otro tiempo. Lo anterior se establece en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹ Cfr. con GÓMEZ LARA Cipriano, "*Derecho procesal civil*", 6ª edición, México: Oxford, 1998, p. 35.

2.2.2 Requisitos de la demanda

De acuerdo con el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para que una demanda sea admitida a trámite por el órgano jurisdiccional debe reunir una serie de requisitos enunciados por dicho ordenamiento legal. Con la finalidad de comprender tal disposición, a continuación se estudiará detalladamente cada una de las fracciones de dicho artículo, lo que nos servirá para entender que estos requisitos dan una estructura lógica para que el planteamiento propuesto ante el juez sea claro.

2.2.2.1 El tribunal ante el que se promueve. “Debe entenderse al órgano jurisdiccional ante el cual se pretende presentar la demanda. El señalamiento del órgano jurisdiccional no es simplemente un acto material sino entraña dos aspectos el teórico y el práctico, la convicción de que el citado órgano jurisdiccional tiene competencia. En ese orden de ideas, el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que toda demanda debe formularse ante juez competente y, para determinar cuál es el juez competente debe tenerse en consideración los cuatro principales criterios que sirven para fijar la competencia: materia, cuantía, grado y territorio. En consecuencia, para determinar el tribunal ante el que se debe promover la demanda es necesario atender a las reglas de competencia contenidas en los artículos 143 a 162 del código antes citado; además, se debe revisar las normas contempladas en los artículos 47 al 55 y 71 y 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”².

2.2.2.2 El nombre y apellido del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones. En primera instancia se hace referencia a la persona que se constituye como parte actora o demandante, y en segundo término a la casa que se indique para recibir notificaciones, que debe estar ubicada en el lugar donde se

² CARRASCO SOULE Hugo Carlos, “*Derecho procesal civil*”, Iure editores, México, 2004, p. 68.

lleva el juicio, pues en caso contrario todas las notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán por Boletín Judicial.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, sólo podrá iniciar un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, por lo que para asumir la posición de parte actora deberá contar con *interés jurídico*. La persona que tenga interés jurídico para iniciar un procedimiento judicial podrá hacerlo por propio derecho o representada. En el supuesto de que la parte demandante actúe por propio derecho, deberá gozar de capacidad de ejercicio, ya que en caso contrario deberá comparecer a juicio por conducto de su representante legítimo. Si se tratara de una persona jurídica deberá comparecer por medio de sus órganos de representación o por conducto de sus apoderados. El nombre y apellidos de la parte actora son indispensables, independientemente de que ésta se encuentre asistida por algún representante legítimo o convencional; es decir, no basta con expresar el nombre del mandatario, apoderado o representante, sino que es necesario citar el nombre completo del accionante. En el supuesto de que un tercero comparezca en nombre de la parte actora, es necesario que acredite, con documento idóneo, la personalidad con que se ostenta.

2.2.2.3 El nombre del demandado y su domicilio. “En cuanto al nombre del demandado y su domicilio, cabe recordar que el proceso es una instancia proyectiva, o sea, que se dirige contra un tercero, por ende resulta razonable que se exija a la parte actora que exprese el nombre del demandado a fin de ser llamado a juicio. No obstante lo anterior, a veces el demandado es una persona ilocalizable, por lo que resulta imposible expresar en la demanda el domicilio de éste. En tal supuesto deberá ser llamado a juicio mediante la publicación de edictos, como lo dispone la fracción I del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”³.

³ *Idem*.

2.2.2.4 El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios. “Debe entenderse por lo anterior la prestación que el actor tiene frente al demandado, es decir, la obligación de dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta reclamada. La parte actora no sólo debe enunciar en este apartado las prestaciones que reclama en lo principal, sino que además debe mencionar los accesorios que se desprendan de aquella. En otras palabras, en éste apartado debe expresarse mediante la pregunta ¿qué se demanda? o fijar con claridad lo que se pretende obtener en el proceso, ya que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal impide que el juez condene a lo que no se haya reclamado en juicio, pues las resoluciones definitivas deben ser congruentes con las prestaciones deducidas”⁴.

2.2.2.5 Los hechos en que se funde la petición del actor; “éstos deben ser numerados y narrados de manera sucinta, clara y precisa. Ésta sección de la demanda es conocida como parte histórica. El actor en un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión, está obligado a precisar los hechos en que se funda, a fin de que la parte demandada pueda preparar su defensa y oponer las excepciones que sean procedentes. La parte actora debe narrar de manera clara en qué se hacen consistir los hechos, cómo se manifestaron, en qué fecha y dónde se suscitaron, porque sólo así el demandado tendrá oportunidad de preparar su contestación y defensa, y de esa manera acreditar un hecho contrario que desvirtúe el invocado por el actor. Pensar de otra forma propiciaría que el demandado quedara en estado de indefensión, porque no conoce los hechos y las acciones que se le imputan, ni el tiempo, el lugar y las condiciones en que supuestamente acontecieron. Además en la demanda deberán precisarse los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, así como los que tiene o no a su disposición. En la demanda se deberán proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Aunque el período de ofrecimiento de pruebas en un juicio ordinario es una etapa posterior a la expositiva, es indispensable que al redactar la

⁴ *Id.*

demanda se mencionen en ella los nombres de los testigos; en caso de omitir este requisito, será imposible ofrecer más adelante la testimonial a cargo de persona alguna”⁵.

2.2.2.6 Los fundamentos de derecho y la clase de acción. “En la demanda se deberán citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. Esto significa que la demanda debe llevar un capítulo de derecho en la que se cite las disposiciones legales que sirven de base para las prestaciones reclamadas y que encauzan los hechos narrados hacia una resolución favorable a los intereses del demandante. Para dividir el apartado del derecho aplicable comúnmente se emplean tres secciones: a) derecho sustantivo aplicable, b) derecho adjetivo y c) los dispositivos legales que otorgan la competencia al juez ante quien se propone la demanda. Además, en la demanda se debe expresar la clase de acción que se ejercite; no obstante, el artículo 2 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal dispone que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la prestación que se exija al demandado y el título o causa de la acción. De lo anterior se infiere que si en la demanda el actor omite señalar los conceptos que norman la acción intentada, y no menciona por su nombre la acción que ejercita, pero de los hechos de la demanda se advierte que existe claridad respecto a la prestación o prestaciones exigidas al demandado, tal omisión resultará intrascendente para la procedencia del juicio, pues a las partes incumbe formular sus prestaciones, alegar y probar los hechos en que se fundan y al juez corresponde aplicar el derecho”⁶.

2.2.2.7 El valor de lo demandado. Es para fijar la competencia del juez, por un lado y por el otro delimitar la controversia puesta a la jurisdicción del juez. De acuerdo con el texto del artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal, -los jueces de paz en materia civil conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad

⁵ *Id.*

⁶ *Idem.*

o demás derechos reales referentes a bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda los mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.⁷ De lo anterior se exime a las controversias de orden familiar y arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia correspondiente, independientemente de la cuantía del asunto.

2.2.2.8 La firma del actor o su representante legítimo. Para otorgar eficacia jurídica a las promociones, es preciso que el actor o su representante firmen el escrito respectivo, pues sólo con ello se manifiesta la voluntad de quien aparece como promotor del escrito. El actor debe firmar su demanda y sólo si éste no supiere o no pudiera firmar, pondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. “Se puede concluir que la firma no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento, de donde resulta indispensable que en la demanda o promoción que formula conste la firma autógrafa de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad”⁸.

2.3 Emplazamiento

La palabra *emplazar*, en una de sus acepciones, significa dar un plazo, que la ley otorga al demandado, y lo concede el juez, para que éste se apersona al juicio, es decir, comparezca a dar contestación a la demanda. Con el emplazamiento se cumple con la garantía de audiencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 14 constitucional, que es el más importante en este aspecto, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante

⁷ Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.

⁸ *Id.*

los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. “Al cumplirse con las normas del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene de ser oído y vencido. Para condenar a alguien en un juicio, hay que oírlo y vencerlo. La garantía de audiencia va de la mano con la garantía del debido proceso legal. El principio del cumplimiento del debido proceso legal comienza con un emplazamiento correcto”⁹.

Asimismo, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se contemplan diversas formas para dar cumplimiento al emplazamiento o llamamiento a juicio, las cuales son:

a) Emplazamiento por notificación personal. El artículo 114 del código antes señalado, dispone que el emplazamiento deberá ser notificado personalmente en el domicilio del demandado; además, el artículo 116 del mismo dispone que las notificaciones personales se entenderán con el interesado, su representante o mandatario, entregando cédula en la que hará constar: i) la fecha y la hora en que se entregue, ii) la clase de procedimiento, iii) el nombre y apellidos de las partes, iv) el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, v) la transcripción del auto admisorio y vi) el nombre y apellidos de la persona a quien se le entrega.

Del artículo 116 del referido ordenamiento legal se desprende que la cédula no sólo constituye el medio para hacer saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra, sino que también proporciona a aquél los datos para localizar el juicio. Además, la cédula debe contener un transcripción del proveído dictado por el juez al admitir la demanda, con el fin de que el demandado conozca las determinaciones iniciales tomadas por el juez y que, en caso de que no hayan sido apegadas a derecho, éste pueda impugnarlas. De lo anterior concluimos que las formalidades para practicar el emplazamiento son taxativas y

⁹ GÓMEZ LARA Cipriano, “Derecho procesal civil”, *op. cit.* pág. 51.

no enunciativas, por lo que es necesario para la validez de la diligencia que la cédula de notificación o el acta circunstanciada reúna éstos requisitos.

b) Emplazamiento por cédula. En caso de que el actuario no encuentre al demandado, el emplazamiento se hará por medio de los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí vive la persona por emplazar. En éste caso, el actuario deberá asentar los medios por los cuales se cercioró de que ahí tiene su domicilio el demandado. Es importante resaltar que el emplazamiento practicado a través de cédula debe efectuarse con presencia de un pariente o empleado del demandado, o bien con alguien que viva en el domicilio y no con quien se encuentre de manera transitoria en él. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia de la demanda debidamente sellada y cotejada, más, en su caso, copias simples de los otros documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

c) Emplazamiento en el lugar donde trabaje el demandado. Si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por emplazar vive en la casa y se negare a recibir la cédula aquel con quien se entienda la notificación, el notificador practicará el emplazamiento en el lugar donde habitualmente trabaje el demandado, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre que i) en autos existan los datos del domicilio o lugar donde habitualmente trabaje el demandado, o ii) que la parte actora proporcione datos al notificador y éste así lo haga constar en autos. En ambos casos se deberá seguir las formalidades para realizar el emplazamiento por notificación personal.

d) Emplazamiento en el lugar donde se encuentre el demandado. Cuando no se conoce el lugar donde el demandado tiene el principal asiento de sus negocios o el del trabajo, y en el domicilio donde habita no se pudiera hacer la notificación por negarse a recibirla con quien se entienda la diligencia, ésta se podrá llevar a cabo en el lugar donde se encuentre el demandado. En éste caso, firmarán

además del notificador y notificado, si quiere hacerlo, dos testigos requeridos para tal efecto por el notificador.

c) Emplazamiento por edictos. De acuerdo con los artículos 119 y el 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el emplazamiento por edictos procede en los siguientes casos:

1. En caso de ocultamiento del demandado.
2. Cuando se trate de personas inciertas.
3. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas.

Para que el emplazamiento se efectúe por edictos es necesario agotar los medios que se tienen al alcance, a fin de averiguar el domicilio del demandado. Por ello no basta que el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio del demandado y que en la primera búsqueda los vecinos expresen que la persona buscada ya no radica en ese lugar, sino que es necesario agotar todos los medios de investigación que estén al alcance para obtener la información acerca de su domicilio.

2.3.1 Efectos del emplazamiento

De acuerdo con el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por motivo legal.
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

2.4 Contestación a la demanda

Una vez que ha sido emplazado a juicio el demandado, éste puede optar entre asumir una participación activa o adoptar una actitud pasiva frente al procedimiento judicial que se sigue en su contra. La participación pasiva del demandado consiste en que éste no conteste la demanda y, por ende, se produce el estado de rebeldía o contumacia que, entre otras cosas, trae como consecuencia el ser declarado presuntamente confeso de todos los hechos expresados en la demanda, salvo cuando la ley procesal determine lo contrario. Y por actitud activa asumida por el demandado, consiste en: a) dar contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas y en su caso, hacer valer reconvenición; b) contestar la demanda allanándose a la misma y c) contestar la demanda confesándola.

2.4.1 Requisitos de la contestación a la demanda

Al dar contestación a la demanda, el demandado debe reunir los siguientes requisitos, establecidos el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

I. Señalará el tribunal ante quien conteste.

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con

cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, poniendo los primeros la huella digital e indicando estas circunstancias.

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de éste ordenamiento.

VI. Dentro del término para contestar la demanda se podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de éste ordenamiento.

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

La ley exige los puntos anteriores para que el demandado cumpla con la contestación a la demanda. Asimismo la contestación dada dará lugar a otra serie de actos procesales, tales como los que establece el artículo 266 del mismo ordenamiento, que señala:

“Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y ésta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.

Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.

Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271.”

2.4.2 Término para contestar la demanda

El término para contestar la demanda es de nueve días hábiles contados a partir del siguiente día hábil en que se haya realizado el emplazamiento. Lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 256 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, que dice: *“Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quiénes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días”*.

2.4.3 Reconvención

La reconvención o contra demanda es el derecho que tiene el demandado para plantear una nueva pretensión basada en un derecho sustancial que tiene en contra de su demandante. La reconvención no es una defensa; como actitud del demandado significa que éste no sólo se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que también asume una posición de ataque. Mediante la reconvención el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones: la primera, como resistente u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra y, la segunda, de ataque en contra del actor inicial dirigiendo en su contra una nueva pretensión¹⁰.

2.4.4 Término para interponer y contestar la reconvención

El precepto legal que indica el término para la interposición de la reconvención es el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su fracción VI dice: *“Dentro del término para contestar la demanda, se podrá*

¹⁰ Cfr. con GÓMEZ LARA Cipriano, *“Derecho procesal civil” op. cit.* pág. 69.

proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento”.

De lo anterior se desprende que el término para interponer la reconvencción es entonces de nueve días contados a partir del día siguiente en que fue emplazado a juicio el demandado. Por otro lado y conforme con el artículo 272 del mismo ordenamiento legal, antes citado, se tiene seis días para dar contestación a la demanda reconvenccional.

Es importante señalar que la reconvencción únicamente procede en contra del actor o actores que intervengan en el juicio (por ejemplo, en caso de *litis* consorcio activo) ya que solamente dicha parte tiene legitimación *ad procesum* para que proceda la reconvencción.

2.4.5 Requisitos de la reconvencción

En cuanto a la oportunidad para promover la reconvencción, el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles dispone que ésta deberá intentarse al contestar la demanda y nunca después, ya que de lo contrario precluirá el derecho para ejercerlo.

2.5 Fijación de la *litis*

El momento procesal de la fijación de la *litis* es hasta que el demandado da contestación a la demanda instaurada en su contra o deja de hacer este acto procesal (ya que, a pesar de ser confesados fictamente los hechos de la demanda, es obligación del actor ofrecer pruebas para acreditar los hechos de la demanda). La materia de la *litis* son precisamente los hechos controvertidos correspondiendo a cada parte ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones; e igualmente la *litis* serán los hechos constitutivos de la acción, así como los hechos constitutivos de las excepciones.

2.5.1 Qué es la *litis*

La *litis* se refiere a pleito, debe entenderse que se da cuando el demandado ha dado contestación a la demanda oponiéndose a la pretensión; esto es, cuando niega las prestaciones que exige el actor así como los hechos en que se funda para ejercitar la acción y considera, desde luego, el derecho a que se le absuelva, si llega a acreditar las excepciones y defensas que oponga al dar contestación a la demanda.

En ese orden de ideas, debemos entender que la *litis* se fija hasta el momento de contestar la demanda, pero ¿qué sucede cuando el demandado deja de hacer este acto procesal? De conformidad con el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo esta regla general tiene excepciones, cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos en cuyos casos se tendrá por contestada en sentido negativo.

Concluimos con la definición de *litis* que señala DAVID LASCANO y dice: “...*la distinción entre conflicto y controversia es la que nos permite definirla. Y que la operación intelectual de diferenciar la litis del proceso es la que nos conduce a separar el contenido del continente. Así entonces, la oportuna distinción entre la jurisdicción y el proceso habrá de destacar la función del medio de que aquella se vale para su ejercicio. La jurisdicción, por lo demás, supone la litis y origina el proceso, aunque éste pueda conformarse sin litis y sin efectivo ejercicio de la función jurisdiccional*”¹¹.

¹¹ LASCANO, David, citado por BORTHWICK, op. cit., p. 45.

2.6 La conciliación y la depuración procesal

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación en la que se procurará un acuerdo entre las partes. En caso contrario, el juez examinará las cuestiones relativas a la depuración del juicio, es decir, resolverá lo que proceda en relación con las excepciones procesales opuestas por las partes.

Así, “ésta audiencia previa tendrá dos objetivos principales:

1. Que las partes lleguen a un arreglo a instancia del tribunal por conducto de Secretario Conciliador, como lo dispone el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ésta fase del proceso debe desahogarse dentro del procedimiento al no ser potestativa.

2. Que al no existir conciliación, el juez depure el procedimiento, resolviendo las excepciones procesales que las partes hayan opuesto y que se subsanen los posibles errores, como los de la personalidad. Se puede definir a ésta audiencia de previa y de conciliación como el acto procesal en virtud del cual las partes y el tribunal se reúnen antes de la etapa de prueba, a efecto de propiciar las condiciones para que el conflicto se resuelve vía conciliatoria y, en su defecto, se depure el procedimiento al resolver sobre las excepciones procesales”¹².

¹² CARRASCO SOULE, Hugo Carlos, op. cit. pág. 43-45

2.7 Fase probatoria

En cuanto a éste punto, cabe señalar lo siguiente: “la segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios, con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva”¹³. Hasta antes de la fase probatoria, el juez solamente conoce el punto de vista subjetivo de las partes sobre la controversia, razón por la cual es indispensable que se aporten al juzgador elementos de convicción acerca de la existencia de los hechos que las partes afirmaron en la etapa expositiva. La etapa en que sucederá esto es la probatoria. El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que en el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en ella no se llegó a terminar el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al período de prueba.

2.8 Fase conclusiva o de alegatos

“Ésta etapa se desarrolla como la parte final de la audiencia de pruebas, porque una vez que se han desahogado todas la pruebas el juez otorgará oportunidad a las partes para que aleguen por sí mismas o mediante sus abogados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la fase conclusiva las partes pueden expresar verbalmente sus alegatos y presentar sus conclusiones por escrito. Ésta etapa del proceso culmina con la resolución que el juez dicta en la audiencia de pruebas y alegatos con que se cita para oír sentencia. La función técnica de la citación para sentencia es la de dividir la instrucción del juicio, que es la etapa final del proceso”¹⁴.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

2.9 Fase resolutoria o de sentencia definitiva

En esta etapa el juez expone su juicio en una resolución judicial, con la que da término al proceso en su primera instancia; es decir, el juzgador emite su juicio sobre la controversia que se le ha planteado. Dicho en otras palabras *“es el momento en el que el juez hace un razonamiento lógico-jurídico de las prestaciones sustentadas por la partes con base en las pruebas desahogadas, y en la que aplica una ley general al caso concreto, que da por terminado el litigio”*¹⁵.

La resolución judicial con la que el juez pone fin a la controversia, ya sea condenando o absolviendo a alguna o a ambas partes, recibe el nombre de sentencia definitiva. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 81, 82, 86 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe reunir los requisitos siguientes:

“a) Debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

b) Basta con que el juez apoye sus puntos resolutorios en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional, quedando abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias.

c) Debe tener lugar, fecha y juez o tribunal que la pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con el que litigaron y el objeto del pleito. Asimismo, deberá ser autorizada por los jueces o magistrados y por los secretarios con firma entera.

d) El juez deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de valoración jurídica de las pruebas existentes en el proceso”¹⁶.

¹⁵ TORRES ESTRADA, Alejandro, *“El Proceso ordinario civil”*, Oxford University Press, México, 2001, p. 161.

¹⁶ CARRASCO SOULE Hugo Carlos, op. cit. p. 54.

2.10 Fase de impugnativa

“Eventualmente puede presentarse la etapa posterior a la emisión del juicio, con la que inicia la segunda instancia y se verifica cuando una de las partes o ambas impugnan la sentencia. Esta fase procesal tiene como finalidad la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella. Si existe algún elemento en la sentencia que provoque su ilegalidad, ésta se modificará o revocará”¹⁷.

2.11 La cosa juzgada

La sentencia es la culminación del juicio, traducido en un acto de voluntad que pone término a un conflicto de intereses. Dictada la sentencia en un juicio y agotados los recursos, ella se convierte en inimpugnable e inmutable.

El carácter de inimpugnable lo adquiere la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso, o se hayan agotado todos los recursos que la ley concede. El de inmutable cuando al resolverse definitivamente la contienda judicial, el pronunciamiento lo hace de modo tal que el litigio no puede ser planteado nuevamente ante el mismo juez ni ante ningún otro. Ambos caracteres permiten afirmar que la sentencia adquirió autoridad de cosa juzgada. *“La cosa juzgada no constituye un defecto sino una cualidad de la sentencia que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca”*¹⁸.

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada tiene un doble efecto que podemos calificar de positivo y negativo; en virtud del primero, el beneficiado puede exigir su cumplimiento por los medios que autoriza la ley; lo segundo impide plantear nuevamente la cuestión ya decidida, porque si se hiciera el interesado

¹⁷ OVALLE FAVELA José, op. cit. p. 35.

¹⁸ LIEBMAN, Enrico, citado por ARAZI Roland, *“Derecho Procesal civil y comercial”* op. cit. p. 16.

puede deducir la excepción de cosa juzgada y hasta el juez rechazar de oficio la pretensión por ese motivo.

Para COUTURE, ejecutoriada es “...la resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada”. Y cosa juzgada “es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”¹⁹.

En cuanto a la sentencia ejecutoriada, podemos decir con DE SANTO que “se trata del efecto de la sentencia que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada. Es decir, las sentencias adquieren firmeza y no serán susceptibles de recurso alguno. Producirán todos sus efectos, entre ellos, la ejecución en caso de que sean de condena y el vencido no acate el mandato de la justicia. También, es fuerza o medida de eficacia de una título cuando permite su ejecución judicial”²⁰

A partir de lo expuesto, resulta oportuna la definición propiciada por BACRE, para quien la cosa juzgada es “un atributo (o cualidad) de la sentencia firme que le otorga autoridad a la misma, prohibiendo a los jueces sustanciar otro proceso sobre la misma cuestión ya decidida –non bis in idem- y, además, dictar una sentencia que contradiga a la anterior”²¹. Este efecto de la sentencia (sin duda, el más importante, y los otros son la extinción de la competencia de órgano jurisdiccional, la irrevocabilidad de la sentencia, y la declaración del derecho), que significa “juicio dado sobre la *litis*”, se traduce en dos consecuencias de orden práctico: 1) la parte condenada o cuya pretensión ha sido rechazada no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); 2) la parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esta decisión (efecto positivo).

¹⁹ COUTURE J. Eduardo, citado por BORTHWICK, op. cit., p. 396.

²⁰ *idem*,

²¹ *idem*

2.12 Fase de ejecución de sentencia

La etapa de ejecución es de carácter eventual para el caso de que no se cumpla con la obligación consignada en la sentencia en forma voluntaria. Se presenta cuando la parte que obtuvo la sentencia de condena acorde con sus pretensiones solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, dicte las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.

Los presupuestos de la ejecución de la sentencia son: 1) que la sentencia sea de condena, 2) que sea firme o definitiva o que, no siéndolo, el recurso de apelación se haya admitido contra ella en el solo efecto devolutivo, 3) que quien pida esa ejecución esté legitimado para ello, 4) que el obligado se resista o no pueda cumplir exactamente con lo que se le ordena y 5) tratándose de ejecuciones de carácter económico, que exista un patrimonio ejecutable sobre el cual llevar a cabo la ejecución (solvencia del deudor)²².

Es importante saber cuando una sentencia causa ejecutoria y se vuelve ejecutable. Así, existen dos formas diferentes mediante las cuales las sentencias pueden causar ejecutoria: por ministerio de ley y por declaración judicial.

a) Por ministerio de ley. Las sentencias pronunciadas en juicio que verse sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Las sentencias de segunda instancia. Las que dirimen o resuelvan una queja. Las que diriman o resuelven una competencia. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

²² Cfr. con GÓMEZ LARA Cipriano, "*Derecho procesal civil*", *op. cit.* p. 237.

b) Por declaración judicial. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial. Las sentencias en que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial. El único caso en que la declaración judicial de ejecutorización de sentencia procede de oficio es cuando las partes o sus mandatarios con poder o cláusulas especial consienten expresamente la sentencia. La omisión en interponer recurso contra la sentencia definitiva de primera instancia, dentro del término señalado en la ley para ello, permite que, por declaración judicial, cause ejecutoria esa sentencia.

En este capítulo, se vio básicamente cada una de las fases en que se divide el procedimiento ordinario civil, y que son desde la presentación de la demanda, contestación a ésta y en su caso la reconvenición (contra demanda) así como la fase probatoria y resolución del juicio, hasta que la sentencia dictada causa estado y se vuelve inimpugnable, por tanto y evidentemente es en este momento cuando la ley general, abstracta e impersonal se individualiza en los sujetos que ante el juzgador acuden para que aplique el derecho respaldado por el estado.

CAPÍTULO 3

LA PRUEBA

3.1 De la prueba

La palabra prueba denota el instrumento a través del que se intenta demostrar la verdad o falsedad de algo. La puesta en práctica de dicho instrumento corresponde a la acción de *probar*. A su vez, la expresión *probar* deriva del latín *probare*, que en el ámbito forense se refiere a la justificación de la veracidad de los hechos en que se funda el derecho de alguna de las partes en un proceso.

Por su lado, CARNELUTTI conceptualiza la prueba como la “*comprobación de la verdad de una proposición*” y señala que “*sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada*”¹ para concluir que las partes afirman y el juez comprueba.

Asimismo COUTURE sostiene que probar es demostrar la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Para este autor la prueba civil “*es una labor histórica del juez, puesto que analiza los hechos ocurridos con anterioridad al proceso, y una tarea de las partes para llegar al convencimiento psicológico del juez acerca de la verdad de los hechos alegados*”². Empero atenúa un tanto su afirmación al sustentar que el objeto de la prueba lo constituye el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes.

De lo anterior se concluye que la prueba es el acreditamiento, la verificación, y la confirmación de los hechos aducidos por las partes en un procedimiento.

¹ CARNELUTTI Francesco, citado por BORTHWICK, op. cit., p. 274.

² EDUARDO J. Couture, citado por BORTHWICK, op. cit., p. 277.

3.2 Derecho de prueba

El derecho probatorio es el conjunto de normas jurídicas relativas a la prueba o el conjunto de normas jurídicas que reglamentan los procedimientos de verificación de afirmaciones sobre hechos o sobre cuestiones de derecho³. El doctor OVALLE FAVELA nos dice que: “*se entiende por derecho probatorio la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso*”⁴.

3.3 Principios rectores de la actividad probatoria

Los principios rectores de la prueba son utilizados en cualquier tipo de proceso, independientemente de su materia y son los siguientes:

1. Principio de necesidad de la prueba. Por lo general, los hechos jurídicos en que se fundan las prestaciones, las pretensiones, los derechos y las obligaciones jurídicas de derecho sustancial que se debaten en el proceso son aducidos por las partes en causa y pueden ser alegados en el proceso. En tal caso es necesario que la existencia o inexistencia de ellos sea probada.⁵ En consecuencia, si existen hechos controvertidos en el proceso, el juez tendrá la obligación de abrir la dilación probatoria, como lo ordena el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2. “Principio de equilibrio procesal entre las partes. Según este principio, las partes, al ejercer el derecho de acción y el relativo de contradicción en juicio, tienen que hallarse en una condición de perfecta paridad e igualdad, de modo que las normas que regulan su actividad no puedan constituir, respecto a una de las partes en juicio, en perjuicio de la otra, una situación de ventaja o privilegio”⁶.

³ Cfr. con GÓMEZ LARA Cipriano, “*Derecho procesal civil*” op cit. p. 100

⁴ OVALLE FAVELA José, op. cit. p. 106.

⁵ Cfr. con ROCCO Ugo, “*Derecho Procesal Civil*”, editorial Jurídica Universitaria, San José, 2001, p. 340.

⁶ Ibid.

Tal privilegio cobra vigencia, entre otros, en la fracción III del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues éste dispone que al celebrar la audiencia de pruebas, el juez debe mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que realice lo mismo con la otra.

3. “Principio de adquisición de la prueba. Éste principio provoca que, una vez exhibida una constancia en el proceso o desahogada una prueba, ésta no pertenezca a la parte oferente sino al proceso, por tanto la prueba quedará en él aunque en lugar de favorecerle le perjudique”⁷.

4. “Principio de prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. El conocimiento personal del juez, poseído de antemano o adquirido extrajudicialmente, no es legítima fuente de prueba. Lo que da autoridad a una prueba hecha en juicio es la contradicción a la cual es sometida, de aquí que la esencia de la prueba es que pueda ser combatida. ¿Qué cosa sería la pretendida prueba que consistiese en la conciencia personal del juez? Un testimonio del cual ninguna de las partes tendría conocimiento, no pudiendo, por tanto, combatirlo”⁸. De esta prohibición se descartan los hechos notorios que se contemplan como las nociones de hecho que forman parte de la experiencia común de cualquier persona.

5. Principio de contradicción de la prueba. Éste principio se encuentra consagrado en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y dispone que las partes pueden objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio. Éste principio se refiere no sólo a la posibilidad de objetar las pruebas, sino también a que las partes estén en aptitud de ofrecer otros medios probatorios para intentar desvirtuar o restarles valor probatorio a los ofrecidos por el contrario.

⁷ TORRES ESTRADA Alejandro, op. cit. p. 82.

⁸ LESSONA Carlo, citado por Carrasco Soulé Hugo Carlos, op. cit, p. 222.

6. “Principio de publicidad de la prueba. Los actos procesales por medio de los cuales se desahogan y ofrecen las pruebas deben necesariamente ser públicos para que todas las partes tengan igual derechos a examinar lo presentado por el contrario”⁹.

7. “Principio de intermediación y dirección del juez en la producción de la prueba. La facultad y el correspondiente deber de dirección del proceso se desenvuelven sobre todo en la fase probatoria e instructora del proceso, y comprende la posibilidad de ejercer todos los poderes orientados al más solícito y leal desarrollo del procedimiento”¹⁰.

El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace patente ésta facultad de dirección al disponer que los jueces y magistrados deben de recibir por sí mismos las declaraciones de las partes y presidir todos los actos de prueba. Éste principio se encuentra consagrado tanto en el artículo 60 como en la fracción II del artículo 398 del ordenamiento legal antes citado.

8. Principio de obligación de terceros en materia de prueba. Consiste en que el juzgador, para conocer la veracidad de los hechos, puede valerse de terceros o cosas que pertenezcan a ellos, sin más limitación que la señalada por la ley. Esto se encuentra regulado en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice:

“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”.

Asimismo, el artículo 288 del mismo ordenamiento señalado, respecto a la participación de los terceros, establece lo siguiente:

⁹ Ibid.

¹⁰ Rocco Ugo. op. cit. p. 313.

“Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados”.

3.4 Importancia de la prueba

La prueba tiene una enorme importancia en el proceso, ello es porque con la prueba se demuestra al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de pruebas redundaría en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituyen lo que en teoría se denomina una carga procesal. Las pruebas resultan indispensables en un juicio ya que el juez se apoyará en ellas para dictar la resolución que ha de poner fin al litigio.

3.5 Objeto de la prueba

Por regla general el objeto de la prueba serán uno o varios hechos. El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que sólo los hechos están sujetos a prueba. Pero, ¿por qué sólo los hechos están sujetos a prueba? Para contestar esta pregunta la doctrina clasifica los hechos esencialmente en dos: jurídicos y simples.

“Se entiende por hechos jurídicos aquellos de los cuales deriva la existencia, la modificación o la extinción de una voluntad concreta de la ley. Se distinguen de los hechos o motivos simples porque éstos sólo tienen importancia para el derecho en cuanto pueden servir para probar la existencia de un hecho jurídico”¹¹. Así, para demostrar que la acción o la excepción son procedentes, debemos

¹¹ CHIOVENDA Giuseppe, citado por Carrasco Soulé Hugo Carlos, op. cit. p. 252.

probar la existencia del hecho jurídico generador de la obligación o, en su caso, el que haya modificado, extinguido o suspendido su incumplimiento.

Por tanto, el objeto de la prueba “serán los hechos jurídicos controvertidos o dudosos; es decir, cada uno de los litigantes debe demostrar la existencia de los hechos jurídicos en los que difieran. Para que una prueba sea admitida en un proceso es requisito que exista un hecho al que las partes hayan hecho mención expresa, ya sea en su demanda o en su escrito de contestación. En caso contrario, el juez deberá desecharla debido a que no estará relacionada con un hecho controvertido”¹².

Al referirnos al objeto de la prueba debemos realizar unas previas precisiones. La idea de objeto debe ser separada de la de causa o principio y de la de finalidad. No intentamos abordar los fundamentos de la prueba ni su particular tésis. Nuestras reflexiones tienden a caracterizar la materia sobre la que recae la actividad probatoria; ese sustrato configurativo de un núcleo o punto de imputación de determinadas consecuencias jurídicas. En otras palabras intentamos una aproximación al qué de la prueba, dejando de lado el quién, el cómo y para qué de la misma.

La divergencia de los autores acerca del objeto de la prueba se encuentra polarizada básicamente en dos grandes grupos; los que sostienen que en el proceso deben probarse los hechos y los que sustentan que la prueba debe recaer sobre las afirmaciones que las partes hacen de esos hechos. Entre los que se ubican en el segundo de los sectores encontramos, a SENTIS MELENDO quien sostiene que “habitualmente se dice que se prueban los hechos a lo que califica de erróneo, desde que los hechos existen y la materia probatoria recae sobre las afirmaciones referidas a esos hechos. Las partes, sostiene este autor, afirman lo que saben y requieren al juez la verificación o comprobación de sus aseveraciones. Los justiciables averiguan y afirman el resultado de esa búsqueda,

¹² CARRASCO SOULÉ HUGO Carlos, op. cit. p. 252-253

el magistrado verifica”¹³. Por lo que se debe entender que probar es demostrar la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación, ósea, en la prueba civil se debe comprobar, demostrar o corroborar la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. El objeto de la prueba lo constituye el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes.

Las afirmaciones como objeto de la prueba, cada uno de los medios probatorios debería estar constituido también por esas afirmaciones, empero la realidad demuestra la falsedad de tal inferencia, la afirmación no es el necesario antecedente de la consecuencia configurada por la convicción judicial. En otras palabras, puede producirse prueba sobre hechos no alegados pero vinculados inmediatamente y directamente a la cuestión debatida. La concepción que acepta lo afirmado como objeto de prueba tiene un enfoque parcializado de la cuestión, toda vez que centra el núcleo argumental en la actividad de las partes obviando la figura del juez.

Es cierto que tanto actor como demandado intentarán probar el fundamento fáctico de sus afirmaciones pero el juez tiene facultades suficientes para determinar la existencia y sustento de los hechos. Las facultades instructoras de los jueces existen con independencia de las afirmaciones de las partes lo que se encuentra consagrado en la legislación procesal civil, cuando las partes han determinado el alcance del litigio, queda a cargo del juez hacer lo necesario para el esclarecimiento de la cuestión planteada, esto es el dictado de la sentencia.

En resumen, tenemos que el objeto de la prueba no son los hechos en sí sino las afirmaciones o negaciones que de los mismos hacen las partes, por lo que la prueba es una verificación o confirmación de la relación o congruencia entre los hechos y las afirmaciones que las partes hagan de ellos.

¹³ SENTIS MELENDO Santiago, citado por el Dr. Mario Alberto Fornaciari. "Derecho Procesal en vísperas del siglo XXI", Fundación de Estudios Superiores e Investigación (FUNDESI), Buenos Aires, 1979, p.12

3.6 Carga de la prueba

Es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados.¹⁴ En ese orden de ideas, las partes deberán aportar toda la información y los elementos necesarios destinados a acreditar los hechos que sustentan sus razones para accionar o para excepcionarse, según sea el caso, a fin de que el juzgador se encuentre en posibilidad de tomar una decisión jurisdiccional sobre la controversia.

3.7 Medios de prueba

“Los medios de prueba se encuentran constituidos por los elementos o instrumentos con los cuales se pretende lograr el acreditamiento de los hechos que son objeto de la prueba para que el juzgador emita una resolución al finalizar el proceso. Los medios probatorios deben aportar datos suficientes para crear convicción en el ánimo del juez acerca de la existencia de un derecho; en caso contrario, la prueba será insuficiente”¹⁵.

Esos medios de prueba regulados en los códigos adjetivos de los estados que componen el país, son los objetos materiales o conductas humanas que se encuentran en las siguientes:

1. La confesión.
2. La prueba instrumental.
3. La prueba pericial.
4. Reconocimiento o inspección judicial.
5. Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.
6. Presunciones.

¹⁴ DE PINA VARA Rafael y otro, op. cit. p. 295.

¹⁵ CARRASCO SOULÉ Hugo Carlos, op. cit. p. 228.

7. Testimonial.

3.8 Ofrecimiento de pruebas

El ofrecimiento de pruebas es el primero de cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria (cabe señalar que los otros tres son la admisión, el desahogo y la valoración). El ofrecimiento de prueba es una carga procesal que deben de asumir todas las partes del proceso. El oferente, en el código adjetivo distrital, debe relacionar las pruebas que se ofrezcan con los hechos a probar e indicar el por qué con ellos se acreditar tales hechos (ya sea un hecho, acción o en caso del demandado, cómo refuta lo que se le exige).

Este período de ofrecimiento de pruebas es de diez días que empezará a contarse desde el día siguiente al de notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba, de conformidad con el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles.

3.9 Admisión de pruebas

El segundo momento de la fase probatoria es llamado de admisión de la prueba; en éste, el juzgador es quien califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes. En ésta debe atenderse a la pertinencia y la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como la oportunidad del ofrecimiento¹⁶.

3.10 Recepción y desahogo de pruebas

“Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fecha para la celebración de la audiencia o diligencia, etcétera,

¹⁶ Cfr. con GÓMEZ LARA Cipriano, “*Derecho procesal civil*”, *op. cit.* p. 20.

son actos típicos de éste momento procesal. En cuanto hace al momento de desahogo de la prueba, ésta entraña una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y el tribunal la adquiere. El medio de prueba condiciona el trámite y la naturaleza de los actos, las preguntas a las partes y a los testigos, los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos los puntos anteriores son momentos de desahogo de las pruebas y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna; es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas señaladas”¹⁷.

3.11 Facultad del juzgador para ordenar la práctica de pruebas.

El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice:

“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”.

De lo anterior se infiere que en el proceso se busca alcanzar una verdad que corresponda fielmente a la realidad de los hechos que han dado origen al litigio. En otras palabras, se quiere siempre alcanzar en el proceso la verdad respecto a los hechos litigiosos, tal como han ocurrido en la vida real.¹⁸

Para comprenderlo mejor, debemos remitirnos al artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone:

“Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el

¹⁷ Id.

¹⁸ Cfr. CARRASCO SOULÉ Hugo Carlos, op. cit. p. 243.

mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad”.

Las diligencias que el juez ordene practicar o ampliar deben reunir los requisitos o elementos siguientes:

1. Que sean conducentes para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados.
2. Que no sean pruebas prohibidas por la ley ni contrarias a la moral.

En cuanto al desahogo de pruebas el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando ante todo su legalidad. Por ende, no está obligado a proceder observando las formalidades establecidas para la práctica de las pruebas ofrecidas por las partes.

CAPÍTULO 4

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

4.1 Prueba confesional

A ésta prueba se le conoce en el derecho civil como la prueba reina, ya que la confesión que se haga en juicio reúne todos los requisitos exigidos por la ley, produce efectos jurídicos plenos, es decir hace prueba plena.

4.1.1 Concepto

Según JOSÉ BECERRA BAUTISTA, la “*confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio*”¹. De lo anterior entendemos que la confesión es un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuya el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica.

La prueba confesional contiene un reconocimiento o negación de hechos, porque el reconocimiento de actos jurídicos no es confesión, es reconocimiento de contenido y firma. Los hechos reconocidos deben ser propios, lo que significa en primer lugar, hechos realizados por la persona que los declara y, por extensión, por aquellas personas físicas o morales a quienes el declarante representa o de las que es causa-habiente.

Sólo se admite la prueba de confesión a cargo de la parte contraria: únicamente el o los actores (por ejemplo, tratándose de un *litis* consorcio activo), así como el o los demandados (tratándose en este caso de un *litis* consorcio pasivo), tendrán a su cargo la prueba confesional.

¹ BECERRA BAUTISTA José, “*El Proceso Civil en México*”, 16° edición, México: Porrúa, 1999, p. 113.

4.1.2 Clases de confesiones

“La prueba confesional se clasifica en judicial y extrajudicial:

1. Es judicial la que se hace ante juez competente al contestar la demanda, al absolver posiciones o en cualquier otro acto procesal, con sujeción a las formalidades establecidas al efecto. Y tiene cuatro caracteres, a saber:

a) Expresa. La que se hace con señales o con palabras que expresan clara y manifiestamente lo que se dice.

b) Tácita. La que se infiere de algún hecho o se presume por la ley. A ésta forma de confesión también se le llama ficta y constituye una presunción *iuris tantum*.

c) Espontánea. La que se produce cuando el demandado voluntariamente reconoce, al contestar la demanda o en cualquier otro acto judicial, el derecho que ejercita el actor.

d) Provocada. Cuando se efectúa por cualquiera de los litigantes al contestar las posiciones que al efecto le hace su contrario o bien la suscitada por el juez, atento al arbitrio judicial de que goza y le confiere la ley”².

2. “La confesión extrajudicial se produce ante juez incompetente, fuera de juicio, en conversación, carta o cualquier otro documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae. Si la confesión que se hace ante juez competente carece de las formalidades legales y aun así subsiste en el proceso, también se reputa extrajudicial. En contraparte, si la actuación judicial por cuanto al desahogo de una confesión viciada es combatida por el confesante, será nula y no produce ningún efecto”.³

² BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan, “*Nueva Práctica Civil Forense*”, 10ª edición, : Sista, México 1997, p. 756.

³ *Id.*

4.1.3 Requisitos para la calificación de la prueba

Para que la confesión haga prueba plena se requiere los siguientes requisitos:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse.
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento de causa y sin coacción o violencia.
- III. Que sea de hecho propio, o en su caso del presentado o del cedente.
- IV. Que sea hecha sobre hecho concerniente al litigio.
- V. Que se lleve a cabo con las formalidades de ley.
- VI. Que se haga ante juez competente o que las partes estimen como tal.
- VII. Que no sea contraria a las leyes de la naturaleza ni a las normas jurídicas.
- VIII. Que se haga con poder suficiente, cuando el absolvente es un apoderado o representante legal.
- IX. Que no sea hecha en fraude de acreedores.
- X. Que no implique la renuncia de derechos irrenunciables.

4.1.4 Momento de ofrecimiento de la prueba

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es muy claro al señalar el momento de ofrecimiento de esta prueba, el que esta contenido en el artículo 308 y dice:

Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

De lo anterior se desprende que la prueba confesional tiene tres momentos durante los cuales se puede ofrecer, independientemente de que no se haga durante el período de ofrecimiento de pruebas; éstos son:

a) Desde el escrito de demanda. En este momento sólo corresponde al actor ofrecer esta prueba.

b) Al momento de contestar la demanda. Igualmente se entiende que en este caso sólo corresponde al demandado ofrecer esta prueba.

c) Hasta diez días antes de la audiencia de pruebas. En este caso corresponde a cualquiera de las partes, la facultad de ofrecer la prueba, siempre y cuando se respete el término para ofrecerla.

4.1.5 Forma de desahogo de la prueba

La forma de desahogar esta prueba es en forma personal a cargo de cada parte o por conducto de un apoderado con facultad expresa para ello; tratándose de persona física es por sí cuando quien ofrece la probanza solicite que sea desahogada en forma personalísima, y no por conducto de apoderado, representante; de no solicitarlo así, entonces sí procederá el desahogo de dicha prueba por conducto de apoderado con facultades expresas para ello. En cambio, cuando se trata de personas morales, debe realizarse por conducto de apoderado o representante legal con facultades para absolver posiciones.

Una vez admitida la prueba y señalado día y hora para desahogarla en la audiencia respectiva, se debe citar personalmente a la parte que vaya a absolver posiciones, (éste es un requisito indispensable establecido en el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal) la citación deberá ser practicada en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y en caso de rebeldía la notificación ha de hacerse por boletín judicial; así como también cuando se trata de un juicio en rebeldía.

En la audiencia señalada para ser desahogada la prueba confesional es obligación del juzgado revisar minuciosamente que se haya cumplido con la citación a efecto de que, en caso de no presentarse la parte absolvente, ésta será declarada confesa de las posiciones calificadas de legales. Acto seguido procede

la secretaria a revisar que se haya exhibido el pliego de posiciones y a calificarlas de legales por el juez. Es importante señalar que, en caso de no haber sido exhibidas las posiciones antes del inicio de la audiencia y en caso de no presentarse el absolvente no podrá ser declarado confeso; sin embargo, en caso de asistir y si no fueron exhibidas las posiciones con anterioridad, entonces podrán formularse posiciones verbales directamente en la audiencia.

Los requisitos que deben cumplir las posiciones formuladas son los que señala el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y son: a) *Deben formularse en términos precisos, a efecto de que no haya lugar para confusiones.* b) *No han de contener cada una más de un hecho.* c) *Los hechos deben ser propios de la parte absolvente.* d) *No han de ser insidiosas. Se entiende por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo al error y obtener una confesión contraria a la verdad.* e) *Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.* f) *Podrán articularse posiciones relativas o hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.*

Cuando las posiciones formuladas y que han de absolverse no reúnan los requisitos antes señalados serán desechadas por el juez, como lo señala el artículo 312 del mismo ordenamiento legal invocado.

Es importante señalar que el deshogo de esta prueba, cuando corre a cargo de un funcionario público de alto rango, se hace de la forma que a continuación se señala y que contempla la propia ley adjetiva distrital en el artículo 326, que dice:

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio,

insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

Como se podrá observar en el artículo anterior, tratándose de funcionarios públicos de alto rango, estos no están obligados a comparecer personalmente ante el juez, pero sí están obligados a contestar las posiciones que se les formulen.

Asimismo, en casos excepcionales como, por ejemplo, enfermedad comprobada, el absolvente tiene una justificación para no comparecer al juzgado a absolver posiciones; sin embargo, el juzgado está obligado a trasladarse al lugar donde se encuentre para desahogar la prueba, a efecto de que sea recabada su declaración. Así lo establece el artículo 321 del código adjetivo distrital que dice: *“En caso de enfermedad legalmente comprobada, del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte, si asistiere”*.

4.1.6 Término para el desahogo de la prueba

Propiamente, la legislación procesal no establece un término específico para que sea desahogada esta prueba, pero debe desahogarse hasta antes de los alegatos. De hecho, si la prueba fue ofrecida y admitida, no se citará a sentencia hasta que no sea desahogada dicha prueba o en su caso se declare desierta, por lo que se entiende que dicha prueba puede ser desahogada en cualquier audiencia.

4.2 La prueba documental

La palabra documento proviene del latín *documentum*, que significa título o prueba escrita; un documento histórico.

4.2.1 Concepto

“La prueba documental, también denominada instrumental, está constituida por aquellos elementos crediticios denominados documentos”⁴. Por documentos entendemos el objeto material producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera y en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.

4.2.2 Elementos

De la definición señalada en el punto anterior, se desprenden los siguientes elementos:

- a) El documento es un objeto material que puede consistir en papel, madera, pergamino, piedra, lámina, etcétera.
- b) En tal objeto material han de obrar signos escritos, que pueden variar.
- c) La presencia de los signos escritos en el documento tiene la finalidad de dejar memoria de un acontecimiento.

4.2.3 Diversas clases de documentos

La mayoría de las legislaciones adjetivas del país aceptan como medio de prueba a todo aquello que para conocer la verdad, sobre los puntos cuestionados, auxilie al juzgador para llegar a la verdad de los hechos, ya sea valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero. La única limitación existente indica que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. Las diversas clases de documentos, son principalmente dos: los públicos y privados.

⁴ GÓMEZ LARA Cipriano, op. cit. p. 135.

4.2.3.1 Documentos públicos. “Son aquellos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos”⁵.

Es importante señalar que la legislación procesal distrital hace un listado de los documentos que se consideran como públicos y están consignados en el artículo 327 del Código Adjetivo Civil, que dice:

Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie.

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

4.2.3.2 Documentos privados. “Son los documentos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares, sin que se encuentren autenticados por ningún fedatario público. La característica esencial de estos escritos es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento”⁶.

⁵ BECERRA BAUTISTA José, op. cit. p. 147.

⁶ *Ibid.*

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 334 define y enumera los documentos privados de la siguiente manera: son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Es importante señalar que, además de esta clasificación de documentos públicos y privados, existe otro tipo de documentos, los que se señalan de la siguiente forma:

1. Documentos en idioma extranjero y nacional. La diferencia tiene relevancia procesal para el supuesto de que el idioma en que están elaborados los documentos sea diferente al oficial que impera en el lugar del juicio. En el último supuesto anotado deberá procederse a la traducción conforme a las leyes procesales del lugar donde se ha instaurado el juicio y en el caso del Distrito Federal, el código adjetivo señala que quien ofrece como prueba documentos redactados en idioma extranjero debe anexar la traducción y pedir que con esa traducción se dé vista a la parte contraria por el término de tres días.

2. Documentos originales y copias. Acerca de los documentos originales y de las copias, el maestro EDUARDO PALLARES expresa: *"...originales es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico; copias, sus diversas reproducciones, en opinión los documentos originales provienen o emanan de un momento determinado, con características determinantes de los que lo realizaron, junto con el material en que se plasmó y se realizó, y la copias es la sobre producción del mismo documento..."*⁷

3. Documentos completos y parcialmente en blanco. Es aquel en el que la redacción que entraña su contenido ya ha sido llenada en su totalidad desde que el documento es otorgado. En blanco es aquel en donde la redacción del compromiso jurídico no ha sido establecido en todo o en parte.

⁷ PALLARES Eduardo, citado por Becerra Bautista José, op. cit. p. 148.

4. Documentos auténticos y falsos. Los documentos auténticos son los verdaderos; es decir, están apegados a la realidad que no han sufrido alteración en ninguna de sus partes. Los documentos falsos son aquellos documentos que no corresponden total o parcialmente a los hechos reales, así como que en su totalidad o parcialidad no han sido otorgados por la persona a quien se atribuyen.

4.2.4 Forma de desahogo de la prueba documental

De conformidad con la legislación procesal de todos los códigos adjetivos de los estados que integran al país, esta prueba se desahoga por el sólo hecho de formar parte del expediente si no ha sido objetada por alguna de las partes. Por ello una condición de desahogo es que se encuentre en el expediente. Sin embargo, en caso de no encontrarse en autos, deberán realizarse las gestiones necesarias para que la misma surta efectos jurídicos, los que se señalan a continuación:

1. En caso de formar parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

2. Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuenta, ni a más que presentar las partidas o documentos designados.

4.2.5 Objeción de documentos

La objeción de documentos se formula con los argumentos que evidencien la falta de certeza del contenido o firma de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte de un proceso. Existiendo también la impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días

antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. “La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento. Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, al dictar sentencia determinará si los derechos del impugnador se reservan para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución”.⁸

4.2.6. Documentos públicos

“Los documentos públicos tienen en su favor la presunción *iuris tantum* respecto a su legitimidad; sin embargo, pueden ser impugnados a pesar de dicha presunción. Cuando se trata de documentos públicos puede impugnarse expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 334 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, los documentos públicos pueden ser objetados cuando carezca de matriz”.⁹

Cuando existen protocolos y se impugna la autenticidad o la exactitud, debe pedirse el cotejo con los protocolos o archivos, observándose lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice:

“Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz a presencia

⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, “Derecho procesal civil” op. cit. p. 141.

⁹ BECERRA BAUTISTA, José, op. cit. p. 157.

de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente”.

4.2.7 Momento para el desahogo de la prueba

La prueba documental se comienza a desahogar desde el momento en que los documentos que se pretendan ofrecer como prueba se encuentren en el expediente; esto es, que los documentos ofrecidos como prueba tengan relación directa con el juicio y además que hayan sido exhibidos, ya sea los originales o en su caso unas copias, por lo que se deberá solicitar requerir al contrario, ya sea actor o demandado, que exhiba el original si lo tiene.

4.2.8 Término para el desahogo de la prueba documental

Esta prueba se desahoga desde el momento en que se admite, siempre y cuando los documentos que se ofrezcan ya se encuentren en autos; entonces, se tomarán en cuenta para el momento de dictar sentencia, a pesar de que ninguna de las partes los haya ofrecido.

4.3 El reconocimiento de documentos

Esta prueba tiene como finalidad perfeccionar el documento privado llevado a juicio por una de las partes, el que ha sido objetado en cuanto a su autenticidad. Se entiende que dicha probanza tiene una estrecha relación con la prueba documental ya que, debido a la objeción formulada, ésta da origen al ofrecimiento de la prueba de reconocimiento para así perfeccionar el documento controvertido.

4.3.1 Concepto

“Como los documentos privados no hacen prueba por sí mismos, debido a la ausencia de una autoridad o de un fedatario que certifique su autenticidad, es

necesario que dicha autenticidad deba ser probada, en ocasiones, por la parte que lo ofrece¹⁰. Así, el reconocimiento de documentos es una carga procesal que tiene como fin perfeccionar, en cuanto a su autenticidad, un documento preponderantemente privado, y que al haber sido llevado a juicio por una de las partes ha sido objetado por el contrario.

4.3.2 Los elementos

Para que haya un reconocimiento de documentos es necesario que existan los siguientes elementos:

a) Petición de reconocimiento expreso. Ya que el reconocimiento opera sobre documentos originales, el reconocimiento se ha de producir sobre todo el documento y no sólo respecto de la firma. Se establece legalmente en ciertas circunstancias una presunción legal de reconocimiento expreso.

b) El reconocimiento de documentos está regido por algunas de las normas que rigen la prueba confesional, según el artículo 322 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, por lo que el documento se tendrá por reconocido en las siguientes circunstancias: *I Cuando el citado no comparezca al reconocimiento. II Cuando el asistente al reconocimiento se niegue a declarar. III Cuando al contestar sobre el reconocimiento insista en no responder afirmativamente o negativamente.*

Los sujetos que pueden reconocer un documento son solamente las siguientes personas: 1. El que lo firma. 2. El que lo manda extender. 3. El legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

¹⁰ BECERRA BAUTISTA, José, op. cit. p. 154.

4.3.3 Requisitos

El principal requisito para admitir la prueba de reconocimiento es que el documento haya sido objetado por el contrario ya que, de no ser así, el Código Procesal del Distrito Federal establece, en el artículo 335, las siguientes consecuencias:

1. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

2. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

4.3.4 Momento de ofrecimiento de la prueba

Esta prueba deberá ofrecerse dentro de los diez días que concede el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para ofrecer pruebas ya que la objeción de documentos ofrecidos hasta esta etapa procesal es tres días posteriores a la apertura de pruebas; y para los exhibidos con posterioridad será al desahogar la vista con las objeciones.

4.3.5 Forma de desahogo de la prueba

Para desahogar esta prueba el artículo 338 del Código Procesal Civil del Distrito Federal señala que se deberán seguir las reglas de la absolucón de posiciones de la prueba confesional; por lo tanto tenemos que, para desahogar esta probanza, ha de cumplirse con los siguientes requisitos:

I. Las personas físicas que sean parte en juicio sólo están obligadas a reconocer los documentos ofrecidos personalmente cuando así lo exija el que lo solicita y, desde el ofrecimiento de la prueba, se señale la necesidad de que el reconocimiento deba realizarse de modo estrictamente personal. También deben existir hechos concretos en el documento que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

II. El mandatario o representante que comparezca a reconocer el contenido y firma de un documento por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien reconoce, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará reconocido del contenido y firma del documento objeto del debate.

III. El que comparezca a reconocer documentos después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

IV. Tratándose de personas morales, el reconocimiento de documentos siempre se llevará a efecto por apoderado o representante con facultades para ello, sin que se pueda exigir que el desahogo.

Es importante señalar que la parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, más cuestiones a quien comparece al reconocimiento de documentos.

El que deba reconocer documentos será declarado por reconocido en los siguientes casos: 1. Cuando sin justa causa no comparezca, después de haber sido debidamente citado. 2. Cuando se niegue a responder. 3. Cuando al hacerlo insista en no responder.

4.3.6 Término para el desahogo de la prueba

No existe un término específico para desahogar esta prueba, por ello se entiende que el tiempo con que se cuenta para desahogar dicha probanza es únicamente hasta antes de alegatos y citación para sentencia.

4.4 La prueba instrumental de actuaciones

“En el derecho romano se entendía por *instrumento* todo aquello con lo que se puede instruir una causa: *instrumentorum nomine ea omnia accipienda sunt, quibus causa instrui potest*”¹¹.

4.4.1 Concepto

Es el conjunto de actos de un órgano jurisdiccional desarrolladas en el curso de un proceso. Es el cuaderno o expediente en que constan las actividades de referencia, también denominados autos.

En general, “*instrumento* es todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que conduce a la averiguación de la verdad, todo lo que da luz sobre la existencia de un hecho o convenio. En este sentido las deposiciones de testigos y sus promesas pueden llamarse *instrumentos*”¹².

“La palabra actuación viene de *actum*, supino de *agere: hacer*”¹³. Por tanto, *actuación judicial* significa *hechos realizados dentro de un juicio*.

¹¹ BECERRA BAUTISTA José, op. cit. p. 145.

¹² BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan, op. cit. p. 765

¹³ BECERRA BAUTISTA José, op. cit. p. 147.

4.4.2 Requisitos

Al considerarse como documentos públicos todas las actuaciones judiciales, de conformidad con el artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que dichas actuaciones se encuentren completas e íntegras en el expediente para que sean tomadas en cuenta por el juzgador al momento de dictar la sentencia correspondiente. Por ello es obligación, tanto del juzgado como de las partes, tener el debido cuidado para que el expediente no sufra alteraciones, mutilaciones o pérdidas de ninguna especie y, en caso de tener conocimiento de alguna de estas circunstancias, se debe comunicar de inmediato al juez para que se tomen las medidas necesarias con el fin de reponerlo o corregir cualquier alteración.

4.4.3 Momento de ofrecimiento de la prueba

Esta prueba puede o no ser ofrecida en el período de ofrecimiento de pruebas ya que es obligación del juez tomar en consideración todo lo actuado en el expediente al momento de dictar la sentencia.

4.4.4 Forma de desahogo de la prueba

Esta prueba se desahoga por su especial naturaleza, al igual que la documental es decir, de encontrarse integrado el expediente con todas las actuaciones conlleva al desahogo de la prueba instrumental.

4.4.5 Término para el desahogo de la prueba

Esta prueba no tiene un término para ser desahogada y en la última audiencia de ley se tiene por desahogada esta prueba y antes del periodo de alegatos.

4.5 Prueba de inspección judicial

Al utilizarse los vocablos *inspección judicial* desde el ángulo de su significado literal, con claridad se establece la referencia a una actividad de examen de personas o cosas por un órgano del Estado que tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional. Las denominaciones de la prueba son la inspección judicial o el reconocimiento inspección-ocular.

4.5.1 Concepto

“La inspección o reconocimiento judicial es una diligencia practicada por un funcionario judicial con el objeto de obtener la formación de una convicción. La lleva a cabo a través del examen y la observación con sus propios sentidos, de la evaluación de los hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que de alguna manera subsisten; recaba los rastros o huellas de hechos pasados y en ocasiones se vale de su reconstrucción”¹⁴.

La prueba de inspección judicial debe estar abierta a la posibilidad del empleo de todos los sentidos del juzgador para que la intervención sensorial en dicha prueba sea de mayor amplitud.

4.5.2 Clases de inspección

Existen básicamente dos tipos de inspecciones, a saber:

a) La inspección ocular. Las observaciones de cosas, personas y todos los indicios que ayuden a comprobar algún hecho.

b) Inspección judicial. Es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado, por sí mismo o por una tercera persona, se procede al

¹⁴ BECERRA BAUTISTA José, op. cit. p. 139.

examen sensorial de algunas personas, algún bien mueble o inmueble, algún semoviente o documento, para dejar constancia de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos.

4.5.3 Requisitos

Los requisitos que se exigen para el desahogo de esta prueba son los que señala el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: esencialmente, al ofrecerse la prueba debe señalarse los puntos sobre los que ésta versará.

4.5.4 Momento de ofrecimiento de la prueba

Esta prueba sólo se podrá ofrecer durante el término que concede el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efecto el auto que manda a abrir el juicio a prueba.

4.5.5 Forma de desahogo de la prueba

Al admitirse la prueba, el juez debe citar a las partes y fijar día, hora y lugar para que tenga verificativo la diligencia. La citación a las partes no debe hacerse necesariamente por notificación personal, ya que no queda comprendida en ninguno de los supuestos del artículo 114.

A la diligencia pueden concurrir las partes o sus representantes legales, los abogados patronos, así como peritos y testigos. El artículo 354 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal señala que las partes o sus representantes y los abogados pueden hacer las observaciones que estimen oportunas.

Cuando intervienen peritos, se debe oír sus dictámenes así como la declaración de testigos. Durante el desahogo de la inspección se puede levantar planos y sacar fotografías del lugar o de los objetos inspeccionados. Al final de la diligencia se debe levantar un acta que contendrá los pormenores de su desarrollo y será firmada por los que concurrieron.

4.5.6 Término para el desahogo de la prueba

Esta prueba debe desahogarse hasta antes del período de alegatos. Si fue ofrecida y admitida, entonces no puede dictarse sentencia en tanto no se desahogue dicha prueba.

4.6 Prueba pericial

La prueba pericial se hace necesaria para observar y examinar el hecho que se trata de demostrar y se requieren conocimientos científicos, técnicos o bien la experiencia de la práctica cotidiana de un arte u oficio.

4.6.1 Concepto

“La prueba pericial es el medio de confirmación con el que se rinden dictámenes hechos por un especialista acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias, conforme a la legalidad causal que lo rige”¹⁵.

4.6.2 Los elementos

Los elementos que se destacan de la definición anterior son los siguientes:

- a) El perito es una persona física.

¹⁵ GÓMEZ LARA Cipriano, “*Derecho procesal civil*” *op. cit.* p. 145.

b) El perito es un especialista en una rama del saber humano. Sus conocimientos son amplios y profundos sobre algo especializado.

c) Es un auxiliar necesario de la administración de justicia.

d) El peritaje debe versar sobre hechos contradictorios integradores de la *litis*; es decir, los hechos controvertidos.

e) El perito es un sujeto que no se identifica personalmente con las partes.

4.6.2.1 Perito. “Es el sujeto entendido en alguna ciencia o arte y puede ilustrar al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta para cuyo examen es indispensable que se tenga conocimientos especiales, en mayor grado que el caudal de una cultura general media”¹⁶. En resumen, el perito es toda persona física dotada de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano; puede auxiliar al juzgado en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos en un proceso sin ser parte de éste.

4.6.2.2 Requisitos para los peritos. El principal requisito que deben cumplir los peritos es el señalado en el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: “*Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer*”.

4.6.3 Clases de peritajes

La prueba pericial es una actividad realizada por personas con conocimiento especializado en determinada ciencia, arte, técnica o profesión. Recae sobre hechos que requieren una adecuada interpretación de sus causas, significados, relaciones, valoraciones, etcétera. Puede hablarse, entonces, de diferentes peritajes: científicos, técnicos, artísticos o profesionales.

¹⁶ DE PINA VARA, Rafael y otro, op. cit. p. 322.

4.6.4 Requisitos de los peritajes

Al ser el peritaje producto del trabajo hecho por un profesional —quien tiene por objeto auxiliar al juzgador para la comprensión de un hecho o circunstancia en el que es necesario poseer conocimientos especiales—, debe reunir requisitos tales como:

1. Contestar los puntos que se le hayan solicitado en el cuestionario ofrecido.
2. Explicar paso a paso cómo se obtuvo la respuesta. Esto se refiere a que debe manifestarse los procedimientos para la obtención del resultado.
3. Opinión profesional sobre cada punto cuestionado.
4. Conclusiones finales sobre la prueba en la que haya intervenido el experto.
5. Ratificación del peritaje. Que el perito reconozca ante la autoridad judicial el contenido de su trabajo.

4.6.5 Momento de ofrecimiento de la prueba

Esta prueba se deberá ofrecer dentro del período de ofrecimiento de pruebas, es decir, en el plazo de diez días que concede el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin embargo, al ofrecer dicha prueba es necesario que se cumpla con una serie de requisitos para que sea admitida por el juez: 1. El oferente debe indicar la pertinencia de la prueba con toda precisión, la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que deberá practicarse la prueba. 2. Los puntos sobre los que versará. 3. Las cuestiones que se deben resolver. 4. El número de la cédula profesional del perito. 5. Su especialidad. 6. Nombre del perito. 7. Domicilio del perito. 8. La relación que tenga la prueba con los hechos controvertidos. En caso de no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados, el juez deberá desechar de plano la prueba ofrecida.

Una vez reunidos los requisitos antes señalados, pero antes de dar por admitida la prueba, el juez debe dar vista al o los contrarios a efecto de que estos manifiesten respecto a la pertinencia o procedencia de aquella y, en su caso, se pueda ampliar el cuestionario propuesto para su desahogo.

4.6.6 Forma de desahogo de la prueba

Habiendo sido admitida la prueba, los oferentes están obligados a que sus peritos acepten por escrito el cargo y protesten su fiel y legal desempeño, exhibiendo copia de la cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito, manifestando bajo protesta de decir verdad que conocen los puntos cuestionados y que tienen la capacidad suficiente para dictaminar. En caso de que los peritos propuestos por las partes dejen de aceptar el cargo conferido dentro del término concedido para tal efecto, se genera la siguiente serie de consecuencias procesales:

a) Cuando sea el perito designado por la parte actora quien no acepte el cargo, se le nombrará un perito en su rebeldía.

b) Cuando sea el perito nombrado por el demandado quien no acepte el cargo conferido, se le tendrá por conforme con el peritaje que rinda el perito del actor.

c) Cuando sean ambos peritos quienes no acepten el cargo, el juez designará un perito único. Dicha designación será inapelable.

Esta prueba se desahoga de conformidad con el cuestionario expuesto por el oferente de la prueba o, en su caso, con la ampliación de dicho cuestionario por el contrario. El perito debe concretarse en contestar pregunta por pregunta, exhibir sus respuestas por escrito ratificándolas ante la presencia judicial. En el momento de la audiencia de desahogo de esta prueba, las partes y el juez podrán formular las preguntas que crean necesarias respecto del peritaje rendido por el experto.

Si al momento de rendir los dictámenes estos resultaren sustancialmente contradictorios, de tal modo que al juez no le sea posible sacar conclusiones que le aporten elementos de convicción, éste podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele personalmente para que dentro del plazo de tres días acepte el cargo por escrito. Una vez aceptado el cargo de perito tercero en discordia, éste deberá rendir su dictamen en una audiencia de pruebas y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En este supuesto, el juez designará otro perito tercero en discordia y se suspenderá la audiencia.

4.6.7 Término para el desahogo de la prueba

Una vez que se ha admitido la prueba pericial y el perito ha aceptado el cargo y ha protestado el fiel desempeño del mismo por escrito, cuenta con un término de diez días, en caso de ser un juicio ordinario o de cinco en caso de tratarse de un juicio especial, para rendir su dictamen. Lo anterior lo establece perfectamente claro el artículo 347, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En caso de que haya transcurrido el término referido en el párrafo anterior, si los peritos no rindieren sus dictámenes, entonces se genera una serie de consecuencias procesales, que son:

a) En caso de ser el perito de la parte actora quien no rindiere su dictamen, se tendrá por conforme con el dictamen que rinda el de su contraria y viceversa.

b) En caso de que ambos peritos no rindieran su dictamen dentro del término concedido para tal efecto, dará lugar a que el juez designe en rebeldía de ambas partes un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, esto es, diez días tratándose de juicio ordinario o cinco tratándose de juicio especial o sumario.

4.6.8 La importancia de la prueba pericial

Al ser el perito un auxiliar en la procuración de justicia, tiene principalmente las siguientes funciones:

- a) Auxiliar al juez en la percepción o en la inteligencia de los hechos.
- b) Indicar al juez los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hechos indispensables para el conocimiento de la verdad.
- c) Deducir las consecuencias de tales hechos basándose en sus conocimientos especializados.
- d) Señalar las consecuencias jurídicas que se extraen por la subsunción del hecho en la norma jurídica.

4.7 Prueba testimonial

Como la prueba testimonial se origina en la declaración de testigos, es importante saber a quiénes se considera como tales. Testigo es la persona ajena a las partes, que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia y de los cuales tubo conocimiento en forma directa a través de sus sentidos.

4.7.1 Concepto

La prueba testimonial implica un testimonio de un hecho pasado, testimonio es la narración que una persona hace de los hechos a ella conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros; para Carnelutti el testimonio es un acto humano dirigido a representar un hecho no presente.

4.7.2 Los elementos

En nuestra opinión, los siguientes elementos constituyen el concepto señalado:

a) Pretenden llevar convicción al juzgador para comprobar lo señalado por alguna de las partes.

b) Lo más esencial es que hay la intervención de los sujetos, personas físicas, denominadas testigos.

c) Ante el órgano jurisdiccional se pretende obtener información de hechos pasados.

d) La declaración de los testigos se puede obtener mediante la forma verbal.

e) Se desahoga la testimonial en relación con la *litis*; es decir, respecto de los hechos que se han controvertido en el proceso.

4.7.3 Momento de ofrecimiento de la prueba testimonial

Esta prueba se debe ofrecer dentro del término de los diez días que concede el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin embargo, es importante señalar que para su admisión, desde el escrito inicial de demanda, contestación y en su caso reconvención, se debe señalar el nombre de los testigos a quienes les consten los hechos que se pretenderán probar. No serán admitidos como testigos a quienes no se hayan mencionado en dichas etapas procesales.

La prueba testimonial se ofrece expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, designando el nombre y domicilio de los testigos.

4.7.4 Forma de desahogo de la prueba testimonial

El juzgado ordenará la citación del testigo, cuando así se haya ofrecido y admitido dicha prueba, procede la citación del testigo cuando el oferente manifieste, bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad para presentar a los testigos el día y hora señalados para que rinda testimonio; y cuando no sucede así el oferente está obligado a presentar a sus testigos. Los testigos pueden estar apercibidos para el caso de no comparecer sin justa causa desde una multa, de hasta sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hasta de treinta y seis horas de arresto.

Al inicio de la diligencia de esta prueba, el tribunal debe exigir al testigo que se conduzca con verdad, advirtiéndole las penas en que incurren los falsos declarantes. Cuando son varios los testigos, a todos se les puede tomar la protesta juntos y, después, la declaración respectiva en forma individual, procurando que entre ellos no haya comunicación. El examen se hace después de consignar los generales del testigo y la existencia o ausencia de circunstancias que afecten la credibilidad de su declaración, tachas legales.

La diligencia debe ser presidida por el juez y a ella deberán concurrir las partes, ya que ellas serán las que formulen las preguntas y repreguntas del o de los hechos que se pretenden acreditar con dicha prueba.

La parte oferente debe formular el interrogatorio, a continuación la contraparte mediante repreguntas y finalmente, el juez. Las preguntas formuladas deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Estar relacionado con los puntos controvertidos.
- II. No ser contrarias a derecho o a la moral.
- III. Ser claras y precisas, procurando que una sola pregunta comprenda un solo hecho.

De conformidad con el artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las respuestas de los testigos deben hacerse constar en autos, de forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido de la pregunta. Los testigos deben dar la razón de su dicho, esto significa que el testigo debe exponer las causas del conocimiento o de las apreciaciones sobre los hechos declarados. Aun cuando el artículo 370 del mismo ordenamiento legal citado establece que una vez firmada no puede variarse ni la sustancia ni la redacción de la declaración rendida, no puede negarse al testigo el derecho de hacer aclaraciones y pedir rectificaciones.

Esta es la forma de desahogar la prueba de testigos, llamémosle forma normal u ordinaria; sin embargo, existen algunas otras modalidades. Por ejemplo, cuando se trata de personas de setenta años de edad y de enfermos, el juez podrá, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si ésta asistiere. Esto implica que el juzgado se debe trasladar al lugar donde se encuentren las personas para que sea tomada su declaración.

También existe una modalidad especial para el desahogo de la prueba testimonial que se aplicará a los funcionarios públicos, como lo señala el artículo 359 del mismo ordenamiento legal. Al presidente de la república, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, el gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, assembleístas, magistrados, jueces, generales con mando y a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se les pedirá la declaración por oficio y la rendirán en esta forma. Sin embargo, en casos urgentes, podrán rendir su declaración personalmente.

En términos generales, el desahogo de la prueba testimonial en el juzgado donde se lleva a cabo el juicio adquiere la forma señalada en los párrafos anteriores. Sin embargo, cuando el domicilio del testigo se encuentra fuera de la

jurisdicción del juzgado, la prueba se debe desahogar vía exhorto. En virtud de esta circunstancia, el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que, al momento de ofrecer la prueba, el oferente deberá acompañar el interrogatorio y sendas copias para las otras partes, quienes dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas y, así, el exhorto que se gire al juzgado competente vaya acompañando, en sobre cerrado, con los interrogatorios de preguntas y repreguntas para que sobre estos se desahogue la prueba.

4.7.5 Limitaciones

El artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos. En contraposición con este precepto, en el juicio nos encontramos ante la limitación de ofrecer testigos cuyo testimonio podría no ser tomado en cuenta por el juez debido a su calidad como tal, en razón del parentesco, actividad e intereses que tenga con la parte que lo ofrezca. Se entiende que si el testigo tiene una relación filial, de subordinación o amistosa, su testimonio podría estar viciado y no ser imparcial. Por ello debe ser importante que el testigo no se encuentre en ninguno de estos supuestos para que, al momento de tomar en cuenta el juez su testimonio, se digno de fe y así ayude al juzgador a llegar al conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

“El medio por el cual la declaración del testigo puede no ser tomada en consideración, es que la contraparte del oferente de la prueba haga valer un incidente de tacha de testigos; el cual es un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de los testigos y lo constituyen las objeciones que se hacen a la eficiencia o a la veracidad de las declaraciones del testigo, fundadas en circunstancias personales del declarante”¹⁷. El incidente de tacha de testigos “se

¹⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, “*Derecho procesal civil*” op. cit. p. 162.

utiliza para invalidar o impugnar la validez de las declaraciones porque se presume la parcialidad del testimonio o su falsedad. Dicha impugnación se realiza de manera incidental y su resolución se resolverá en definitiva”¹⁸.

A propósito de las tachas el artículo 371 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se sustanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.

4.7.6 Quiénes no pueden ser testigos

No podrán ser testigos quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Las partes.
- II. Los representantes legales de las partes.
- III. Los abogados patronos o asesores de las partes.
- IV. Los incapaces.

En los tres primeros casos queda perfectamente claro el sentido del veto, debido al interés que a dichas personas acarrea el resultado del juicio. En el último caso tenemos que, por disposición legal, los dichos de los incapaces, ya sean menores de edad o personas afectadas de sus facultades mentales no pueden obligarse ni ser tomados en cuenta en perjuicio o beneficio de otros.

¹⁸ CARRASCO SOULÉ Hugo Carlos, op. cit. p. 378.

4.7.7 Valor de prueba testimonial

El juez tiene amplia libertad para valorar la prueba, pero esta libertad esta sujeta a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como a la carga procesal de motivar y fundamentar su valoración. Por otra parte, la motivación y la fundamentación se cumplen, precisamente, en la sana crítica o en el prudente arbitrio, porque es necesario que el juez razone la circunstancia que hace que esa prueba sea para él definitiva o tenga determinado sentido. El juez debe razonar y tiene libertad para apreciar la prueba, pero dentro de ciertas reglas de lógica, es decir, no con arbitrariedades ni con lo que se ha llamado la prueba o apreciación de la prueba en conciencia, lo que sucede en justicia de paz y en materia laboral; pero la jurisprudencia ha determinado que la prueba en conciencia no puede entenderse en el sentido de que el juez calle y guarde para sí los argumentos de valoración pues, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, no está facultado para callarlos u ocultarlos. “El juez debe exponer, expresar y estructurar, dentro de la más rigurosa lógica jurídica, todos los argumentos y todos los razonamientos para cumplir con la regla del prudente arbitrio, de la sana crítica o de la prueba razonada, que además llevan al juzgador a cumplir con el precepto constitucional ya citado de fundar y de motivar todas sus resoluciones”¹⁹.

4.7.8 Término para el desahogo de la prueba testimonial

Como se señaló en párrafos anteriores, existen principalmente dos formas de ofrecimiento para el desahogo de esta prueba. La primera es cuando el oferente se compromete a presentar a su testigo el día de la audiencia; al quedar a cargo de dicha parte la presentación, en esa audiencia debe desahogarse la prueba. La segunda es cuando el oferente manifiesta su imposibilidad para presentar al testigo, en este caso el juzgado, al admitir la prueba, debe ordenar la citación del

¹⁹ GÓMEZ LARA Cipriano, “*Derecho procesal civil*” *op. cit.* p. 163.

testigo; entonces se entiende que dicha prueba debe desahogarse antes de citar a las partes a oír sentencia.

También existe la modalidad de solicitar un término extraordinario para el desahogo de la prueba, precisamente cuando el testigo tiene su domicilio fuera del lugar donde se lleve el juicio. En este caso la prueba se debe desahogar vía exhorto. Si se pidió el término extraordinario y éste se ha concedido, debe de esperarse hasta que sea devuelto el exhorto debidamente diligenciado.

4.8 Prueba presuncional

Entendemos por *presunción* la consecuencia que la ley o el magistrado saca de un hecho conocido para averiguar otro que se desconoce. Las presunciones constituyen el medio de prueba indirecta a través del que el juzgador, en acatamiento a la ley o en acatamiento a la lógica, infiere y tiene como acreditado un hecho desconocido, mediante el hecho conocido probado o que ha sido admitido.

4.8.1 Concepto

La legislación procesal define las presunciones como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. En el primer caso se trata de una presunción legal, en el segundo, de una presunción humana.

4.8.2 Los elementos del concepto

Desde nuestro punto de vista, se tienen como elementos los siguientes del concepto, los siguientes:

a) Es una prueba indirecta porque a través de un hecho o hechos conocidos se llega a los desconocidos.

b) El juzgador se limita a dar cumplimiento al mandato del legislador que ya ha establecido la vinculación necesaria entre el hecho conocido y el hecho desconocido.

d) En la presunción humana, comprendida en el concepto propuesto, el juez acata las exigencias de la lógica para vincular el hecho desconocido con el hecho conocido.

e) El efecto de la presunción es tener por acreditado el hecho desconocido.

f) El hecho desconocido es consecuencia del hecho conocido o admitido. Esto significa que el hecho conocido está como probado en juicio por haberse admitido por la parte contraria.

4.8.3 Clases de presunciones

Las presunciones se clasifican en presunciones legales y presunciones humanas.

1. Presunciones legales. Es aquel medio de prueba a través del cual el juzgador, en acatamiento de la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, y otro hecho que debe deducirse obligatoriamente por ser consecuencia legal del primero.

2. Presunciones humanas. Es aquel medio de prueba en el que el juzgador, por decisión propia o a petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, al ser consecuencia lógica de un hecho probado o de un hecho admitido.

4.8.4 Requisitos

Los requisitos que se deben cumplir para el ofrecimiento de esta prueba no son especiales, basta con que se ofrezca durante el periodo de ofrecimiento y la contemple la ley, en caso de ser presunciones legales; en el caso de las presunciones humanas se supeditan a la experiencia y conocimientos del juzgador en relación con la presunción que se haga valer.

4.8.5 Momento de ofrecimiento de la prueba

Esta prueba no necesariamente requiere de formalidades para ser ofrecida y desahogada. El juez hace uso de ella hasta el dictamen de la sentencia al poner en práctica sus conocimientos generales y experiencia profesional. La prueba forma parte del expediente y se sustenta en la propia experiencia y los conocimientos generales del juzgador.

4.8.6 Forma de desahogo de la prueba

La prueba presuncional es una probanza reconocida como tal expresamente por el legislador; el juez deberá expresar en el auto correspondiente que admite esa prueba.

En el auto admisorio de pruebas no se señalan medidas tendientes a la preparación de la prueba presuncional por no ser requeridas para éste medio probatorio que, en forma similar a muchas documentales, se desahoga por su propia naturaleza.

Que una prueba se desahogue por su propia y especial naturaleza, significa que se desahoga sin necesidad de una diligencia especial de preparación ni de una diligencia especial de recepción, ya se encuentra en condiciones de ser valorada por el juzgador.

4.8.7 Término para el desahogo de la prueba

Como lo señalé en el punto anterior, al no requerir ninguna diligencia especial para su recepción o desahogo, la misma queda desahogada desde el momento en que admiten las pruebas o en la última audiencia de ley.

En el presente se habla de cada medio de prueba que contempla el código procesal civil, y como lo he señalado, la sentencia que llegue a dictar el juez, será apoyada en las pruebas que cada parte aporte para su causa, y de esa forma se resuelva el conflicto, por tanto debemos entender que de la etapa probatoria dependerá el resultado del litigio, por ello se insiste en que al reducir el tiempo para desahogar las pruebas, se ganará mucho, pues mientras un juicio no se solucione se invierten recursos humanos y materiales.

La prueba es el único medio con el que cuenta el juez para llegar a conocer como sucedieron los hechos, y por consiguiente determinar a quien le asiste la razón, en tal virtud, es por ello que la carga de la prueba recae en las partes, sin embargo, no podemos dejar pasar por alto las facultades con que cuenta el juzgador para ordenar pruebas para mejor proveer, como lo señalan los artículos 278 y 279 del código procesal civil, pues en dichos preceptos se le concede una facultad al juez de que en caso de considerarlo necesario éste, dicte las medidas oportunas para hacerse llegar de mas pruebas que incluso las partes no hayan ofrecido, por tanto aquí podemos observar la importancia que la ley le reconoce a este tema y por ello la responsabilidad en que incurriría al no observar las disposiciones como los términos para desahogar las probanzas se justifica, ya que reitero, es en esta etapa donde se debe concentrar la mayor atención tanto por el juez al ser el director del proceso, como por las partes debido al interés que ellas tienen de obtener una sentencia favorable.

CAPÍTULO 5

CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS, RESPECTO A LOS TÉRMINOS DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

En este capítulo se expondrán las legislaciones procesales de los distintos Estados que integran nuestro país, con la finalidad de ofrecer un panorama amplio de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas. No se pretende la exhaustividad ya que el presente trabajo no es comparativo, simplemente se desea proporcionar una idea general. La legislación del Distrito Federal se analiza por separado al ser el objeto del presente trabajo.

5.1 Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de seis días, como lo dispone el artículo 233.

Asimismo, se señala que las pruebas han de desahogarse en una audiencia en la que previamente el juez desempeñará funciones de árbitro para procurar llegar a una solución antes de continuar el juicio, audiencia que ha de celebrarse dentro de los cinco días siguientes a que se haya dictado el auto de admisión de las mismas, como lo dispone el artículo 381 del Código Procesal Civil de dicha entidad federativa.

También se establecen tres términos para desahogar pruebas siempre que se soliciten y se cumpla con los requisitos de ley, así como otorgar la fianza que fije el juez, términos que son: a) sesenta días para desahogar pruebas que se han de practicar dentro del territorio nacional, y fuera del Estado; b) cien días, si han de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas y c) ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquier otra parte. Entendemos que estos términos son extraordinarios, sin embargo el juez al concederlos, fijará una

fianza que el solicitante del término debe exhibir con el fin de que en caso de no desahogarse la prueba entonces se haga efectiva la fianza por su contrario en vía de indemnización por tratar de dilatar el juicio. Lo anterior lo establecen los artículos 355 y 357 del código procesal de esta entidad federativa.

Como podemos observar, es corto el plazo que señala la legislación adjetiva de esta entidad para el ofrecimiento de las pruebas, por lo que podemos deducir que los juicios llevados en el Estado no deben ser muy prolongados.

5.2 Código de Procedimientos Civiles de Baja California

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de diez días, como lo dispone el artículo 286.

Las pruebas deben desahogarse en una audiencia, misma que deberá fijarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que se haya dictado el auto admisorio de las mismas, como lo dispone el artículo 296.

Sin embargo, en caso de que se tuviera la necesidad de desahogar pruebas fuera del estado, se contempla un término extraordinario de sesenta y noventa días respectivamente al litigante que lo solicite y cumpla con los requisitos señalados por la ley, así como otorgar el depósito que el juez le fije, como lo dispone el artículo 297 del mismo ordenamiento, sin embargo, en caso de concederse el termino extraordinario y no desahogarse la prueba, el deposito otorgado se entregará al contrario en vía de indemnización.

En caso de no cumplirse con el desahogo de las pruebas dentro de los términos que señala la ley, se tiene derecho a una prorroga del plazo, por una sola vez, que se encuentra establecida en el artículo 301 y que dice:

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, o dolo del colitigante; en estos casos el Juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez.

Como se podrá observar, la legislación procesal de el Estado señala una sanción para el caso de no desahogarse las pruebas dentro del término que establece la ley, consistente en la nulidad de las actuaciones y responsabilidad del juez, por lo que se entiende debe cumplirse con el mismo y consecuentemente el juicio en esta etapa no debe ser demasiado largo.

5.3 Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de diez días como lo dispone el artículo 287.

En esta entidad federativa no existe un plazo ordinario para el desahogo de pruebas, pero el juez deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de éstas, una vez que han sido admitidas. Su celebración debe llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes, como lo dispone el artículo 296.

En caso de que se tuviera la necesidad de desahogar pruebas fuera del estado o del país, se contempla un término extraordinario de sesenta y noventa días respectivamente mismo que se concederá al litigante que lo solicite si cumple con los requisitos que exige el artículo 297, así como satisfaga el monto de la cantidad de dinero que el juez le indique al solicitante por concepto de multa en caso de que no se desahogue la prueba por causa imputable a él, dinero que será entregado al erario público de dicha entidad.

Como se podrá observar, la legislación procesal de el Estado no señala una sanción para el caso de no desahogarse las pruebas dentro del término que establece la ley en el término ordinario, pues en el extraordinario se hará efectiva la multa a favor del Estado, por lo que se podría llegar a suponer que en esta etapa los juicios llevarían un poco más de tiempo al no existir una forma de sancionar el no cumplimiento.

5.4 Código de Procedimientos Civiles de Campeche

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de veinte días, como lo indica el artículo 514.

Para el desahogo de pruebas se señala un término de treinta días, como lo dispone el artículo 300 del mismo código; sin embargo, en caso de que se tuviera la necesidad de desahogar pruebas fuera del estado, se contempla un término extraordinario de: a) sesenta días en caso de que la prueba haya de desahogarse fuera del Estado pero dentro del territorio nacional y; b) ciento veinte días si la prueba hubiere de desahogarse en el extranjero, términos que se concederán al litigante que lo solicite y si cumple con los requisitos que exige el propio ordenamiento legal establecidos en el artículo 303 de la ley adjetiva de la entidad.

Como se podrá observar, la legislación procesal de el Estado no señala una sanción para el caso de no desahogarse las pruebas dentro del término que establece la ley, por lo que se podría llegar a suponer que en esta etapa los juicios llevarían un poco más de tiempo al no haber una forma de sancionar el no cumplimiento.

5.5 Código de Procedimientos Civiles de Coahuila

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de diez días, como lo señala el artículo 429.

Las pruebas admitidas deben desahogarse en una audiencia, la que se citará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la admisión de las pruebas, como lo dispone el artículo 433.

En caso de que no se desahoguen las pruebas se concede una nueva fecha para la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas, y de no desahogarse en ésta existe una sanción para las partes, como es el de declarar nulas las actuaciones realizadas fuera de los términos concedidos para el desahogo de pruebas; o para el juzgador, de una responsabilidad, tal y como se dispone en el artículo 434 del Código Adjetivo de el Estado. Sin embargo, es posible que se conceda un término de diez días para que se desahoguen las pruebas que no hayan sido preparadas por causas no imputables a las partes o por caso fortuito.

Asimismo, dicho código, en su artículo 435, contempla un término extraordinario de sesenta y noventa días para las pruebas que deban ser desahogadas fuera del propio Estado o incluso fuera del país. Para que dicho término extraordinario sea concedido, la parte solicitante deberá cumplir con una serie de requisitos a efecto de que sea admitida la prueba, así como de otorgar la garantía que el juez determine para el caso de no desahogarse la prueba, cantidad de dinero que será dada al erario público de la entidad en vía de multa.

De la legislación procesal de esta entidad concluimos que, en efecto, existe un término para el desahogo de las pruebas, mismo que, en caso de no cumplirse, acarrea una serie de sanciones tanto para el juzgador como para las partes, por lo que se concluye que los juicios no deben ser largos.

5.6 Código de Procedimientos Civiles de Colima

El Código de Procedimiento Civiles de esta entidad federativa señala que el término para ofrecer pruebas es de diez días, como lo señala el artículo 289.

En cuanto al desahogo de pruebas el artículo 299 del código procesal de esta entidad concede un plazo de treinta días; así mismo podemos observar, que en caso de no desahogarse las pruebas en el término concedido se contempla una sanción a las partes y al juez, sanción establecida en el artículo 305 del éste ordenamiento legal, que establece:

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, o de dolo del colitigante; en estos casos el juez si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez.

Considero, es importante se establezca una sanción para las partes así como para el juzgador en caso de no desahogarse las pruebas en el tiempo concedido para tal fin, ya que, de esta manera se procurará respetar los términos que la ley dispone.

Asimismo, en caso de existir la necesidad de desahogar pruebas fuera del Estado, ya sea en el territorio nacional o inclusive extranjero, se concederá un término extraordinario: a) cincuenta días en caso de tener que desahogarse dentro del territorio nacional; b) cien días si hubieran de desahogarse en América del Norte, en la Central o en las Antillas y; c) ciento veinte días si hubieran de practicarse en cualquiera otra parte, términos que se concederán cuando se cumplan con los requisitos que exige el artículo 300, así como depositar la cantidad de dinero que el solicitante por concepto de multa otorgue y que será entregada al erario público de la entidad federativa en caso de no desahogarse la prueba dentro del término concedido para tal efecto.

Podemos observar que la existencia de una sanción para los litigantes y el juzgador cuando no se hayan desahogado las pruebas dentro del término concedido para tal efecto permitirá evitar que los juicios se prolonguen.

5.7 Código de Procedimientos Civiles de Chiapas

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el período de ofrecimiento de pruebas es desde que se inicia el procedimiento, para el actor desde su demanda y para el demandado al contestar la demanda; esto se encuentra dispuesto en el artículo 298.

En cuanto al desahogo de las pruebas es de 30 días, como lo ordena el artículo 307.

Por otro lado, se establece un término extraordinario: a) cincuenta días para desahogar pruebas dentro del territorio nacional y fuera del Estado; b) cien días si hubieren de practicarse en la América del Norte, la Central, o en las Antilla y; c) ciento veinte días si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte. Así mismo el solicitante del término extraordinario deberá de depositar la cantidad de dinero que por concepto de multa le fije el juez para el caso de que no se llegare a desahogar la prueba, este dinero que se entregará al erario público de la entidad.

En caso de no desahogarse las pruebas dentro del término concedido por la ley, ya sea ordinario o extraordinario, la legislación procesal contempla una sanción, tanto para las partes, consistente en declarar nulo lo actuado fuera del término concedido y para el juzgador de una responsabilidad por no hacer cumplir los términos, esto se encuentra regulado en el artículo 313, que dice:

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieren practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, o dolo del colitigante; en estos casos al juez, si lo cree conveniente, podrá mandar practicarlas, dando

conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez.

Por lo que observamos que en esta entidad federativa el desahogo de las pruebas debe ser pronto, ya que se fija una sanción para el caso de no desahogarse dentro del término para tal fin y en consecuencia los juicios no han de ser muy prolongados.

5.8 Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua

En cuanto toca a la legislación procesal de esta entidad federativa tenemos que el artículo 281 señala que los términos probatorios son: “El término probatorio es ordinario o extraordinario”

Sobre el término ordinario el artículo 282 señala lo siguiente:

El término ordinario no podrá exceder de treinta días, y dentro de éstos, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, estimen suficientes. Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquél se prorrogue, resolviéndose la solicitud de plano concediendo o no la prórroga, la cual, en ningún caso podrá exceder de los días que falten para completar el término fijado al principio de este artículo. Contra el auto que conceda la prórroga no cabrá recurso alguno; el que la niegue, será apelable en ambos efectos.

Como se puede observar el artículo concede al juzgador plena facultad para decidir el tiempo necesario para que se desahoguen las pruebas ofrecidas por las partes.

En esta entidad federativa tenemos una particularidad, la cual considero que es importante resaltar, consistente en que las partes pueden acordar entre sí la ampliación del término probatorio y lo solicitaran al juez, sin embargo dicha ampliación no podrá excederse del término de treinta días que corresponde al ordinario.

En caso de que se tengan que desahogar pruebas fuera de la entidad, ya sea dentro del territorio nacional o incluso en el extranjero, el código procesal de el Estado contempla un término extraordinario: a) cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó han de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado; b) cien días, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central, o en las Antillas y; c) ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte. Términos que se concederán en caso de que se cumplan con los requisitos que señala la propia legislación procesal, así como de exhibir el certificado de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, dinero que en caso de no desahogarse la prueba se entregará al erario público de la entidad.

En caso de no desahogarse las pruebas dentro de los términos que establece la ley se contemplan sanciones tanto para las partes como para el juzgador, consistente para las partes, en declarar nulo lo actuado y de responsabilidad, para el juez por no cumplir con los tiempos que señala la ley, artículo 271 del Código Procesal de esta entidad, que dice.

“Excepto los casos señalados por la ley, las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo la sanción de nulidad y responsabilidad del juez”

Se observa que al existir una sanción para el caso del no desahogo de pruebas los juicios no deberían de demorar demasiado en esta parte del proceso.

5.9 Código de Procedimientos Civiles de Durango

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el ofrecimiento de pruebas es de diez días, artículo 290.

Las pruebas deben desahogarse en una audiencia la que deberá fijarse para dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que se haya dictado el auto admisorio de pruebas.

En el caso de que se tuviera la necesidad de desahogar pruebas fuera del Estado se contempla un término extraordinario de sesenta y noventa días respectivamente, mismo que se concederá al litigante que lo solicite si cumple con los requisitos que exige el artículo 301.

Como podemos observar, de la legislación de esta entidad no se señala alguna sanción para el caso del no desahogo de las pruebas dentro del término que se establece en la ley procesal.

5.10 Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa contempla para el ofrecimiento de pruebas un término de diez días, artículo 304.

Para el desahogo de las pruebas se conceden treinta días, artículo 346. Sin embargo, en caso de que sea necesario desahogar pruebas fuera del Estado, la legislación procesal contempla un término extraordinario establecido en el artículo 299 que será: a) cincuenta días naturales, si el lugar esta comprendido fuera del Estado, pero dentro del territorio nacional y b) ciento veinte días naturales, si el lugar esta comprendido fuera del territorio nacional. Éstos términos pueden ser ampliados por el juez una vez que el solicitante del término justifique al juez la necesidad de ello, sin embargo, para que sea concedido el término extraordinario se deben cubrir los requisitos que exige el artículo 300, por último quien pida y obtenga la apertura de un término extraordinario y no justifique debidamente la realización del acto procesal para el que se concedió tal término se le impondrá una multa que irá de uno hasta trescientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Como podemos observar, las pruebas en el juicio ordinario de esta entidad federativa deben ser desahogadas dentro de los treinta días a partir de su

apertura, sin embargo, es importante resaltar que no existe sanción alguna para el caso de no desahogar las pruebas dentro del término concedido para tal fin.

5.11 Código de Procedimientos Civiles de Guerrero

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de diez días como lo señala el artículo 274.

Una vez admitidas las pruebas, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de recepción de pruebas, misma que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes, como lo señala el artículo 276.

Sin embargo, en caso de tener que desahogar pruebas fuera de la entidad, se contempla un término extraordinario de sesenta y noventa días respectivamente que se concederá al litigante que lo solicite, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exige el artículo 277. El juzgador al calificar la admisibilidad de las pruebas determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba, y en caso de no desahogarse la prueba, el dinero depositado será entregado al erario público de la entidad.

Como podemos observar el desahogo de las pruebas en el juicio ordinario de esta entidad debe ser dentro de treinta días a partir de su admisión, sin embargo, no existe alguna sanción para el caso de no cumplir con los tiempos establecidos en la ley procesal.

5.12 Código de Procedimientos Civiles de Hidalgo

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de diez días, como lo indica el artículo 287.

Las pruebas deben desahogarse en un término de treinta días, como lo señala el artículo 297. En esta entidad federativa hay dos formas para la recepción y desahogo de pruebas siendo la oral y la escrita; cuando se ha elegido la forma escrita, el juez señalará a las partes los términos en que deban de ofrecerse las pruebas y en caso de ser en forma oral, estas se recibirán en audiencia.

Cuando haya la necesidad de desahogar pruebas fuera del Estado, se solicitará término extraordinario de sesenta y noventa días respectivamente, mismo que se concederá en caso de cumplirse con los requisitos que exige el artículo 298.

En caso de no cumplirse con el desahogo de las pruebas dentro de los términos que señala la ley, se prevé una sanción, tanto para las partes como para el juzgador, sanción que se encuentra establecida en el artículo 303 y que dice:

Las diligencias de pruebas sólo podrán practicarse dentro del término probatorio o en la audiencia de desahogo de pruebas, bajo la pena de nulidad y responsabilidad del Juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independiente del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; en estos casos el Juez, si lo cree conveniente podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez, que no excederá de diez días.

Como podemos observar, el desahogo de las pruebas en el juicio ordinario en esta entidad federativa es de treinta días, y en caso de no cumplirse se generan sanciones tanto para las partes como para el juzgador por no respetar los términos establecidos; por lo que concluimos que el juicio ordinario, en esta etapa procesal, no debe ser demasiado prolongado.

5.13 Código de Procedimientos Civiles de Jalisco

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de diez días, como lo señala el artículo

290. Así mismo, se señalan tres tipos de términos de desahogo de pruebas, mismos que determina el artículo 299:

El término probatorio es ordinario, extraordinario o supletorio. El ordinario será de cuarenta y cinco días improrrogables. Para el término extraordinario se estará a lo dispuesto por el artículo 302 de este código.

El término supletorio se abrirá por proveído expreso siempre que hubiese concluido el concedido para el ofrecimiento de pruebas a las partes.

El término extraordinario será: a) sesenta días, si las pruebas para las que se solicito hubieren de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado; y b) ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte, términos establecidos en el artículo 302. El solicitante del término extraordinario deberá acompañar en su escrito de solicitud el billete de depósito equivalente al importe de ciento ochenta días de salario mínimo, que sólo se restituirá en caso de haber desahogado la prueba y en caso de no hacerlo se entregará a su contrario en vía de indemnización.

El término supletorio lo concederá el juez cuando en el término ordinario o extraordinario de desahogo de pruebas no se hubiera podido desahogar las pruebas pedidas en tiempo por causas independientes al interesado, por caso fortuito o fuerza mayor, o dolo en el colitigante, por lo que en estos casos, el juez, si lo cree conveniente podrá mandarlas concluir concediendo un tiempo que considere suficiente.

En caso de no desahogarse las pruebas dentro de los términos que concede la legislación procesal de esta entidad federativa se genera una sanción tanto para las partes como para el juzgador; dicha sanción la prevé el artículo 305 y dice:

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y de responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hubieren podido practicarse por causas independientes del interesado, caso fortuito, fuerza mayor o dolo en el colitigante; en estos casos el juez, si lo cree conveniente, podrá mandarlas concluir, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto, por una sola vez, un término prudente, previniendo al oferente para que realice todas las gestiones

necesarias para que éstas se desahoguen en dicho término, bajo el apercibimiento de declarar desierta la prueba en caso de incumplimiento.

Como se observa al contemplarse una sanción tanto para las partes como para la autoridad por el no desahogo de pruebas dentro de los términos concedidos, el juicio ordinario en esta etapa procesal no debe ser muy tardado.

5.14 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de cinco días, como lo señala el artículo 2.126 y para el desahogo de pruebas el término es de quince días.

En caso de ser necesario el desahogo de pruebas fuera de esta entidad, se concederá un plazo extraordinario contemplado en el artículo 1.159 y que serán: a) treinta días si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional y; b) hasta sesenta días cuando esté situado en cualquiera otra parte; término que se concederá al litigante que lo solicite y cumpla con los requisitos que exige el artículo 1.160.

En caso de no desahogarse las pruebas dentro del término que la ley procesal señala, se genera una sanción para las partes, contemplada en el artículo 2.130 que dice: *“No tendrán valor las pruebas desahogadas fuera del plazo concedido”*

Como se observa, se prevé una sanción en caso de no desahogarse las pruebas dentro del término establecido por la legislación procesal, sanción que únicamente perjudica a las partes, por ello éstas deben realizar todo lo necesario para que se respete el término establecido.

Cabe preguntarse, ¿qué sanción procesal es mejor, para el caso de no desahogarse las pruebas dentro del término concedido? el no otorgarles valor a

las desahogadas fuera del término o la nulidad de las actuaciones, considero que el primero, porque no necesita de ninguna resolución judicial que declare la nulidad.

5.15 Código de Procedimientos Civiles de Michoacán

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que hay dos tipos de términos para el desahogo de pruebas, establecidos en el artículo 394: “El término probatorio es ordinario y extraordinario”

El término ordinario será de veinticinco días, como lo establece el artículo 395, que se concederá siempre en su totalidad. Respecto al término extraordinario, éste es de: a) un mes, si hubiere de recibirse la prueba dentro del Estado; b) dos meses si se recibe fuera del Estado, pero dentro del territorio nacional y a una distancia menor de ochocientos kilómetros; c) tres meses si hubiere de recibirse la prueba dentro de la Nación, a una distancia de ochocientos kilómetros o más; d) cuatro meses si hubiere de rendirse la prueba en la América del Norte o en las Antillas; e) cinco meses si en América del Sur, en Centroamérica o en Europa; y f) seis meses si la prueba tuviere que rendirse en cualquiera otra parte.

En este Estado, es importante resaltar que el término ordinario de prueba al ser de veinticinco días en él se debe ofrecer y desahogar las pruebas de las partes, lo anterior se entiende con la siguiente tesis jurisprudencial:

“IUS 224112;
“Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito;
“Semana Judicial de la Federación, Tomo VII;
“Enero de 1991, p. 397, aislada, Civil.

“PRUEBAS. OFRECIMIENTO OPORTUNO DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO
“DE MICHOACAN).

“La adecuada interpretación de los artículos 382, 383, 384 y 395 del Código de
“Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, pone de manifiesto que el término

“ordinario de prueba no sólo tiene como finalidad que las partes puedan hacer el ofrecimiento de los elementos de convicción que estimen convenientes a sus intereses, sino también que en el mismo se reciban los que fueren anunciados, porque del contenido de las normas legales antes invocadas y, en general, de las reglas genéricas de la prueba y del término probatorio, aparece que el legislador no estableció un período distinto de éste para su desahogo, por lo que la exigencia de que las pruebas sean ofrecidas oportunamente en el juicio, no implica únicamente que se anuncien en el término ordinario de prueba, sino que además su ofrecimiento se haga con el tiempo racionalmente necesario para su desahogo dentro de dicho período.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 397/90. María del Refugio Corona Villanueva. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretaria: Patricia Mújica López.

Como podemos observar de la tesis citada se entiende que no existe un término de ofrecimiento de pruebas expresamente señalado, entendiéndose que en el término de desahogo se encuentra el de su ofrecimiento.

Para que se conceda el término extraordinario señalado en el artículo anterior, se debe de cumplir con los requisitos que exige el artículo 397 y sobre todo que se acompañe certificado de depósito por el máximo de la multa que fije el juez.

En caso de no desahogarse las pruebas dentro del término que concede la ley procesal de esta entidad federativa, se prevé una sanción para los litigantes así como para el juzgador, sanción que se prevé en el artículo 382 que dice:

“Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez”

Como se podrá observar al contemplarse una sanción tanto para las partes como para la autoridad, para el caso de no desahogar las pruebas dentro del término concedido, el juicio ordinario en esta etapa procesal no debe ser muy tardado.

5.16 Código de Procedimientos Civiles de Morelos

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de ocho días, como lo dispone el artículo 390.

Admitidas las pruebas, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de las pruebas, misma que deberá señalarse dentro de los veinte días siguientes, como lo indica el artículo 400.

En caso de tener que desahogar pruebas fuera del territorio de esta entidad federativa, se debe solicitar un término extraordinario de conformidad con el artículo 411, y que será de sesenta y noventa días, término que será concedido cuando se cumplan con los requisitos señalados por este artículo, así como exhibir el monto de la cantidad que el promovente deberá depositar por concepto de multa para el caso de que la prueba no se desahogue dentro del plazo, dinero que será entregado al erario público de la entidad federativa.

Como se podrá observar, en esta entidad federativa se señala un plazo menor al de que en otras legislaciones para el desahogo de pruebas; sin que haya sanción alguna por su incumplimiento.

5.17 Código de Procedimientos Civiles de Nayarit

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de cinco días, como lo dispone el artículo 185.

Una vez que concluyó el período de ofrecimiento de pruebas, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de recepción y desahogo, misma que deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al auto de admisión de

pruebas, artículo 196, sin embargo en caso de que en dicha audiencia no se llegaren a desahogar todas las pruebas ofrecidas y admitidas se señalará nueva fecha para la continuación.

En caso de tener que desahogarse pruebas fuera del territorio de esta entidad, se debe solicitar un término extraordinario, establecido en el artículo 195 y que es sesenta y noventa días respectivamente, siempre que se llenen los requisitos señalados en dicho artículo.

Como vemos, los plazos que concede la legislación procesal de esta entidad federativa para el ofrecimiento y el desahogo de las pruebas son más cortos que los establecidos en otras legislaciones, sin embargo, no existe disposición alguna para el caso de no cumplir con los mismos.

5.18 Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que se deben ofrecer las pruebas tanto en el escrito inicial de demanda, como en la contestación, reconvención y contestación a la reconvención; así lo dispone el artículo 230. Así mismo una vez fijada la *litis* se dicta auto admisorio de pruebas y se señala fecha para la celebración de la audiencia de desahogo, sin que se señale en ningún artículo en que tiempo ha de tener verificativo dicha audiencia y por ende no hay término para el desahogo de pruebas.

En caso de ser necesario el desahogo de pruebas fuera de lugar del juicio, se debe solicitar un término extraordinario que es de: a) quince días si las pruebas han de practicarse dentro del Estado; b) treinta días si hubieren de practicarse fuera del Estado, pero dentro del territorio nacional; c) sesenta días si hubieren de practicarse en América del Norte, en la Central o en las Antillas; d) noventa días si hubieren de practicarse en cualquier otra parte, términos contemplados en el artículo 240; para que sea concedido el término extraordinario

señalado en el artículo anterior, se deben cumplir con los requisitos que se exigen en el artículo 241 y sobre todo que se exhiba el billete de depósito la cantidad que se debe otorgar como multa para el caso de no desahogarse la prueba, dinero que se entregará al erario público de la entidad.

En la legislación procesal de ésta entidad federativa no se contempla sanción alguna para el caso de no desahogo de pruebas, lo que debe de entenderse así al no haber término para el desahogo de pruebas.

5.19 Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de diez días, como lo dispone el artículo 287:

Transcurridos los plazos para la contestación de la demanda, o de la reconvención o compensación si las hubiere, se mandará abrir el negocio a prueba por el plazo de cuarenta días improrrogables, de los cuales los diez primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para el desahogo de pruebas.

Al ofrecerse las pruebas deberán precisarse todos los datos y acompañarse todos los elementos necesarios para su desahogo, sin estos requisitos no serán admitidas.

Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez, de oficio o a petición de parte, dictará proveído en el que determinará las pruebas que deban admitirse.

Como se observa del artículo antes señalado sigue el criterio del Código de Comercio, al incluir un solo término para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Por otro lado, para el caso de ser necesario desahogar pruebas fuera del territorio de dicha entidad federativa, se establece un término extraordinario de: a) cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó han de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del territorio del Estado; b) cien días, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas y; c) ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte, términos señalados en el artículo 290 del código procesal de la entidad, y que se concederán en caso de cumplir con los requisitos que exige la ley, así como

exhibir el monto que le fije el juez por concepto de multa en caso de no desahogarse la prueba, dinero que será entregado el erario público de la entidad.

En caso de no desahogarse las pruebas dentro de los términos que para tal efecto concede la legislación procesal de esta entidad federativa se contempla una sanción, prevista en el artículo 293 y que dice:

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del plazo probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, o dolo del colitigante; en estos casos, el juez si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un plazo no mayor de diez días por una sola vez, si el juicio es ordinario, o de cinco días en los demás juicios.

Podemos observar que al contemplarse una sanción para el caso de no desahogarse las pruebas dentro del término establecido, los juicios ordinarios no deben ser demasiado largos en esta etapa procesal, sancionándose a las partes como al juez.

5.20 Código de Procedimientos Civiles de Puebla

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de diez días, artículo 270.

En cuanto hace al término ordinario de pruebas, el artículo 269 establece lo siguiente: *“El término ordinario de prueba será de treinta días, común a las partes”*

A pesar del señalamiento de un término ordinario de desahogo de pruebas, también se concede un término supletorio, como lo señala el artículo 272 que dice: *“El juez podrá conceder un solo término supletorio hasta por diez días, para recibir las pruebas que ofrecidas en tiempo y con la oportunidad debida, no hayan podido desahogarse por causas independientes a la voluntad de los interesados. Este término es común a las partes”*

Como se puede observar en esta legislación procesal no se contempla ninguna sanción para el caso de no desahogarse las pruebas en los términos concedidos por la ley procesal.

Es importante resaltar que en esta entidad no se contempla un término extraordinario de desahogo de pruebas como lo hay en la mayoría de las legislaciones procesales del país

5.21 Código de Procedimientos Civiles de Querétaro

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de diez días, como lo dispone el artículo 280.

El término ordinario para desahogar pruebas es de treinta días, como lo señala el artículo 279 que dice:

“El plazo ordinario de prueba será de treinta días, común a las partes, que empezará a contar a partir del día siguiente al en que surtan efectos las resoluciones a que se refieren los artículos 256, 259 y 265 según el caso”

En caso de necesitar desahogar pruebas fuera del territorio de esta entidad, se debe solicitar un término extraordinario, el cual es de: a) cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó, han de practicarse dentro del territorio nacional; b) cien días, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas y; c) ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquier otra parte; términos que se concederán en caso de cumplir con los requisitos que exige el artículo 285, y sobre todo depositar la cantidad de dinero que por concepto de multa señale le juez en caso de no desahogarse la prueba, dinero que será entregado al erario público de la entidad.

En caso de no desahogarse las pruebas dentro del término que para tal efecto dispone la legislación procesal de esta entidad, se contempla una sanción en el artículo 284, que dice:

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del plazo probatorio, pues de lo contrario serán nulas y el juez incurrirá en responsabilidad. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; en esos casos, el juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando, al efecto, un plazo supletorio prudente por una sola vez.

Al contemplarse una sanción para el caso de no desahogarse las pruebas dentro del término, se concluye que los juicios ordinarios en esta etapa procesal no deben ser largos.

5.22 Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de diez días, como lo dispone el artículo 292, así mismo el desahogo de las pruebas se hará en forma oral, en una audiencia a la que se citaran a las partes dentro de los treinta días posteriores al auto de admisión.

En caso de ser necesario el desahogo de pruebas fuera del territorio de esta entidad federativa, se deberá solicitar un término extraordinario que es de cuarenta y cinco y noventa días, siempre que se llenen los requisitos exigidos por la ley procesal de esta entidad; así como exhibir el monto de la cantidad que el promovente deberá depositar como multa, en caso de no rendirse la prueba, ya que sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba, dinero que se entregará al erario público es este estado.

En el Código Procesal de esta entidad federativa no se señala un término para desahogar pruebas, pero sí un término para el señalamiento de una

audiencia en la que deberán, dice el precepto, desahogarse todas las pruebas, acto que se realizará de forma oral en una audiencia; sin que se contemple una sanción por el no desahogo de pruebas dentro del término concedido.

5.23 Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de diez días, como lo dispone el artículo 281.

El término para desahogar pruebas es ordinario o extraordinario, como lo señala el artículo 292 que dice:

“El término probatorio es ordinario o extraordinario. El ordinario, que será de treinta días improrrogables se abrirá por ministerio de Ley al día siguiente del en que se notifique el auto de admisión de las pruebas ofrecidas”

En caso de tener que desahogar pruebas fuera del territorio de esta entidad federativa se deberá solicitar un término extraordinario que será de: a) cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó hubieren de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado; b) cien días, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas y; c) ciento veinte días si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte. Términos que se concederán en caso de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 293, así como exhibir el monto de la cantidad que el promovente deberá depositar para asegurar el pago de la indemnización en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no surtirá efectos el término extraordinario concedido.

En caso de no desahogarse las pruebas dentro del término que para tal efecto dispone la legislación procesal de esta entidad federativa, se contempla una sanción en el artículo 298 y que dice:

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y de responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no hubieren podido practicarse por causas independientes del interesado, caso fortuito, fuerza mayor o dolo en el colitigante; en estos casos el juez, si lo cree conveniente, podrá mandarlas concluir, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto, por una sola vez, un término prudente.

De lo anterior podemos concluir que los juicios ordinarios en esta etapa procesal deben ser expeditos, pues se contempla una sanción para el caso de no desahogarse las pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto.

5.24 Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término de ofrecimiento de pruebas es de diez días, como lo dispone el artículo 288.

Para el desahogo de las pruebas, la legislación procesal de esta entidad contempla un término ordinario de veinte días, que se establece en el artículo 292.

“El término probatorio es ordinario o extraordinario. El ordinario, que será de veinte días improrrogables, se abrirá por ministerio de ley al día siguiente del en que se notifique el auto de admisión de las pruebas ofrecidas”

En caso de tener que desahogarse pruebas fuera del territorio de esta entidad federativa, se debe solicitar un término extraordinario que será de: a) cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó hubieran de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado; b) cien días, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas; c) ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte. Términos que se concederán en caso de cumplir con los requisitos del artículo 293, y sobre todo exhibir el monto de la cantidad que el promovente deberá depositar para asegurar el pago de la multa que se le impondrá en caso de no rendirse la prueba. Sin este

depósito no surtirá efectos el término extraordinario concedido, dinero que será entregado el erario público de la entidad.

En caso de no desahogarse las pruebas dentro del término concedido se impone una sanción que se señala en el artículo 298 y que dice:

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y de responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no hubieren podido practicarse por causas independientes del interesado, casos fortuitos, fuerza mayor o dolo en colitigante; en estos casos el juez, si lo cree conveniente, podrá mandarlas concluir, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto, por una sola vez, en término prudente.

Al existir una sanción para el caso de no desahogarse las pruebas en el término establecido se concluye que los juicios ordinarios en esta etapa procesal no deben ser muy largos.

5.25 Código de Procedimientos Civiles de Sonora

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término ordinario de pruebas es de treinta días, como lo dispone el artículo 492, así mismo, el artículo 266 fracción I señala que las pruebas pueden ofrecerse en cualquier tiempo dentro del término probatorio, con excepción de las que deban desahogarse mediante diligencia posterior al término, pues en este caso, se deberán ofrecer dentro de la primera mitad del término probatorio.

“El término probatorio en los juicios ordinarios será de treinta días. Si se concediere el extraordinario, su duración será fijada por el juez, atentas las circunstancias, sin que en ningún caso exceda del término máximo que señala la ley”

En caso de tener que desahogarse pruebas fuera del territorio de esta entidad, se debe solicitar una dilación probatoria extraordinaria que ha de concederse siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exige el artículo 268, términos que serán: a) cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó

hubieran de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado; b) cien días, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas y; c) ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte. El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rinda las pruebas que hubiere puesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, será condenado, al concluir el período probatorio, a pagar a su contraparte una indemnización equivalente a treinta días de salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo el día en que se aplique, según la importancia del juicio, por los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado. Para que surta efecto el término extraordinario concedido, la parte que lo pidió deberá depositar previamente la cantidad que fije el juez.

En caso de no desahogarse las pruebas dentro del término concedido se señala una sanción, misma que se encuentra en el artículo 267 y que dice:

*El término ordinario de prueba será por el plazo que se determine según la clase del juicio, y comenzará a correr el día siguiente de que se notifique el auto que ordenó su apertura. Todas las pruebas deberán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas independientes del interesado. En este caso, el juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando conocimiento a las partes y señalando al efecto un término prudente, por una sola vez. Las pruebas documentales que se presenten fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio, hasta la citación para sentencia, si fueren de fecha posterior o protestando la parte que las ofrezca, que antes no supo de ellas, o que no fue ofrecida antes por causa que no le es imputable, y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, quien dentro del tercer día deberá exponer lo que a su derecho convenga, reservándose la decisión de los puntos que suscitare hasta la sentencia definitiva, salvo siempre la facultad del juez de tomar en cuenta estos documentos para mejor proveer.
En cualquier momento, ambas partes, de común acuerdo, pueden dar por concluido el término de prueba.*

Como se observa en la legislación procesal de esta entidad federativa regula y establece una sanción en caso de no desahogar las pruebas en los términos concedidos, es importante señalar la facultad que se concede a las partes para que de común acuerdo puedan dar por terminado el periodo probatorio antes de su vencimiento.

5.26 Código de Procedimientos Civiles de Tabasco

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa concede un término de ofrecimiento de pruebas de diez días, como lo dispone el artículo 244, así mismo, dispone que dentro de los treinta días siguientes al auto de admisorio de pruebas se debe señalar día y hora para una audiencia como lo establece el artículo 247 del código procesal de ésta entidad federativa.

Cuando las pruebas tengan que practicarse fuera del Estado o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un plazo de sesenta y noventa días, respectivamente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos que señala el artículo 248.

De lo anterior se puede concluir que los juicios ordinarios en esta entidad federativa, deben ser muy dilatados en esta etapa del procedimiento ya que no existe sanción alguna para el caso de no desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas en la audiencia de ley.

5.27 Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término para desahogar pruebas es de cuarenta días, como lo establece el artículo 287 y que dice:

“El término común de prueba no podrá exceder de cuarenta días, cuando las pruebas hubieren de rendirse dentro del Estado”

El término común de prueba se dividirá en dos períodos igualmente comunes para las partes; el primero, será de la mitad del número de días que el juez fije y tendrá por objeto ofrecer en uno o varios escritos las pruebas, en los que se expresaran con claridad los hechos a probar, así como, el lugar, tiempo, forma y demás requisitos necesarios para decretar su recepción; de otra manera no se tendrán por ofrecidas. El segundo, de los períodos tendrá por objeto recibir las que

hubiesen propuesto los interesados, el cual no excederá de los días que falten para completar el total del plazo concedido. A petición de parte, o si el juez lo estima necesario, se recibirán dentro del primer período, una o varias de las pruebas hasta entonces ofrecidas.

En caso de tener que desahogar pruebas fuera del territorio de esta entidad federativa, se debe solicitar un término extraordinario que ha de concederse si se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 297, términos que serán de: a) cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó, han de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado; b) cien días si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas y; c) ciento veinte días si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte. Para que se concedan los términos señalados, es importante que el promovente exhiba el billete de depósito por la cantidad que le fije el juez por concepto de multa, dinero que será entregado al erario público de la entidad.

Como se observa en la legislación procesal de esta entidad, los términos para el desahogo de las pruebas se identifican plenamente, por lo que puede concluirse que al respetarse los mismos los juicios ordinarios en esta etapa procesal no deben ser muy largos, sin embargo, no existe sanción alguna para el caso de no cumplirse con el término concedido para el desahogo de pruebas.

5.28 Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término probatorio es de treinta días, como lo establece artículo 255, sin embargo es importante resaltar que en esta legislación procesal no se señala un término de ofrecimiento de pruebas, por lo que estas se deben ofrecer con la debida oportunidad para su desahogo dentro del término, ya sea ordinario o extraordinario, según sea el caso.

Para el supuesto de tener que desahogar pruebas fuera del territorio de esta entidad federativa, se deberá solicitar un termino extraordinario, como lo dispone el artículo 256, y que será de: a) sesenta días si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, b) ciento veinte días, si hubiere de rendirse prueba en el extranjero.

Como se observa de esta legislación procesal no hay término de ofrecimiento de pruebas así mismo, no existe sanción alguna para e caso de que no desahogarse las pruebas en los términos señalados por la ley.

5.29 Código de Procedimientos Civiles de Veracruz

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que las pruebas deben ofrecerse en el escrito inicial de demanda, así como en el de contestación a la misma o reconvención y contestación a ésta, como lo señala el artículo 219.

Dentro de los ocho días siguientes a las etapas procesales señaladas en el párrafo anterior, o una vez concluido el término para contestar la demanda, a petición de parte o de oficio, el juez convocará a una audiencia, para que las partes en debate verbal fijen con claridad los puntos cuestionados y se desahoguen las pruebas, la cual se llevara de la siguiente forma:

I. El demandado y el actor, deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda o contestación, si fuere el caso;

II. El silencio y las respuestas evasivas de las partes se tendrán como confesión de los hechos a que se refiere;

III. Debe examinarse a los testigos que presenten las partes y de ser posible practicarse las pruebas pericial y de inspección que se hayan ofrecido;

IV. No se requiere acta pormenorizada de las juntas, basta con asentar en ella los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes, con todos los demás, y;

V. Debe el juez, con toda energía suprimir digresiones y alegatos de los litigantes, compeliéndolos a responder sobre los hechos de la contestación, sobre la replica y sobre las preguntas que se formulen en materia de pruebas.

Como se observa, las pruebas deben ser desahogadas en la audiencia, luego entonces no hay término de desahogo de pruebas; por otro lado, en esta audiencia es posible, también, avenir a las partes para llegar a una solución del litigio, y de no existir ésta ni de concluirse con el desahogo de pruebas se debe señalar una nueva fecha para dentro de los veinte días siguientes y en la que se deben desahogar todas las pruebas pendientes; así lo señala el artículo 221 del código adjetivo.

En caso de tener que desahogarse pruebas fuera del territorio de esta entidad federativa, se debe solicitar un término extraordinario, mismo que se concederá en caso de que se cumpla con los requisitos que exige el artículo 242, término que será precisamente de: a) cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó ha de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado; b) cien días, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas, y; c) ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte. El juez, al resolver sobre el término extraordinario se determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa e indemnización a la contraparte por concepto de daños y perjuicios, en caso de no rendirse la prueba tomando. Sin este depósito, no surtirá efecto el término extraordinario concedido.

A pesar de que, como se dijo anteriormente, no hay un término para el desahogo de pruebas el artículo 247 del código procesal señala una sanción tanto a las partes como al juzgador para el caso de no desahogarse las pruebas dentro del término de desahogo de pruebas y dice:

“Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas que pedidas en tiempo legal, o pudieron practicarse por causas no imputables al interesado, o

que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante, en éstos casos, el juez, si lo cree prudente, podrá mandarlas concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez”.

5.30 Código de Procedimientos Civiles de Yucatán

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que las pruebas se deben ofrecer desde el escrito inicial de demanda, del actor, artículo 541, así como en la contestación, para el demandado, artículo 553, y el término ordinario de desahogo de pruebas es de veinte días, como lo dispone el artículo 175, el que dice:

“El término de prueba es ordinario o extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de veinte días. Dentro de éstos, el juez fijará el término que crea prudente”

Sin embargo, en caso de tener que desahogar pruebas fuera del territorio de esta entidad, se deberá solicitar un término extraordinario que debe concederse en caso de cumplirse con los requisitos que exige el artículo 178, término que es de: a) hasta sesenta días, a juicio del juez, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional y b) hasta de cuatro meses, a juicio del juez, si hubiere de rendirse en cualquiera otra parte. Para que se conceda este término de prueba, a parte de llenar los requisitos de ley, es indispensable que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, en caso de no desahogarse la prueba, dinero que será entregado al erario público de la entidad.

En la legislación procesal de ésta entidad federativa a pesar de existir un término de desahogo de pruebas el juez queda facultado para solicitar más prueba para el caso de que lo crea necesario, a pesar de que ya haya concluido el plazo; así lo indica el artículo 189, el que dice: *“Nunca concluye el término de prueba para el juez quien, aun después de la citación para sentencia...”* no existiendo, en la legislación procesal, sanción alguna por el no desahogo de las pruebas ofrecidas dentro del plazo concedido.

5.31 Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas

El Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa señala que el término de ordinario de pruebas es de treinta días, como lo dispone el artículo 492:

El término probatorio en los juicios ordinarios será de treinta días. Si se concediere el extraordinario, su duración será fijada por el juez, atentas las circunstancias, sin que en ningún caso exceda del término máximo que señala la ley.

Dentro del período probatorio se deben de ofrecer, así como desahogar las pruebas, pues no existe disposición alguna en éste ordenamiento legal que señale un término diferente para ofrecerlas; y en caso de no ser desahogados las pruebas dentro del término señalado existe una sanción, consistente en una pena de nulidad y responsabilidad del juez, como lo señala el artículo 267 y que dice:

El término ordinario de prueba será por el plazo que se determine según la clase del juicio, y comenzará a correr el día siguiente del que se notifique el auto que ordenó su apertura. Todas las pruebas deberán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquéllas, que, pedidas en tiempo legal no pudieron practicar por causas independientes del interesado. En este caso, el juez si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando conocimiento a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez. Las pruebas documentales que se presenten fuera del término, serán admitidas en cualquier estado del juicio, hasta la citación para sentencia, si fueren de fecha posterior o protestando la parte que las ofrezca, que antes no supo de ellas o que no fue ofrecida antes por las mismas a la contraria, quien dentro del tercer día deberá exponer lo que a su derecho convenga, reservándose la decisión de los puntos que suscitare hasta la sentencia definitiva, salvo siempre la facultad del juez de tomar en cuenta estos documentos para mejor proveer.

En cualquier momento, ambas partes, de común acuerdo, pueden dar por concluido el término de prueba.

En caso de tener que desahogar pruebas fuera del territorio de esta entidad, se deberá solicitar un término extraordinario que se otorgará en caso de cumplirse con los requisitos que se exigen en el artículo 268, término que será de: a) sesenta días, a juicio del juez, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, y b) cuatro meses, a juicio del juez, si hubiere de rendirse en cualquiera otra parte. El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto sin justificar que para ello tuvo

impedimento bastante, será condenado al concluir el período probatorio, a pagar a su contraparte una indemnización de cien a cincuenta mil pesos, según la importancia del juicio, por los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado. Para que surta efecto el término extraordinario concedido, la parte que lo pidió deberá depositar previamente la cantidad que fije el juez.

En esta entidad federativa se establece un término para el desahogo de las pruebas, así como una sanción por el no desahogo de las pruebas dentro del término, por lo que los juicios ordinarios no deben ser muy largos en esta etapa del procedimiento.

5.32 Resumen.

Consideró que el establecer una sanción procesal por el no desahogo de pruebas dentro de los plazos establecidos para tal fin, es una medida saludable para el desarrollo del juicio ordinario, cumpliendo así con el principio de una justicia pronta y expedita. Dicha sanción se encuentra incluida en 16 legislaciones procesales, lo que nos indica que ésta debe ser la tendencia en el futuro, por lo que los Estados que no establecen una sanción deben de procurar reformar sus códigos adjetivos en beneficio de la impartición de justicia.

De entre las sanciones que se establecen por el no desahogo de pruebas es el de la nulidad así como el de responsabilidad del juez por permitir desahogar pruebas fuera del plazo correspondiente; sin embargo en el Estado de México se establece como sanción el no otorgar valor probatorio a las pruebas desahogadas fuera del plazo concedido, lo que me parece mas acertado, ya que la nulidad implica un decreto judicial y la responsabilidad del juez implica un procedimiento diverso para hacerla valer; en cambio el no otorgar valor probatorio impone al juzgador una disposición de orden público que debe cumplir y si no lo hace hay violación al procedimiento que es más allá que la nulidad y responsabilidad, pues

atiende al verdadero problema que es evitar la no observancia de las disposiciones procesales.

En el desahogo de pruebas impera el sistema de audiencias, es decir, que se señala una audiencia en la que se desahogan las pruebas preparadas y si no lo están se señala nueva fecha de audiencia. Por otro lado encontramos que en cinco legislaciones procesales el término de desahogo de pruebas es común, lo que implica que el desahogo de pruebas es específico para una o varias pruebas y no que se desahogan solamente las pruebas preparadas.

En la mayoría de las legislaciones procesales en donde existe el plazo para el desahogo de pruebas y una sanción por su incumplimiento, hay la posibilidad que el juez ordene su desahogo aun fuera del plazo cuando existe una causa lo suficientemente bastante para otorgar la medida, que no es una ampliación del plazo ni otro tipo de plazo, lo anterior atiende a dar certeza y justicia cuando existe causa de fuerza mayor para el no desahogo de pruebas. Lo anterior contrasta con dos legislaciones procesales en donde si existe un plazo diferente al que le llaman supletorio para el desahogo de las pruebas que no han sido desahogadas dentro del plazo concedido.

Por último, existen cinco entidades federativas en donde sus legislaciones procesales no establecen un término, ya sea común o diferente, para el ofrecimiento de pruebas implicando que tienen que ofrecer pruebas con la demanda y contestación, entre otros supuestos; disposición que resulta propio de procesos sumarios o especiales y no de juicios ordinarios.

CAPÍTULO 6

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

6.1 Código de Procedimientos Civiles de para el Distrito Federal y el territorio de Baja California de 1884.

El código procesal de 1884 fue promulgado por el presidente constitucional Manuel González, mediante decreto de 14 de diciembre de 1883 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1884 y en cuanto a la etapa de desahogo de pruebas establece en su artículo 377 lo siguiente:

“El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito Federal ó en la Baja California”

Como podemos observar, se señala el término en el cual se debían de ofrecer así como desahogar las pruebas, pues en ningún otro precepto se señalaba un termino de ofrecimiento, por lo que se debe entender que el juez debía señalar dentro del término ordinario el tiempo que considerara suficiente tanto para ofrecer así como para desahogar pruebas. Y no podían desahogarse pruebas fuera del plazo ordinario, como lo señalaba el artículo 378 que decía:

“Dentro de los cuarenta días, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, sea suficiente”

Como observamos no existe ninguna sanción para el supuesto de que se desahogarán las pruebas fuera del término concedido sin embargo el plazo de prueba era factible de prorrogarse según el artículo 379 que establecía:

“Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorrogue”

Por tanto debemos entender que cuando el juez fijaba un término para desahogar las pruebas y los litigantes consideraban que era insuficiente debían

solicitar una ampliación, pero nunca la ampliación concedida debía rebasar los cuarenta días señalados por el artículo 377, como se podrá observar del artículo 380 que señalaba:

“La prorroga no puede exceder de los días que falten para completar los cuarenta fijados en el artículo 377”

Y la prorroga solicitada por cualquiera de las partes quedaba a consideración del juez concederla o negarla como lo establecía el artículo 381.

6.1.1 Código de Procedimientos Civiles de 1932 para el Distrito Federal y territorios Federales,

El texto original del artículo 299 de dicho código de 1932, decía:

“El juez queda facultado, al admitir las pruebas ofrecidas para elegir la forma escrita o la forma oral en la recepción y práctica de ellas a menos que ambas partes la hubieran propuesto con anterioridad.

En la forma escrita las pruebas se recibirán durante el período probatorio a medida que se vayan presentando o el juez lo determine; lo cual puede hacer desde el auto de admisión. La recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación; nunca podrá citarse para esa audiencia después de los sesenta días de aquel en que se fijó la controversia”.

El artículo señalado contiene puntos que en la actualidad ya no se conservan, los cuales veremos a continuación.

a) El juez queda facultado al admitir las pruebas para optar por las dos formas de desahogo de pruebas, ya sea escrita u oral, sin embargo, también el precepto concede a los litigantes la posibilidad de acordar respecto a la forma de desahogo.

b) Tratándose del desahogo de pruebas en la forma escrita el juez estaba facultado para que desde el auto admisorio de pruebas, éstas se desahogaran, debiéndose de inferir que las pruebas escritas debían de ofrecerse durante el

término probatorio, entendiéndose que no necesariamente se tenían que ofrecer todas las pruebas al mismo tiempo, sino que durante todo el período de ofrecimiento se podrían ir ofreciendo una a una, o como lo decidiera el oferente.

c) Por cuanto hace a la forma oral de desahogo de pruebas, el precepto es claro al señalar que estas debían de desahogarse en una audiencia, la cual debía señalarse dentro de los 60 días posteriores a la fecha de la notificación del auto de admisión de pruebas, tomando en consideración su preparación.

A continuación veremos las reformas que ha sufrido dicho precepto, las que a mi consideración siguen siendo insuficientes para llegar a un desahogo de pruebas expedito.

6.1.2 Reformas que a tenido el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, desde su promulgación hasta el año 2004.

Desde la promulgación en 1932, el Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal ha sufrido diversas reformas en casi todo su articulado, que van desde su integridad, tales como: cambiando el nombre de algunos capítulos y títulos, la derogación de artículos y capítulos completos, hasta diversas *Fe de erratas*. De todo ello, lo único que abordaremos son las reformas que ha sufrido el artículo 299, materia de este trabajo, pero antes de entrar a las reformas, veremos un auto admisorio de pruebas de los años cincuentas del siglo pasado, cuando se aplicaba el texto original, al cual tuvimos acceso gracias al apoyo que nos brindo la C. Juez del Juzgado Sexto Civil, y dice:

“México, diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Habiendo concluido el término de ofrecimiento de pruebas, se admiten las ofrecidas por el actor en su escrito de siete de los corrientes, eligiéndose la forma oral para la recepción y práctica de ellas. Señalándose el veintitrés del actual, a las diez horas para celebrar la audiencia relativa. Cítese a la demandada, con el apercibimiento de ley, para que el día y hora antes indicados, comparezca ante este Juzgado, a fin de absolver personalmente las posiciones que le serán articuladas. Lo proveyó y firma el C. Juez Sexto de lo Civil. Doy fe”

Observamos del auto referido que la forma de desahogo de pruebas fue la oral ya que de conformidad con el texto original del artículo 299 quedaba a elección de las partes proponerla o del juzgador establecerla cuando no lo hacían éstos y en el auto se desprende que el juez eligió la forma oral.

Igualmente observamos en cuanto hace al tiempo para la celebración de la audiencia, tenemos que en ese caso se señalan cuatro días posteriores a la admisión de las pruebas, para su desahogo en la audiencia, al parecer como únicamente se debía preparar la prueba confesional a cargo de la demandada, pienso que fue tiempo suficiente, ya que lo único que se debía hacer era notificarle personalmente la fecha y hora de la audiencia al absolvente, tomando en cuenta que se debe notificar con veinticuatro horas de anticipación.

1. La primera reforma que sufrió el artículo 299 fue el **21 de enero de 1967**, reformándose el segundo párrafo, para quedar de la siguiente manera:

“El juez queda facultado, al admitir las pruebas ofrecidas para elegir la forma escrita o la forma oral en la recepción y práctica de ellas a menos que ambas partes la hubieran propuesto con anterioridad.

En la forma escrita las pruebas se recibirán durante el período probatorio a medida que se vayan presentando o el juez lo determine; lo cual puede hacer desde el auto de admisión. La recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación; nunca podrá citarse para esa audiencia después de los sesenta días de aquel en que se dé contestación a la demanda o contestada la reconvencción en su caso”

La reforma únicamente consistió en precisar el momento procesal a partir del cuál debía de computarse el plazo de 60 días para señalar la audiencia y consistía a partir de la contestación a la demanda o a la reconvencción, cuando el artículo original se refería a la fijación de la *litis*, sin aclarar en que preciso momento se hacia esto, pero que gracias a esta reforma se aclara. A continuación presentamos un auto donde se aplicó ya esta reforma y dice:

“México, treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Por ofrecidas las pruebas que se indica y habiendo concluido el término de ofrecimiento se admiten las que se proponen en el escrito de cuenta y en el de la demandada de dieciocho del actual, eligiéndose la forma oral para la recepción y práctica de ellas. Lo proveyó y firma el C. Juez Sexto de lo Civil. Doy fe y de que se señala para celebrar la audiencia en este juicio el siete de octubre del año en curso a las nueve horas. Cítese al actor y a la demandada, con el apercibimiento de ley, para que el día y hora antes indicados, comparezcan ante este Juzgado a fin de absolver personalmente las posiciones que le serán articuladas. Cítese a los testigos ofrecidos por ambas partes, para que el mismo día y hora comparezcan a rendir su declaración conforme a la ley, apercibidos que de no comparecer se les impondrá una multa de cien pesos a cada uno”

En este caso, podemos observar que a pesar de que se determinó la forma oral para el desahogo de las pruebas, es importante resaltar que la preparación de éstas, consistentes en las confesionales a cargo del actor y de la demandada, los que debían de ser citados en forma personal, así como la testimonial; veo a diferencia del auto anterior, se señala para el desahogo una audiencia hasta el mes de octubre, cuando el auto fue dictado en julio, y a pesar de que se seguía teniendo un máximo de sesenta días para el señalamiento de la audiencia de recepción de pruebas.

2. El **14 de marzo de 1973** el artículo 299 sufre su segunda reforma, para quedar de la siguiente manera:

“El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas”

Señalaremos a continuación los puntos relevantes de la reforma y son los siguientes:

a) En cuanto hace a la forma de recepción de pruebas, se suprime el derecho concedido a las partes para elegirla, así como la del juez para determinarla y solamente se establece la forma oral.

b) Respecto al desahogo de las pruebas, deberá ser en una audiencia, la cual se tendrá que señalar en el auto admisorio de pruebas.

c) La fecha para la celebración de la audiencia de ley, deberá fijarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya dictado el auto admisorio de pruebas, observándose una reducción de treinta días para que se celebre la audiencia de ley, en comparación con el artículo texto vigente.

d) En el segundo párrafo se indica que la audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas pudiéndose señalar una nueva fecha para la continuación dentro de un término de quince días posteriores; y las pruebas pueden desahogarse sin sujetarse al orden señalado en su admisión.

Con esta reforma se comienza a hacer más extenso el tiempo para el desahogo de pruebas al no existir un plazo para el desahogo de pruebas, ni mucho menos una sanción.

3. La tercera y última reforma al artículo 299 se lleva acabo el **25 de mayo del año 2000**, y el precepto legal queda de la siguiente manera:

“El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor”

A continuación se señalan los puntos más importantes de esta reforma y son los siguientes:

a) En esta reforma se hace una diferencia entre los juicios ordinarios y los de divorcio y respecto de éste únicamente en ciertas causales de divorcio, para los cuales el término se reduce a quince días, que es la mitad del tiempo establecido para los demás juicios.

b) En cuanto hace al diferimiento de la audiencia, se establece que deberá señalarse nueva fecha dentro de los siguientes veinte días, y llevándose acabo con las pruebas que se encuentren preparadas, pero deja de establecerse que sucedería en el supuesto de que no se preparen las pruebas faltantes.

c) Se contempla un diferimiento por caso fortuito o fuerza mayor en cuyo caso se deberá continuar con la audiencia dentro de los diez días siguientes a dicha circunstancia, la cual no necesariamente debe probarse, pues las causas pueden ser la suspensión de labores del tribunal por: amenaza de bomba, manifestación e impedimento de acceso al juzgado, temblor, etcétera.

A continuación, transcribimos un auto en el cual ya se aplica la presente reforma y dice:

“México Distrito Federal, a veintidós de octubre del dos mil tres.

A sus autos el escrito de (...), se le tiene por hechas las manifestaciones que se contrae su escrito de cuenta, por lo que se procede a proveer sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por ambas partes, lo que se hace en los siguiente términos: Habiendo transcurrido el término concedido a las partes para el ofrecimiento de sus pruebas se admiten las de la actora y con fundamento en los artículos 291 y 298 del

Código de Procedimientos Civiles no se admite la marcada con el número 2 de su escrito presentado ante este Juzgado, consistente en la testimonial a cargo de los testigos que señala en su escrito ofertorio de pruebas, por no declarar el domicilio de los testigos, siendo un dato necesario en el juicio para que su contra parte este en posibilidad de preparar su defensa, así como por no expresar las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones. En cuanto hace a las ofrecidas por la parte demandada, también se admiten, con excepción de la pericial en psiquiatría y fundamento legal en el artículo 347 fracción I y II del Código Adjetivo Civil, toda vez que la oferente no señala el nombre y domicilio del perito, ni el número de su cédula profesional; si se admite la prueba consistente en el estudio de trabajo social dado que la oferente contrademandó alimentos, que son considerados de orden público, en consecuencia gírese oficio a la unidad de trabajo social para que practique a las partes un estudio socioeconómico, quienes deberán proporcionar sus respectivos domicilios particulares para tal efecto, y para que tenga lugar la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia se señalan las once horas con treinta minutos del día tres de diciembre próximo, prepárese la confesional a cargo de ambas partes citándolas personalmente para el día y hora señalados comparezcan a absolver posiciones que se les articularán apercibidas que de no hacerlo serán declarados confesos de las que hayan sido calificadas de legales, queda a cargo de la demandada principal y actora en la reconvenición la presentación de sus testigos propuestos que de no hacerlo se declarará desierta la probanza respectiva. Cítese a (...) para que el día y hora de la audiencia comparezca a rendir su declaración y a reconocer la documental que se le pondrá a la vista apercibida que de no hacerlo se le impondrá un arresto por treinta y seis horas por desacato a un mandamiento judicial, con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles y en caso de resultar inexacto el domicilio de dicho testigo se le impondrá a la oferente una sanción pecuniaria a favor de su colitigante por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y se declarará desierta la probanza respectiva, gírese el oficio que solicita la demandada principal y actora en la reconvenición en preparación de la prueba documental número 8. Notifíquese...”

Señalaremos los puntos más importantes que podemos destacar del auto que acabamos de ver, y que son los siguientes:

a) En este auto el juez manifiesta los motivos y fundamentos legales por los cuales deja de admitir algunas pruebas, tanto de la parte actora como de la demandada y en estricto apego a la ley se desechan.

b) Respecto a la preparación de las pruebas admitidas, señala todas las diligencias que deben realizarse con el fin de que se preparen y desahoguen, así mismo dicta las medidas de apremio necesarias para la preparación de las pruebas, como son sanciones tanto para las partes como a los testigos, se ordena

girar los oficios solicitados a las dependencias respectivas, advierte las consecuencias jurídicas en caso de que no se cumpla con lo ordenado.

c) Respecto a la fecha para la celebración de la audiencia, se observa que no se cumple con lo establecido por la ley, ya que se señala hasta el mes de diciembre, cuando el auto es de octubre, y por tanto estamos hablando de casi dos meses, siendo que la disposición legal establece treinta días para señalar la audiencia y al no existir una sanción en caso de que no se cumplan con los términos establecidos por la legislación, temo que se seguirá abusando del tiempo y por tanto tenderemos juicios demasiado largos.

En el presente punto se vieron las reformas que ha sufrido el artículo 299 desde 1932 a la fecha y como observó, en cada una de ellas, únicamente se ha intentado reducir los términos para la celebración de la audiencia en que deberán desahogarse las pruebas, sin que exista sanción alguna para el caso de no desahogarse las pruebas; por ello se considera necesario que exista alguna medida que coaccione a las partes y a la autoridad jurisdiccional a respetar dicha etapa, ya que de lo contrario el cumplimiento de la disposición será de una forma incompleta y por lo tanto los esfuerzos de reducir al mínimo el tiempo para la impartición de justicia serán poco fructíferos, por ello en el presente trabajo se propone una medida para que se respeten los términos en la etapa de desahogo de pruebas.

4. Un ejemplo extremo de cómo se ha abusado en el desahogo de pruebas, conforme a la legislación vigente y genera un motivo más para una reforma legal, lo es el siguiente caso:

Un juicio ordinario civil en donde el actor demanda como acción principal la nulidad de una escritura pública, admitiéndose la demanda en el mes de junio de 1994, por el Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal.

Contestada la demanda, se abre el juicio a prueba el 8 de abril 1998.

Ofrecidas las pruebas de las partes, se admitieron a la actora las siguientes:
i) La confesional a cargo de los demandados; ii) La documental pública, consistentes en copias certificadas del expediente de un juicio diverso relacionado con este; iii) Testimoniales; iv) La documental pública respecto a la solicitud de inscripción de la escritura que pretende anularse; v) La pericial en materia de contabilidad; vi) La instrumental de actuaciones y; vii) La presuncional.

Por otro lado, los demandados ofrecieron: i) La confesional a cargo de los actores; ii) La instrumental de actuaciones y; iii) La presuncional.

Se dictó auto admisorio de pruebas con fecha 12 de mayo de 1998, en el cual se admitieron todas las ofrecidas por las partes, ordenándose realizar las diligencias necesarias a fin de preparar las pruebas para su desahogo, como: la citación de las partes para el desahogo de las confesionales con los apercibimientos legales; testigos con apercibimientos legales; y requerir a la actora para que su perito aceptara el cargo y requerir a los demandados designaran uno, señalándose para que tuviera verificativo la audiencia de ley las diez horas del día 10 de junio de 1998.

El día de la audiencia de ley, se desahogaron todas las pruebas documentales ofrecidas, así como la prueba confesional a cargo de los demandados, sin embargo fue diferida debido a la falta de preparación de las pruebas testimoniales y la pericial, señalándose para su continuación las doce horas del día 9 de julio de 1998.

En la audiencia de continuación de ley de 9 de julio de 1998 se desahoga únicamente la prueba testimonial, y al haber pruebas pendientes por desahogarse se difiere la misma señalándose para su continuación las once horas del día 24 de agosto de 1998.

Con fecha 10 de agosto de 1998, el perito en materia de contabilidad de la parte demandada, rinde su dictamen debidamente ratificado, siendo objetado por la parte actora con fecha 21 de agosto de 1998.

En la audiencia de continuación de ley de 24 de agosto de 1998 se desahoga la prueba confesional a cargo del demandado, la que faltaba por desahogarse, y al haber pruebas pendientes se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de continuación, siendo fijada para las once horas del día 23 de septiembre de 1998, faltando por desahogarse la confesional de uno de los actores, y la pericial en materia de contabilidad.

En la audiencia de continuación de ley de 23 de septiembre de 1998, se desahoga la prueba confesional a cargo del actor faltante, fue la única que se preparo, y al haber pruebas pendientes se señalo nueva fecha para la celebración de la audiencia de continuación, siendo fijada para las once horas del día 19 de octubre de 1998, faltando por desahogarse la pericial en materia de contabilidad.

En la audiencia de continuación de ley de 19 de octubre de 1998, no se desahoga prueba alguna por no estar preparada así como no estar presentes las partes, por lo que se difirió, señalándose nueva fecha para la celebración de la audiencia de continuación, siendo fijada para las once horas del día 12 de noviembre de 1998, faltando por desahogarse la pericial en materia de contabilidad. En las audiencias de 12 de noviembre de 1998, 18 de junio de 1999, 2 de agosto de 1999, 30 de agosto de 1999, 3 de mayo de 2000, 14 de febrero de 2001, 24 de septiembre de 2001, 4 de febrero de 2002, 4 de julio de 2002, 29 de octubre de 2002, 29 de octubre de 2002, 16 de abril de 2003, 8 de agosto 2003, 24 de octubre de 2005, tampoco se desahogo prueba alguna por no estar preparadas, por lo que esta etapa del juicio no se ha cerrado; ya que únicamente falta por desahogarse una prueba pericial en materia de contabilidad por un perito tercero en discordia.

Con fecha 16 de noviembre de 1998 el perito en materia de contabilidad designado por la parte actora rinde su dictamen sin ratificarlo.

Con fecha 27 de noviembre de 1998 se dicta un auto en el cual, a petición de la parte demandada, se ordena requerir al perito de la actora para que ratificara su dictamen dentro del término de 3 días apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se designaría perito sustituto.

En auto de fecha 7 de marzo de 2000 se designa perito tercero en discordia en materia de contabilidad, al ser sustancialmente contradictorios los dictámenes periciales tanto del actor como el del demandado, ordenándose notificar personalmente al perito tercero en discordia designado por el juez.

Con fecha 4 de julio de 2006 la parte demandada solicita se notifique al perito tercero en discordia el nombramiento del cargo conferido.

Como vemos, la única prueba que falta por desahogarse, en el juicio que nos sirve de ejemplo, es una pericial en materia de contabilidad, faltando de ésta el dictamen del perito designado por el juez, sin embargo tenemos que en 8 años no se ha podido cerrar esta etapa y continuar con la siguiente que son los alegatos y citar a las partes para oír sentencia.

La reforma que se propone en la presente tesis, consistente, en esencia, en imponer una sanción procesal tanto a las partes como el juzgador, se pretende evitar el abuso en los plazos para el desahogo de pruebas como se muestra en el ejemplo antes señalado, pues no existe un medio de coacción para evitar que los juicios ordinarios civiles se vuelvan interminables, causando un perjuicio no solo a las partes también a la administración de justicia.

6.2 Exposición de motivos para reformar el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Antes de dar comienzo a la exposición de motivos de la reforma legal, materia de esta tesis, es necesario distinguir entre plazo y término pues a pesar de que en múltiples ocasiones se utilizan como sinónimos, lo cierto es que no significan lo mismo, y para tal fin el Diccionario Jurídico Espasa, señala: *“plazo procesal. Período de tiempo en que ha de realizarse o dejar de realizarse una actuación del proceso. Los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles. Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Para el proceso civil, los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas”*¹. Y respecto al término, nos dice lo siguiente: *“término: momento concreto para la realización de un acto procesal, que se diferencia del plazo en que éste queda referido a un período de tiempo”*². Como se observa al no significar lo mismo, plazo y término, es por ello que veo la necesidad de distinguirlos para poder encuadrar el presente trabajo, pues de acuerdo al actual artículo 299 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, existe un plazo dentro del cual se debe celebrar la audiencia de ley, sin embargo, lo que se pretende es que ese plazo se convierta en término para desahogar las pruebas en el juicio ordinario civil.

A continuación expondremos los motivos en la que se sustenta la propuesta de reforma legal al artículo 299 del código adjetivo civil distrital:

1. El procesalista ENRIQUE VESCOBI señala: *“El proceso como actividad dinámica se desarrolla en un período de tiempo. En este lapso se cumplen los*

¹ DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Madrid, 2003 p. 1128.

² *Ibid.* p. 1369.

*diversos actos procesales que constituye todo proceso, desde el principio hasta el fin. El problema del tiempo procesal es, en primer lugar, el de la duración del proceso, puesto que, como hemos dicho, se considera un valor esencial de la Justicia, la limitación de dicha duración, porque la solución del conflicto debe llegar con la mayor celeridad posible*³. Como vimos, el maestro Uruguayo señala la importancia que tiene el tiempo en el proceso, al ser dinámico el proceso ocupa un espacio en el tiempo, por ello se debe de buscar la manera en que este tiempo sea el menor posible a efecto de que la impartición de la justicia llegue a tiempo.

Para entender por qué es un tema de suma importancia el factor tiempo en el proceso, es necesario saber que es el tiempo, el cual tiene diversas acepciones, sin embargo lo que más interesa para este punto es saber como se mide, así tenemos el *“tiempo astronómico medido en, horas, minutos, días, meses y años”*⁴; dicho tiempo en el Derecho Procesal cambia radicalmente al existir días y horas inhábiles, luego entonces ya no estamos en presencia del tiempo astronómico, sino jurídico.

En virtud de lo anterior, es importante distinguir entre tiempo común y tiempo jurídico: *Tiempo común*, es el que HEGEL llama simplemente tiempo, o devenir, HEIDEGGER, tiempo “vulgar” o “derivado”, CARNELUTTI “historia” (o expresión de la historia); y GELSI BIDART, el tiempo “exterior”, “externo”, o “marco temporal”. En suma, el tiempo como sucesión de momentos, más o menos universalmente dividido en días, meses, años, siglos, y en pasado, presente y futuro. En él hay un atisbo de juridicidad; porque en todo país existe o se presupone una regulación indiferenciada, para toda actividad del sujeto común⁵.

2. Como vimos, el plazo se diferencia del término en que este último se limita a un lapso de tiempo para la realización de un acto, ya que el procedimiento

³ VESCOBI ENRIQUE, *“Manual de Derecho Procesal”* T.1, Montevideo: Ediciones Idea, 1984. p. 317.

⁴ CORTES FIGUEROA Carlos, *“Introducción a la Teoría General del Proceso”*, 2ª edición, México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975 p. 283.

⁵ BARRIOS De Angelis Dante, *“Teoría del Proceso”*, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1979, p. 273-274.

judicial requiere que las peticiones y sus resoluciones sean realizadas de una forma predeterminada y en un tiempo determinado, por lo que al existir plazos en los cuales se deban cumplir con los actos procesales tanto de las partes, como de los órganos jurisdiccionales y de los terceros; el procedimiento pueda avanzar sin dilatarse. El objeto de establecer plazos procesales es doble; por un lado, está el agilizar el procedimiento, y por el otro se busca el avance procesal hacia la resolución final, otorgando efectos determinados al incumplimiento de los actos en el plazo procesal establecido. Así la falta de cumplimiento de los actos procesales establecidos dentro del tiempo concedido, produce, bien la pérdida del derecho a ejercitar, o en su defecto, el consentimiento del mismo; el tiempo es muy importante en materia procedimental porque su incumplimiento o defectuoso cumplimiento puede producir graves consecuencias, debido a que el proceso no se produce en su totalidad de manera instantánea, sino que se despliega en el tiempo, es decir, no se produce en un solo acto, de manera cabal, sino que se desarrolla a través de un conjunto de actos que se suceden en el tiempo. Se ha establecido ya que el proceso es un conjunto complejo de actos el que se despliega, y se desarrolla a lo largo de espacios temporales más o menos amplios, como tales, el proceso tiene un principio y tiene un fin, y cada acto que lo integra va sucediendo a otros, un primer acto inicial hasta un último acto final.

3. El fenómeno jurídico del proceso ocupa un lugar en el espacio y en el tiempo, factores, ambos, que el derecho no puede dejarse de tomar en cuenta y regular su eficacia así como sus efectos; los problemas de su ubicación en el espacio son a veces la materia de ciertas disciplinas independientes. El proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo, su dinamismo radica en que está destinado a moverse y, además por naturaleza, es un fenómeno transitorio. El tiempo que dura el proceso se mide fundamentalmente por medio de plazos y términos, a la naturaleza jurídica de ese tiempo se refiere la ley cuando señala sobre días y horas hábiles e inhábiles, por ello se debe buscar una celeridad como un principio para una buena ley procesal; en ese orden de ideas, los plazos deben estar bien establecidos por la ley con el

fin de que los procesos se realicen con cierta celeridad y orden, ya que el impulso procesal está dado en relación de tiempo y no de espacio.

4. El proceso no es un organismo con vida propia, avanza al tiempo que se construye por virtud de los actos ejecutados por las partes y el juez. Esa fuerza externa que lo mueve se llama impulso procesal, concepto que se vincula a la institución de los términos, cuya función consiste en poner un límite en el tiempo a los actos procesales, y a la figura de la preclusión, que establece un orden entre los mismos e impide su regresión, haciendo posible el desenvolvimiento de la relación procesal. El impulso procesal corresponde a las partes; ellas no solamente son dueñas de la acción, materializándola con la presentación de la demanda, también la pueden transformar en cualquier momento, mediante el desistimiento o la transacción.

Por tanto, el proceso, es una serie de actos ejecutados por las partes y el juez, que tienden a llegar a un fin común, la sentencia. La preparación del material de prueba que ha de formar la convicción del juez no puede quedar al criterio de las partes ni puede ser acordada o negada arbitrariamente por el juez, porque ello importaría una violación constitucional. En efecto, los actos procesales no se ejecutan aisladamente y sin control alguno, por el contrario están sometidos a reglas y a un orden para su ejecución, tal y como lo señala el maestro CONCHA CANTÚ al decir *“En materia civil, el ofrecimiento de pruebas suele estar principalmente en manos de las partes. No obstante, la influencia de los juzgadores puede ser fundamental en esta materia. Aspectos como la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas pueden tener efectos sobre la forma en que los abogados plantean sus estrategias para el litigio”*⁶, y como se puede ver las partes y la autoridad dan vida al procedimiento y mientras no se cierre una etapa es imposible pasar a la siguiente.

⁶ CONCHA CANTÚ Hugo Alejandro y otro, *“Diagnostico Sobre la Administración de Justicia en las entidades Federativas, un estudio Institucional sobre la Justicia local en México”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2001 p. 198.

5. El paso de un estadio procesal al siguiente supone la clausura del anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes y no pueden volverse sobre ellos. Esto es lo que constituye la preclusión; es decir, el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior. Precisamente, los conceptos de preclusión e impulso procesal nos explican el mecanismo del proceso; el impulso procesal carecería de objeto sin la preclusión porque de lo contrario los actos procesales podrían repetirse y el proceso no progresaría.

6. El tiempo procesal nos obliga a la realización de los actos procesales en ciertos días y horas, lo que nos lleva a la nulidad procesal por llevar a cabo actos fuera del tiempo concedido. En esa idea descansan los preceptos legales que disponen que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, por ello es importante señalar que las leyes procedimentales siempre se han preocupado por regular todos los aspectos temporales en forma precisa, de modo que no haya duda en cuanto a las oportunidades o periodicidades abiertas para la realización de los actos, en vista a lo cual puede ser que dejen abierta una dilación utilizable en cualquiera de los momentos que la integran, en cuyo supuesto se hable de plazos procesales; o puede establecerse la fijación exacta para tal realización, en cuyo supuesto se habla de términos procesales; como cuando se establece que el demandado rebelde puede comparecer a juicio en cualquier etapa del proceso, pero se limita su facultad a ofrecer pruebas para acreditar las excepciones perentorias a que tenga derecho.

Por tanto vemos que la aplicación de la ley procesal en el tiempo se refiere a la retroactividad, y se aplica de momento a momento, como la preclusión, de tal manera que cuando haya un cambio procesal, se aplicará en la etapa siguiente y no a la anterior. Para entender mejor este punto el procesalista español LEONARDO PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ señala, en relación con el tiempo como actividad del órgano jurisdiccional, nos dice lo siguiente:

“a) El tiempo es un factor determinante de la oportunidad de los actos en cuanto que, pasada la fase o etapa que la ley destina para cada acto, no es posible realizar

el acto, este fenómeno se llama preclusión o avance procesal; b) pero también el tiempo actúa en el proceso como una condición formal más de la actividad procesal, porque la ley con el fin de que los actos procesales se realicen ordenadamente y sin abusivas dilaciones para que alguna vez se pueda llegar al término del litigio, establece límites de tiempo, bien señalado un momento fijo, bien un lapso de preparación o de actividad”⁷.

Por tanto entendemos que se deben cumplir los actos procesales dentro del tiempo concedido por la ley para cada etapa y en nuestro caso es pro ello que se pretende imponer una sanción en virtud de incumplimiento con el término concedido.

7. El tiempo jurídico, estrictamente, es aquel que califica disposiciones especiales, regulaciones del tiempo común, estableciendo su carácter de hábil o inhábil para el ejercicio de actividades específicas: administrativas en general, laborales, comerciales, tributarias, bancarias, procesales, etcétera.

Lo que importa en el presente trabajo, es el tiempo procesal que es una especie del tiempo jurídico, un tiempo calificado por su aptitud para la producción de actos y funciones procesales. Se entiende que el tiempo procesal se integra con una serie de estructuras incluidas en el conjunto del tiempo común.

8. Los términos también tienen como función la defensa de los derechos de los litigantes, evitando que éstos puedan resultar víctimas de la astucia de su contrario. Es posible que en algunos casos la brevedad de los términos pueda ocasionar perjuicios a los litigantes, pero también la lentitud de los juicios ocasiona perjuicios mayores, y la experiencia nos enseña que hay términos breves cuando las partes son diligentes.

9. Con los puntos antes señalados se pone de manifiesto que el tiempo, hoy en día ha adquirido una especial importancia para el desarrollo del proceso, por ello el proponer un plazo para el desahogo de pruebas en el juicio ordinario civil es

⁷ PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo, “*Derecho Procesal Civil*” 5ª edición, Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1989. p. 136.

un tema que debe tener especial importancia, al estar presente en todas las actividades que realiza el hombre, el tiempo significa dinero, así mismo se vería favorecida la seguridad jurídica de las partes, puesto que entre mas breve se a el proceso mas rápido podrán esclarecer su situación jurídica de acuerdo con el asunto que hayan llevado ante la autoridad jurisdiccional para su resolución, por ello la idea de reducir al menor tiempo posible la tramitación del juicio ordinario, con un término para el desahogo de pruebas, redundando ello en beneficio del peticionario de justicia como de la autoridad que imparte justicia.

6.3 Propuesta de reforma

Como se ha mencionado, la presente tesis tiene como objetivo demostrar la necesidad y pertinencia de limitar a un tiempo determinado el período de desahogo de pruebas en el juicio ordinario civil. Por lo que se presenta a continuación la propuesta de reforma al artículo 299 para quedar de la forma siguiente:

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO IV

De las pruebas en particular Sección I De su recepción y práctica

Artículo 299. El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a su recepción y desahogo. La recepción de las pruebas se hará en audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

El término ordinario de desahogo de pruebas no podrá exceder de cincuenta días, el extraordinario lo fijará el juez conforme a las circunstancias del caso; y dentro del primero, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, estimen suficiente para el desahogo de pruebas. Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho a pedir que aquél se prorrogue, resolviéndose la solicitud de plano concediendo o no la prórroga por el término estrictamente necesario para el desahogo de las pruebas pendientes.

Todas las pruebas, con excepción de las documentales, las que podrán desahogarse hasta antes de la citación para sentencia, deberán desahogarse dentro del término probatorio concedido; se exceptúan aquellas que, pedidas en tiempo legal y no pudieron practicarse por causas ajenas al interesado; en este caso, el juez, si lo cree conveniente para el esclarecimiento de la verdad, para su desahogo por una sola vez podrá mandar concluir las, dando conocimiento de ello a las partes y señalando al efecto un término prudente para su desahogo por una sola vez.

Las pruebas no desahogadas dentro de los plazos establecidos no tendrán valor probatorio alguno y el juez estará impedido para valorarlas en sentencia.

La reforma propuesta del artículo 299 establece algunas diferencias con el precepto vigente y a continuación las expongo, las que se consideran como la razón de la reforma propuesta.

1. Se señala un término ordinario máximo de cincuenta días para desahogar las pruebas, el término que se conceda por el juez es debido a la carga de trabajo que existe hoy en día en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El vigente artículo 299 del Código Procesal Civil del Distrito Federal no contempla un plazo para el desahogo, sin embargo existe para la prueba testimonial determinadas circunstancias por las cuales se puede dejar de recibir dicha prueba y son las establecidas en el artículo 357 que dice:

“Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor colitigante, equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.”

2. El cambiar, de un término para señalar la audiencia de ley, (artículo vigente) a un término de desahogo de pruebas, (propuesta de reforma) no implica la desaparición de las audiencias de ley, que es la diferencia con el sistema de desahogo de pruebas establecido en la legislación mercantil, en donde no existe; la audiencia de ley está vigente para el desahogo de todas las pruebas

debidamente preparadas, lo que no existe en el código de comercio, pues en éste solamente se señala una audiencia para el desahogo de una prueba que se tenga que desahogar en forma oral. Sin embargo, se establece en la reforma la posibilidad de que el desahogo de las pruebas documentales se puede llevar a cabo fuera de una audiencia y el hacerlo, ya sea al admitir las pruebas o en cualquier momento hasta antes de la citación para sentencia, lo mismo puede suceder con las pruebas de presunciones e instrumentales de actuaciones.

3. El término ordinario de desahogo de pruebas se señala en cincuenta días, el cual puede prorrogarse, sin darle la connotación de extraordinario, a petición de parte y por el plazo necesario para las pruebas pendientes por desahogar, plazo que puede exceder del término ordinario.

También ya sin estar dentro del plazo ordinario y la prórroga, se faculta al juez para mandar concluir determinadas pruebas, siempre que sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad, sin que se convierta en un derecho de las partes para exigirlo al juez, se establece como una facultad y no como un deber de este.

4. La sanción por el no desahogo de pruebas dentro del término ordinario, de su prórroga o dentro de la facultad concedida al juez, no es la nulidad y responsabilidad del juez, como lo establecen la mayoría de las legislaciones procesales de las demás entidades federativas; la señalada en la propuesta es más práctica y fácil de aplicarse, pues no está sujeta a una declaratoria de nulidad ni al de responsabilidad del juez, ya que como sabemos la declaración de nulidad debe ser decretada por la autoridad ya sea de oficio o a petición de parte lo que implica realizar trámites como lo son promover la nulidad, lo que hace gastar tiempo del proceso y por el otro lado la responsabilidad significa iniciar un nuevo juicio en contra del juez y por tanto volver a poner en marcha al órgano jurisdiccional para hacer valer esta responsabilidad, en cambio, la propuesta consiste en imponer al juzgador (de oficio al estar establecido en la ley) una

disposición imperativa que deba cumplir y de no hacerlo existirá una violación al procedimiento lo que es atacable en agravios ante el superior (en caso de tener la necesidad de recurrir la sentencia por ejemplo). La propuesta señalada se toma como una sanción que consiste en no otorgarle valor probatorio alguno a las pruebas desahogadas fuera de los plazos establecidos para ello, de tal manera que el juez estará impedido para valorar en sentencia las pruebas desahogadas fuera de los términos concedidos, ya sea para otorgarles o negarles valor probatorio.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Dentro del desarrollo del trabajo vimos que el juicio ordinario civil se compone de varias etapas o fases, tales como son: a) la de exposición, que comprende desde la presentación y admisión de demanda hasta la contestación de la misma en sus diferentes fases, incluyendo la reconvención; b) de prueba, etapa que tiene especial importancia para el presente trabajo porque la fase probatoria es una etapa del proceso que en muchas ocasiones requiere particular atención del juzgador en función de los problemas que plantea el desahogo de cada prueba, por tanto este trabajo se concentro específicamente en esta etapa; y c) la etapa de resolución, que es el dictado de la sentencia, la cual es emitida por el juez, sustentada entre otras cosas en lo alegado y probado por las partes para acreditar los hechos de la acción en el caso del actor, o las probado por excepciones y defensas, en caso del demandado.

La exposición de lo anterior en el presente trabajo nos lleva a concluir que el juicio ordinario civil requiere de reformas para que sea más ágil y rápido en el plazo de desahogo de pruebas.

SEGUNDA. El objetivo del presente trabajo, entre otros, fue demostrar la necesidad de proponer un tiempo determinado para que se desahoguen las pruebas en el juicio ordinario civil, debido al abuso y exceso del tiempo que se ha hecho en el desahogo de pruebas, ante la falta de una sanción procesal.

En el presente trabajo se pretendió demostrar en la exposición de motivos para la reforma que es de suma importancia la implantación de una medida que imponga una sanción a las partes, como al juzgador cuando no respete el término señalado por la ley para el desahogo de pruebas, dicha sanción es en beneficio de todos, ya que el incumplimiento de la ley perjudica no solo a los individuos que acuden ante el órgano jurisdiccional para que le declare un derecho, se los reconozca e incluso los libere de una obligación; sino también perjudica a la

autoridad, el abuso del tiempo, porque mientras no se resuelva el conflicto planteado se deberá invertir recursos tanto humanos como materiales que podrían ser perfectamente aprovechados en otras tareas de igual o mayor importancia.

TERCERA. Como lo señale al exponer los motivos de la reforma propuesta, es muy común confundir plazo con el término y generalmente se utilizan como sinónimos, pero estudiando ambos conceptos, la diferencia estriba en que el plazo es esencialmente prorrogable y el término es fatal e improrrogable por lo que podemos concluir que dentro de un término existe un plazo, pero no lo contrario. Lo que el presente trabajo pretende es que el plazo, que actualmente concede el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles, para la celebración de la audiencia de ley, se convierta en un plazo para el desahogo de pruebas y llegar al dictado de la sentencia en el menor tiempo posible, porque el tiempo es un factor importante en la actividad procesal, pues los actos procesales deben realizarse en el menor tiempo posible con el fin de que se resuelva el litigio. La tardanza en la impartición de justicia se convierte en injusticia y por tanto se dejaría de cumplir con lo establecido en nuestra carta magna de procurar impartir justicia de manera pronta y expedita.

CUARTA. La legislación procesal vigente para el Distrito Federal no sanciona el no desahogo de pruebas y tampoco establece un plazo de desahogo, por lo que al ser la fase probatoria el espacio de tiempo que se concede a los litigantes para que rindan las pruebas que acrediten sus respectivos derechos, y al ser de vital importancia para la resolución del juicio ya que las pruebas aportadas tienen como fin acreditar la acción o excepción, lo ideal sería que de forma pronta se realice el desahogo. Por ello en el presente trabajo se propone un plazo, el que se considera prudente, para que se cumpla con el objetivo de la impartición expedita de la justicia;

El tiempo siempre ha tenido una especial importancia en el escenario de los actos de justicia. En el contexto de la aceleración histórica que nos toca vivir, el

significado del factor tiempo cobra todavía un valor mayor. El costo adicional que consume el entramado proceso y el agotamiento de sus diversas fases estructurales es sobradamente oneroso.

QUINTA.- El la importancia del tiempo en el proceso es un factor indispensable para la eficacia de los actos procesales ya que deben cumplirse los actos dentro del término concedido para ello. La ley debe establecer límites temporales a la actividad de los sujetos de la relación procesal, y fijar días y horas hábiles en que los actos deben ser ejecutados. La inobservancia de las normas prescritas acarrea la pérdida de un derecho o la extinción misma del proceso; por ello en el presente trabajo se establece la necesidad de establecer un plazo en el que se desahoguen las pruebas en el juicio ordinario civil.

SEXTA. En virtud de que en la legislación procesal civil del Distrito Federal no contempla un término ordinario de desahogo de pruebas genera, como ya se ha dicho, un abuso en el tiempo procesal para su desahogo, ya que a las partes, en ocasiones, no les interesa desahogar las pruebas, lo único que persiguen es alargar el proceso; de tal manera que consiguen su objetivo al no haber sanción procesal alguna, tal y como se demuestra con el ejemplo que se señala en el punto número 4 de las reformas señaladas en el presente capítulo.

SÉPTIMO. Es necesario limitar el tiempo de desahogo de pruebas, señalando un término ordinario y también una prórroga a ese tiempo así como facultar al juez para mandar concluir las pruebas que considere, de esta manera se busca que el desahogo de pruebas no podrá ser mayor de cuatro meses a partir del auto admisorio de pruebas; ello independientemente al plazo extraordinario para el desahogo de probanzas.

Lo anterior en virtud de que hemos visto que el proceso al ser un fenómeno dinámico que se desenvuelve en el tiempo, por ello las leyes procesales fijan lapsos de tiempo para el desenvolvimiento de las diferentes etapas que conforman

el procedimiento, por ello para poder acelerar el avance de estas etapas es por lo que se propone la reforma que se señala en el presente trabajo.

OCTAVA. La prueba es el único medio con el que cuenta el juez para llegar a conocer como sucedieron los hechos, y por consiguiente determinar a quien le asiste la razón, en tal virtud, es por ello que la carga de la prueba recae en las partes, sin embargo, no podemos dejar pasar por alto las facultades con que cuenta el juzgador para ordenar pruebas para mejor proveer, como lo señalan los artículos 278 y 279 del código procesal civil, pues en dichos preceptos se le concede una facultad al juzgador de que en caso de considerarlo necesario éste, dicte las medidas oportunas para hacerse llegar de mas pruebas que incluso las partes no hayan ofrecido, por tanto aquí podemos observar la importancia que la ley le reconoce a este tema y por lo que la responsabilidad en que incurriría al no observar las disposiciones como los términos para desahogar las probanzas se justifica ya que reitero es en esta etapa donde se debe concentrar la mayor atención tanto por el juez al ser el director del proceso como por las partes debido al interés que ellas tienen de obtener una sentencia favorable.

NOVENA. En virtud de los resultados que obtuvimos derivados del estudio que se hizo en el presente trabajo es por lo que consideramos necesario que el juicio ordinario civil sea revisado en la etapa probatoria y específicamente lo que se refiere al momento de desahogo de pruebas, pues considero que la reforma que sufrió en el año dos mil, no fue suficiente, pues al no señalar que sucedería si no se respetan los términos que la ley considera para este momento del procedimiento entonces permite que los mismos no sean respetados, pues pueden las partes alegar que la prueba que no se desahogue le causaría un enorme perjuicio, por tanto obligan al órgano jurisdiccional mantener en suspenso el proceso hasta en tanto se desahogue la prueba pendiente.

DÉCIMA. El proceso ha de ser un duelo con igualdad de armas, en donde actor y demandado han de tener las mismas posibilidades y carga de alegación,

prueba e impugnación. El Principio de Igualdad no significa que en el proceso haya de existir una identidad absoluta entre las facultades de las partes, como por ejemplo en los procesos en rebeldía o con allanamiento del demandado, donde la voluntad del demandado puede aparecer propuesta.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *“Proceso, Auto Composición y Autodefensa”*, tercera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM: México, 1991.
- ALSINA, Hugo, *“Fundamentos de Derecho Procesal”*, vol. 4, editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.
- ARAZI, Roland, *“Derecho Procesal Civil y Mercantil”*, tomo I, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 1999.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *“Teoría General del Proceso”*, décimo tercera edición, Porrúa, México, 2004.
- BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, *“Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil”* segunda edición, Limusa, México, 2004
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, *“Nueva Práctica Civil Forense”*, décima edición, Sista, México, 1997.
- BARRIOS, ANGELIS DE, Dante, *“Teoría del Proceso”*, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979.
- BECERRA BAUTISTA, José, *“El Proceso Civil en México”*, décimo sexta edición, Porrúa, México, 1999.
- BORTHWICK, Adolfo E.C., *“Nociones Fundamentales del Proceso”*, Verlap, Argentina, 2001.
- CALAMANDREI, Piero, *“Derecho Procesal Civil”*, Harla, México, 1997.
- CARNELUTTI, Francesco, *“Sistema de Derecho Procesal Civil”*, tomo I., Trad. De Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Uteha, Buenos Aires 1994.
- CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos, *“Derecho Procesal Civil”*, IURE editores, México: 2004.
- CONCHA CANTÚ, Hugo A., y otro, *“Diagnostico sobre la Administración de Justicia en las entidades Federativas”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México, 2001.

CORTES FIGUEROA, Carlos, *"Introducción a la Teoría General del Proceso"*, segunda edición, Cárdenas, editor y distribuidor, México, 1975.

DE PINA VARA Rafael y otro, *"Instituciones de Derecho Procesal Civil"* vigésimo sexta edición, Porrúa, México, 1996.

FORNACIARI, Mario Alberto, *"Derecho Procesal en vísperas del siglo XXI"*, Fundación de Estudios Superiores e Investigación (FUNDESI), Buenos Aires, 1979.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *"Derecho Procesal Civil"*, sexta edición, Oxford, México, 1998.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *"Teoría General del Proceso"*, Dirección General de Publicaciones/UNAM, México, 1976.

OVALLE FAVELA José, *"Derecho Procesal Civil"*, séptima edición, Harla, México, 1995.

OVALLE FAVELA, José, *"Teoría General del Proceso"*, quinta edición, Oxford, México, 2001.

PRIETO-CASTRO y FERRANDIZ, Leonardo, *"Derecho Procesal Civil"*, quinta edición, Editorial Tecnos, Madrid 1989.

ROCCO Ugo, *"Derecho Procesal Civil"*, editorial Jurídica Universitaria, San José, 2001.

TORRES ESTRADA, Alejandro, *"El Proceso Ordinario Civil"*, Oxford University Press, México 2001.

VESCOBI, Enrique, *"Manual de Derecho Procesal Civil"*, Ediciones Idea Montevideo, 1984.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Madrid, 2003

PUBLICACIONES

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 21 de enero de 1967.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 14 de marzo de 1973.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 25 de mayo de 2000.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 1932, VIGENTE AL AÑO 1968.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 1932, VIGENTE AL AÑO 1974.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COAHUILA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE HIDALGO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NAYARIT.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SINALOA.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS.